

**Pontificia Universidad Católica Madre y Maestra  
Vicerrectoría Académica CSTA  
Decanato de Postgrado CSTA  
Área de Ciencias Sociales y Humanidades y Artes**



**Trabajo de Investigación Final para optar por el título de  
Magíster en Procedimiento Civil**

**Extralimitación del Tribunal Constitucional en el Recurso de Revisión  
Constitucional en lo relativo al examen de Legalidad Sustantiva y Procesal de las  
Sentencias Civiles de la Suprema Corte de Justicia**

**Sustentante:**

Ariela Daneira Madera García (2009-6259).

**Asesor de contenido**

Mag. Justiniano Montero Montero

**Asesor metodológico**

José Gregorio Ordóñez

**Santo Domingo**

**Julio, 2020**

*“Declaro, en mi calidad de autor de esta obra que cedo de manera formal, gratuita, permanente y absoluta a la PUCMM todos los derechos patrimoniales, de forma no exclusiva, que ostento sobre mi creación, pudiendo expresamente la PUCMM explotarla a su mejor conveniencia y subir al repositorio del sistema de biblioteca, recibiendo si así fuere el caso, regalías por usos onerosos; que como autor exonero a la PUCMM de cualquier responsabilidad por reclamos en contra de lo creado y que autorizo a que la misma sea protegida mediante las vías que a tales fines establece la ley, indicando siempre mi calidad de autor”*

*Nombre: Ariela Daneira Madera García*

*Matrícula: 2009-6259*

*Fecha: 13-07-2020*

## **TABLA DE CONTENIDOS**

<b>Resumen</b>	V
<b>Introducción</b>	1

### **“Extralimitación del Tribunal Constitucional en el recurso de revisión constitucional en lo relativo al examen de legalidad sustantiva y procesal de las sentencias civiles de la Suprema Corte de Justicia”**

#### **Capítulo I**

I.	Mecanismos explicativos y justificativos determinantes para la toma de decisiones excesivas por el Tribunal Constitucional analizados desde su génesis	9
a)	Críticas a la creación de los Tribunales Constitucionales y su definitiva implementación	12
b)	Técnicas de interpretación para la necesaria aplicación de la Constitución por parte de los Tribunales Constitucionales y su correspondiente emisión de fallos	19
II.	Análisis de la jurisprudencia constitucional: Su inexplicado comportamiento	31
a)	El caso de la jurisprudencia Constitucional en la República Dominicana	32
b)	La jurisprudencia constitucional comparada	47

## **Capítulo II**

I.	Impacto negativo de la toma de decisiones extralimitadas por el Tribunal Constitucional en materia de derecho civil sustantivo y procesal en el marco del recurso de revisión jurisdiccional	56
a)	Transgresión a Principios Jurídicos fundamentales	60
b)	Deslegitimación de fallos emanados de la Sede Constitucional	76
II.	Oportunidades de mejora de nuestra Jurisdicción Constitucional	86
a)	Retos y oportunidades	88
b)	Propuestas	93
	<b>Conclusión</b>	99
	<b>Referencias Bibliográficas</b>	105
	<b>Anexos</b>	110

## **RESUMEN:**

En el presente trabajo se busca poner de relieve los excesos que, en algunas ocasiones, comete el Tribunal Constitucional en el marco del conocimiento del recurso de revisión -enfocados en los temas de derecho privado, con especial énfasis en su procedimiento-, cuando este conoce aspectos de legalidad que no le son de su competencia; ello con el propósito de que, a partir de este aporte académico surjan ideas y reflexiones que permitan aplicar los correctivos de lugar. Este estudio se encuadra en el tipo de investigación hermenéutica, utilizándose como su herramienta el método binario y haciendo uso de la lógica binaria causa-efecto. Como unidad de análisis se utiliza la jurisprudencia, la normativa y la Constitución, al igual que el derecho comparado.

**Palabras clave:** Excesos- Tribunal Constitucional- Recurso de Revisión- Jurisprudencia- Competencia- Legalidad- Derecho Privado.

## **INTRODUCCIÓN**

La presente investigación versa sobre un tema que importa a todo el derecho, y en particular al derecho civil, en esta ocasión y aunque pareciera paradójico, por su naturaleza privada y, por ende, sui generis. En cuanto a la formulación del tema de investigación que ocupa este trabajo, importante es a seguidas precisarla; la misma se titula como: “Extralimitación del Tribunal Constitucional en el Recurso de Revisión Constitucional en lo relativo al Examen de Legalidad Sustantiva y Procesal de las Sentencias Civiles de la Suprema Corte de Justicia.”

Este tema se proyecta como vanguardista e innovador. Toda vez que la colectividad se encuentra en la época donde está ‘en boga’ la promoción del Estado Social y Democrático de derecho y, donde por ende el cumplimiento irrestricto del ordenamiento jurídico es la meta; por otra parte, y esta vez desde la perspectiva del derecho privado o derecho civil es preciso decir que muy poco se ha traído a colación la intervención de la jurisdicción constitucional, desde un punto de vista del alcance de sus fallos -su efecto erga omnes- para con las cuestiones que solo importan a negocios inter-partes y que, dicho sea de paso - como nota aclarativa-, a partir del año 2010 debió de dejar de existir dicho efecto erga omnes, en pos de la seguridad jurídica que dicha Carta Magna promueve.

Se erige como una realidad latente el hecho de que si bien ha sido un largo y fructífero camino recorrido por el Tribunal Constitucional de la República Dominicana, con más luces que oscuridad, aún no se encuentra en el sitio deseado, en su nivel de desempeño ideal; en el entendido de que en su accionar, en algunas ocasiones, se aparta de lo que dispone la Constitución y la ley, específicamente su ley Orgánica, la 137-11 del 15 de junio de 2011, transgrediéndose no solo

disposiciones legales, sino que también principios, como entre otros, el de Supremacía de la Constitución y la Seguridad Jurídica. De forma tal que, mostrar estas debilidades contribuye a mostrar el camino de mejores prácticas, puesto que estas fallas pueden ser mejoradas.

Y es que, definitivamente, no se encuentra justificación en la postura manifiestamente extralimitada que exhibe el Tribunal Constitucional al tratar temas civiles y procesales civiles; por tanto, el sentido de la presente obra manifiesta la intención inequívoca de que sea reenfocada la cuestión del derecho privado, con especial hincapié en su procedimiento, por entender que resulta ser una necesidad indiscutible, con miras a garantizar la seguridad jurídica inter partes.

Dicho lo anterior, se tiene a bien especificar que esta investigación se realiza con interés teórico; es decir, es una investigación analítica, explicativa con miras a engrosar la doctrina en este sentido; mas sin embargo, en un cercano segundo plano, de manera subsidiaria, no se deja de reconocer que también está realizada con miras de tener impacto en lo práctico, para lo que, en esta obra, están previstos algunos mecanismos paliativos en consecuencia.

Para analizar el tema que ocupa el presente esfuerzo, es altamente recomendado hacer una mirada en retrospectiva; por tanto y en esas atenciones, se hace un recorrido a través de sus antecedentes para así estudiar el este fenómeno y sus posibles causas; de forma que se compagine la historia de esta Alta Sede y su desarrollo posterior hasta nuestros días; que pueda arrojar luz sobre los motivos que explican las falencias de esta. Y es que, representa una realidad que las Jurisdicciones Constitucionales tradicionalmente han sido, desde antes de su creación, tema de aguerridos debates en la doctrina; y tras su implementación, posteriormente en los distintos sectores de la sociedad, ha continuado siendo un motivo de polémica y controversia.

Por tanto, en el presente trabajo se hace un recuento de las incidencias que enmarcaron a esta Jurisdicción, desde sus orígenes, las posturas doctrinales en torno a la conveniencia de la existencia de la misma, y su posterior desarrollo, tanto en el derecho comparado como en el derecho nacional; puesto que, es harto sabido que los inconvenientes que se han suscitado y se suscitan en esta Alta Sede no solo ocurre en América Latina, sino que también resultan ser situaciones que ocurren en parte de Europa, particularmente en España.

Para verificar lo antes dicho, se hace un recorrido con detalle, desde la génesis de la justicia constitucional -correspondiente al control difuso-, ubicada en el caso *Marbury Vs. Madison*, en los Estados Unidos y su posterior evolución en Europa que trajo al traste muchas discusiones, que finalizaron con la creación del modelo de control de constitucionalidad concentrado y la creación de la Jurisdicción Constitucional como órgano independiente, hasta llegar a la situación actual, en el estudio particular de la Corporación Constitucional de la República Dominicana que significa el punto de interés final de este trabajo.

A través del presente se pone de relieve las formas en que ocurren los desatinos de los Tribunales Constitucionales, en general y en particular del Tribunal Constitucional Dominicano, cuyo camino parece ser perfectible si se convierten las debilidades en fortalezas. Por tanto, en pos de la mejoría se necesita saber lo que no es correcto, razón por la cual se busca descifrar la siguiente pregunta, la que representa la pregunta de investigación central: ¿Cómo se extralimita el Tribunal Constitucional al conocer del recurso de revisión en el examen de la legalidad sustantiva y procesal de las sentencias civiles de la Suprema Corte de Justicia? La cuestionante anterior, incluye tanto el recurso de



revisión jurisdiccional, así como el recurso constitucional de revisión de amparo.

Resulta claro entonces que, en pos de realizar un aporte a la comunidad científica jurídica, entregando herramientas de tipo doctrinaria o de consulta, como lo es este estudio, y describiéndose en este sentido los propósitos de esta investigación, se debe establecer que el objetivo general o central es determinar la extralimitación del Tribunal Constitucional a través del recurso de revisión constitucional en el examen de la legalidad sustantiva y procesal de las sentencias civiles de la Suprema Corte de Justicia. En la persecución de los propósitos de esta investigación, interesan responder preguntas secundarias como: ¿Cuáles son las funciones constitucional y legalmente conferidas al Tribunal Constitucional? Y ¿cuáles son las posibles consecuencias de actuar más allá de sus competencias? Preguntas, que en su conjunto aportarán y coadyuvarán a la solución del problema planteado.

Con base en lo anterior, y como consecuencia correlativa, este trabajo se apoya en los objetivos específicos como son: evaluar las funciones constitucional y legalmente conferidas al Tribunal Constitucional; así como también analizar/enrostrar las consecuencias de que este actúe más allá de sus competencias; y finalmente, indagar y meditar sobre los posibles motivos que llevan al Tribunal Constitucional a decidir más allá de lo jurídicamente establecido, siendo estos objetivos específicos conductores que dan al traste con la comprensión y explicación del problema; al tiempo de ofrecer indicadores para lograr soluciones potables.

Se puede afirmar entonces, que a partir de que se despejen las variables resultantes de las respuestas que satisfagan los objetivos generales y específicos, el propósito es que se puedan aplicar los

correctivos de lugar, una vez identificada y conocida la problemática que aqueja a la comunidad jurídica y a la sociedad en general, a través de las propuestas que al efecto se formulan; y con ello contribuir a la consecución de la materialización del Estado de Derecho y de la resolución necesaria en el tratamiento de los temas civiles –procesales y sustantivos- a la luz de la jurisprudencia -reenfocada- del Tribunal Constitucional.

Todo el proceso anterior, va encaminado igualmente entonces, hacia el fin subsidiario pero a la vez elemental, de crear nuevos conocimientos, que coadyuven con la consecución del Estado Social y de Derecho –como se indicara más arriba- al que aspiramos y que; con énfasis en el área del derecho civil, procesal y sustantivo -como hemos venido aclarando-, se cree la cultura a través de las reflexiones que se formulan que propendan a dar un vuelco en el manejo de estos casos, por parte de la Sede Constitucional, por las razones que a lo largo de este trabajo se exponen y lograr así la mejoría y las soluciones deseadas.

El tipo de investigación se encuentra en el campo de la hermenéutica. Este tipo de forma investigativa da cabida por su naturaleza a elementos que son tratados a través de este trabajo, como insumo o materia prima fundamental, a saber: leyes y jurisprudencia. Sobre la hermenéutica se ha dicho que: “Inicialmente, esta forma de investigación obra como especie de la investigación dogmática. Su propósito estará delimitado a atribuir significado y contenido –alcance normativo- a la normatividad jurídica, donde alcanza a la jurisprudencia (zorrilla, 2011).<sup>1</sup>”

---

<sup>1</sup> AGUDELO, Óscar. *La Pregunta por el Método: derecho y metodología de la investigación*. [en línea]. Óscar Alexis Agudelo-Giraldo, Jorge Enrique León Molina, Manuel Asdrúbal Prieto Salas, Andrea Alarcón-Peña y Juan Carlos Jiménez Triana. Bogotá: Universidad Católica de Colombia, 2018.

Se ha elegido el método binario, como una herramienta ejecutiva de la hermenéutica, para tratar la presente problemática; ya que se ha centrado la atención en elementos eminentemente teóricos. Asimismo, se estimó adecuada la utilización de este tipo de método binario por ser una herramienta de construcción conceptual, que permite organizar a perfección las ideas que se quieren traer a colación, bajo una lógica de ‘causa-efecto’, como instrumento de análisis.

El plan binario es la herramienta de hermenéutica utilizada, basada naturalmente en una lógica binaria, noción –la lógica binaria– de gran relevancia ya que se ha considerado que:

En general, los modos de razonamiento lógico son la formalización simbólica de las reglas mediante las cuales se establecen los procesos de vinculación causal gracias a los cuales podemos formular leyes científicas generales, vincularlas entre sí y lograr la construcción de una teoría científica. (...) Entre las más conocidas podemos mencionar: la lógica formal o binaria, (...)²

Concretamente, la lógica binaria utilizada es la que se encuadra en la de “causa-efecto” que en este caso representa el instrumento de análisis; instrumento sobre el cual se ha considerado que: “(...) aporta un fácil entendimiento de la representación de todos los tipos de problemas, tal vez contribuyendo también a la clarificación de las relaciones entre los conceptos individuales.”³

Esta lógica binaria de ‘causa-efecto’, es precisamente la que se emula, de conformidad con las reflexiones que se pretenden transmitir y así dar una solución al problema de investigación, presentando los obstáculos que caracterizan dicho problema y sus implicaciones, y

---

² CALDUCH, Rafael. *Métodos y Técnicas de Investigación en Relaciones Internacionales*. [en línea]. Curso de Doctorado. Madrid: Universidad Complutense de Madrid. [Consulta: 07-07-2020]. [Disponible en: <https://www.ucm.es/data/cont/media/www/pag-55163/2Metodos.pdf>].

³ *Ibíd.*, p. 126.

posteriormente sus potenciales soluciones, dando respuesta esta lógica a su paso, a los objetivos específicos consecuentemente.

La lógica binaria 'causa-efecto' en suma, luce ser satisfactoria; y esto, en razón de que a fin de cuentas, este estudio está movido por la intención de que se apliquen correctivos en un futuro cercano en las debilidades observadas; debilidades que afectan en todas las áreas del derecho como se podrá visualizar, por las opiniones generalizadas que la Sede Constitucional concita en sí misma, pero a la vez, estas debilidades influyen negativamente en el área del derecho privado procedimental y sustantivo, por cuanto este tiene una naturaleza sui-generis.

Se debe indicar que como unidad de análisis se ha hecho uso de, esencialmente: la jurisprudencia -como elemento neurálgico y central- ; junto a la Constitución y la ley orgánica del Tribunal Constitucional. Se ha utilizado igualmente, la doctrina relacionada -nacional y extranjera- y cierta jurisprudencia de derecho comparado, ya que si bien este trabajo se enfoca en la realidad dominicana, se buscan sus raíces en los lugares donde estas se encuentran cimentadas, y a la vez, se observa la forma de fallar de tribunales extranjeros por tenerse conocimiento de que estos son tomados, en muchas ocasiones, como guía referencial para el tratamiento de los casos de la Alta Sede Constitucional Dominicana.

El enfoque de esta investigación se corresponde al tipo cualitativo. Ello en vista de que se trata de comprender un fenómeno, a través de sus características, instituciones, e incluso procedimientos y circunstancias; al tiempo que, el móvil del mismo no es comprobar premisas, sino más bien la creación de conocimiento que sirva de utilidad a la comunidad jurídica y a la sociedad por cuanto se considera les representa interés.

Este estudio está pensado para ser elaborado con un alcance explorativo, pues se trata de un tema que si bien ha sido debatido y previamente considerado por muchas personas, su desarrollo ha sido extremadamente escaso; muy insuficientemente abordado. Por tanto, este trabajo tiene vocación de ser utilizado y considerado, en razón de la necesidad ya impostergable que suponen los aspectos que en este se tratan.

Dicho lo anterior, es oportuno establecer que el método binario que se desarrolla en esta investigación consta de dos grandes capítulos, los cuales a su vez, están divididos en cuatro secciones. El primer capítulo se caracteriza por dar una panorámica desde una perspectiva general: Los inicios del Tribunal Constitucional, hasta su evolución a nuestros días y una secuencia de su comportamiento decisorio como eje e insumo que sirve para mostrar la problemática. Mientras que el segundo capítulo y sus divisiones dan cuenta del impacto e implicaciones que tiene el accionar de esta Alta Corte y los razonamientos que coadyuvan a la mejoría del funcionamiento de esta institución de importancia colosal.

## CAPÍTULO I

### I. MECANISMOS EXPLICATIVOS Y JUSTIFICATIVOS DETERMINANTES PARA LA TOMA DE DECISIONES EXCESIVAS POR EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL ANALIZADOS DESDE SU GÉNESIS

Antes que todo, importante es hacer una breve mirada hacia el origen del Tribunal Constitucional. Leyendo a Jorge Prats, y otros autores, se ha podido determinar que el surgimiento del control de constitucionalidad y la creación de esta jurisdicción, tuvo sus pininos, su punto de partida en los Estados Unidos con la sentencia *Marbury vs. Madison*; aunque el desarrollo del control concentrado de justicia constitucional y las innovaciones subsecuentes fue atribuido a Hans Kelsen. En ese orden de ideas, el precitado autor, Jorge Prats, en una de sus obras, realizó las siguientes puntualizaciones:

(...) el debate en Europa a comienzos del siglo XX alrededor del “defensor de la Constitución” y de la “jurisdicción constitucional”, y que tuvo como momento culminante la célebre polémica entre Hans Kelsen y Carl Schmitt, no hubiese podido producirse si no hubiese tenido de trasfondo la experiencia norteamericana del judicial review. (...) Con razón, el eminente iuspublicista español Eduardo García de Enterría, al ponderar los aportes del modelo constitucional estadounidense al constitucionalismo mundial, ha señalado que “el [t]ribunal [c]onstitucional es una pieza inventada de arriba abajo por el constitucionalismo norteamericano y reelaborada, en la segunda década de este siglo (XX), por uno de los más grandes juristas europeos, Hans Kelsen.”<sup>4</sup>

---

<sup>4</sup> JORGE PRATS, Eduardo. *El nuevo constitucionalismo y la constitucionalización de la sociedad y el derecho*. José A. Ayuso, Allan Brewer Carías, et al. Santo Domingo: Editora Jurídica Internacional, S.R.L., 2018. ISBN: 978-9945-09-231-8.

La creación del Tribunal Constitucional fue controversial desde sus inicios. Originó acaloradas discusiones doctrinales el análisis sobre la conveniencia de su creación. Esto no es para menos. Y es que, de acuerdo a lo sostenido por García de Enterría, el Tribunal Constitucional posee dos grandes campos competenciales generadores de decisiones que coliden y riñen con facciones que defienden la concepción conservadora, cuando de las atribuciones que esta alta sede debería tener se refiere.

Estas dos grandes áreas, que representan el caldo de cultivo de las inconformidades tradicionales hacia esta jurisdicción son: primero, lo político; y segundo, el exceso de poder, exceso que entraña, naturalmente, la posibilidad de suplementar y enmendar la Constitución supeditada a la voluntad soberana de los jueces de esta sede. En ese orden de ideas, García de Enterría ha sostenido que, de cuando en cuando, tal como sucede con un “volcán dormido”, el dilema de la pertinencia del Tribunal Constitucional, estalla, en las distintas latitudes que cuentan con esta jurisdicción. Así las cosas, este mismo autor, ha precisado que:

(...) sería un error pensar que se trata únicamente de posiciones presentes en países que han rehusado la innovación de una jurisdicción constitucional. En aquellos países que conocen ésta, incluso en el país que la ha inventado, los Estados Unidos de América, las mismas voces resuenan periódicamente para criticar la actividad del Tribunal Supremo.<sup>5</sup>

Como se ha podido apreciar, se trata de un problema global y macro, que repercute en todo el mundo, lo relativo a la inconformidad y señalamiento a los Tribunales Constitucionales por el manejo

---

<sup>5</sup> GARCÍA DE ENTERRÍA, Eduardo. La posición jurídica del Tribunal Constitucional en el sistema español: posibilidades y perspectivas. En: *Revista Española de Derecho Constitucional*. España: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 1981. No. 1. Pp. 35-131. [Consulta: 13-6-2020]. ISSN: 02115743. [Disponible en: [https://www.jstor.org/stable/44202690?readnow=1&seq=1#metadata\\_info\\_tab\\_contents](https://www.jstor.org/stable/44202690?readnow=1&seq=1#metadata_info_tab_contents)].

exorbitante que exhiben. Hasta cierto punto se podría decir que resulta lógico, si se quiere, que una sociedad democrática, cuyos poderes se suponen originarios del pueblo, muestre recelos ante un “gobierno de jueces” -lo que se abordará más abajo-; siendo el aspecto jurisdiccional el que más interés supone en este trabajo, toda vez que si bien lo político siempre será trascendental, en esta oportunidad se quiere ceñir el objetivo analítico al ámbito de interés privado, del cual el derecho civil y procesal civil son protagonistas, área que, sin lugar a dudas, ocupa un espacio importante en el constitucionalismo moderno.

Se ha de señalar que el derecho civil, más concretamente el derecho procedimiento civil ha sido encuadrado en el marco del Derecho Constitucional. Es así como Alberto A. Moronta lo esclarece en su obra, donde indica que los principios del procedimiento civil se encuentran positivizados en las normas, o bien aparecen implícitamente; cuando no, han sido *constitucionalizados*. Esto se subraya para traer a colación el hecho evidente de que los principios son normas indispensables, universales e invariables que debe regir todo el aparato judicial.<sup>6</sup>

Retomando la voz autorizada de García de Enterría en la misma obra de referencia que ocupa un sitio importante al momento de la elaboración de este trabajo, especialmente sus ideas, todo pareciera cobrar sentido, justificación y base, sin embargo, sencillamente al admitirse que esta justicia constitucional simplemente, y en razón de lo amplio de sus preceptos y de lo abarcadores que pueden resultar sus fines, hace un uso de las técnicas jurídicas y mecanismos de aplicación de las leyes regulares, pese a su particularidad.<sup>7</sup> Sin embargo, se considera que tomar las palabras del autor de un modo tan poco

---

<sup>6</sup> MORONTA G., Alberto. *Hacia la Comprensión de los Principios Rectores del Proceso Civil*. República Dominicana: Editora Corripio, 2008. ISBN 978-9945-425-19-2.

<sup>7</sup> *Ibidem*, p. 120.



revolucionario y tan pasivo a la vez, sería admitir inconscientemente los desatinos de los Tribunales Constitucionales, cuando haciendo uso de su singularidad, actúan más allá de sus atribuciones.

### **a) Críticas a la Creación de los Tribunales Constitucionales y su Definitiva Implementación**

Vistas las circunstancias parece razonable que, dadas las tradicionales prácticas ambiguas y sobre todo excesivas de los Tribunales Constitucionales de todas las latitudes, hayan numerosas críticas, sobre bases muy sólidas y que merecen la pena conocer. Histórico y trascendental resulta el debate de Kelsen y Schmitt, en este sentido; pero no menos importante resulta hoy por hoy el control social, en base al cual la sociedad en general y la académica, en particular, se empodera y escruta el comportamiento de esta jurisdicción constitucional, que ya coexiste en la realidad cotidiana y jurídica del entorno nacional. A propósito de críticas, se trae a colación el razonamiento de José Alejandro Vargas, el cual precisa lo siguiente:

En este sentido, desde el célebre debate entre Hans Kelsen y Carl Schmitt, se discute con vehemencia por qué deben ser los jueces o cortes especializados y no otras instancias más democráticas o representativas quienes decidan la constitucionalidad, *y si bien las explicaciones son por supuesto muchas y diversas, todas ellas, resultan lamentablemente insuficientes.*<sup>8</sup> (Cursiva nuestra)

Las posturas disímiles de Kelsen y Schmitt merecen la pena de ser mencionadas en este apartado, puesto que ellas representan, si se quiere, el punto de partida de las incendiarias críticas de las que ha sido objeto la jurisdicción constitucional, y que todavía, de cuando en cuando renacen los señalamientos de inconformidades por las razones que se han venido indicando. Osvaldo Alfredo Gozaíni se ha hecho eco

---

<sup>8</sup> VARGAS, José Alejandro. *El Tribunal Constitucional y las Garantías de Derechos Fundamentales*. Primera Edición. Santo Domingo: Impresora Soto Castillo, 2013.

de la situación, y a propósito de la misma, al referirse a Kelsen, reseña su discurso del siguiente modo:

Kelsen sostenía que la función del Tribunal Constitucional no es una función política, sino judicial, como la de cualquier otro tribunal, aunque tiene matices que lo distinguen. Desde el punto de vista teórico, la diferencia entre un tribunal constitucional y uno ordinario (civil, penal o administrativo), consiste en que, si bien ambos producen y aplican derecho, el segundo produce sólo actos individuales, mientras que el primero, al aplicar la Constitución a un acto de producción legislativa y al proceder a la anulación de la norma constitucional, no produce, sino que anula una norma general, realiza un acto contrario a la producción jurídica, es decir, que actúa como un legislador negativo.<sup>9</sup>

El aspecto distintivo de esta postura Kelseniana, según Gozaíni es la funcionalidad. Consecuentemente Kelsen subraya que se admite que la jurisdicción constitucional, si bien tiene sus peculiaridades, es una jurisdicción en sí misma, se pudiera decir que “sui generis”. Este carácter particular según este jurista porque, entre otras cosas, el Tribunal Constitucional no juzga hechos.

Esta postura se contrapone, precisamente con la visión de Schmitt, de quien se conoce es una de las voces referenciales obligatorias, cuando de crítica clásica a la creación de esta jurisdicción se trata. Se mostró como un abanderado de la vertiente que sitúa el control de lo constitucional a lo político, concretamente a la noción de “poder” y no de “funcionalidad” o de justicia constitucional. Por consiguiente, y dado que se analiza en este título lo relativo a las críticas de esta sede, se cita a García de Enterría, cuando este recoge las ideas y palabras de Schmitt, quien enfatiza lo que se expondrá:

Una expansión sin inhibiciones de la Justicia no transforma al Estado en Jurisdicción, sino los Tribunales en instancias políticas. No conduce a juridificar la política, sino a politizar la justicia. Justicia Constitucional es una contradicción de los términos. Y transpone aquí

---

<sup>9</sup> GOZAÍNI, Osvaldo Alfredo. *Introducción al Derecho Procesal Constitucional*. 1ra Edición. Argentina: Rubinzal-Culzoni Editores, 2006. ISBN: 950-727-716-1.

la conocida frase de Guizot sobre la justicia política (...) “la justicia tiene todo que perder y la política nada que ganar.”<sup>10</sup>

Siguiendo con la posición conservadora aristocrática de Schmitt y su línea de pensamiento, no ha habido consenso en torno al hecho de que se administra, en puridad, justicia en esta sede. Más bien se ha entendido que este órgano ha venido a representar una suerte de “instancia legislativa”, con formas procedimentales parecidas y cercanas a lo judicial, pero sin sus características indispensables, que incluyen un supuesto de hecho que se subsume a una norma que sanciona la conducta cuando esta ocurre.

El hecho de que esa decisión emanada de un Tribunal Constitucional no se enmarque dentro de un supuesto normativo previamente configurado da paso a las discrecionalidades que caracterizan las decisiones emanadas de órganos cuyas competencias en realidad son políticas y no jurídicas ni judiciales. Se entiende en otras palabras que la justicia constitucional es una ficción en general y que está diseñada para acomodar las apetencias del poder. Estas reflexiones, como se señalara, también forman parte del conjunto de premisas defendidas y sostenidas por Schmitt.

Por otra parte, y en el mismo orden de ideas de crítica acérrima a la creación del Tribunal Constitucional, destaca el jacobinismo o postura crítica de izquierda, la cual sostiene que:

El principio asambleario jacobino ha sostenido durante mucho tiempo la negación de la legitimidad de un tribunal que pudiese anular por inconstitucionales los productos normativos de la asamblea. (...) El Tribunal Constitucional se presenta en nombre de una legitimidad superior (...) es un colegio aristocrático y frío opuesto a unas cámaras pretendidamente irracionales, apasionadas, improvisadoras, en desprecio de la única legitimidad que una democracia tolera, la representación de la voluntad del pueblo.<sup>11</sup>

---

<sup>10</sup> GARCÍA DE ENTERRÍA, Eduardo. Ob. Cit., p. 65.

<sup>11</sup> *Ibidem*, pp. 70-71.

Esta postura recién explicada, el Jacobinismo de izquierda, considera hasta descabellado que, obviándose el poder que emana del pueblo, representado en el parlamento, a sabiendas de que en democracia el poder deriva, precisamente, de la voluntad popular, se erija un órgano con un poder superior capaz de desdecir a la mayoría a través de unos poderes ilegítimos.

No obstante todo lo anterior, y vistos los hechos, es evidente que predominó la idea que defendía la necesidad de la implementación de Tribunales Constitucionales como garantes de las Leyes Fundamentales de cada Estado. Esta victoria es el resultado de todo un proceso evolutivo y de acaloradas discusiones; proceso que, históricamente inició en Estados Unidos de Norteamérica con la emblemática precitada sentencia *Marbury Vs. Madison*, donde surgió la idea del control de constitucionalidad, a pesar de que se trataba del control difuso o también llamado “americano”; y que desencadenó, en el caso de la versión Kelseniana en Tribunales Constitucionales con control concentrado de constitucionalidad.

A pesar de aquella virtual victoria, ello no ha sido óbice para que se haya dejado de lado el pugilato *ex post* que ha suscitado la nobel creación del Tribunal Constitucional. Y es que, el modo en que sus actuaciones resultan ambiguas y, por consiguiente, sin asidero jurídico, genera escozor, dudas e inseguridad en quienes se ven afectados sobre todo, así como también por la sociedad vigilante que le circunda. En ese sentido, Domingo García Belaúnde ha expresado que:

Históricamente hablando, el problema de la relación entre la jurisdicción ordinaria y la jurisdicción constitucional encarnada en un órgano especial, es relativamente reciente. Y esto está asociado al nacimiento del modelo concentrado, que aparece, como se sabe, en el período de entreguerras, y cuyo modelo ejemplar es sin lugar a dudas

el austriaco y su teórico más solvente, Kelsen, quien fuera magistrado de dicho tribunal por varios años.<sup>12</sup>

La situación de la República Dominicana, en lo atinente a la implementación de esta Alta Sede Constitucional instaurada a partir de la reforma constitucional del año 2010, merece que se haga una mirada en retrospectiva del tema y recordar que, antes de su introducción fue muy debatida la cuestión de su pertinencia o impertinencia en su sistema jurisdiccional, por el tan famoso “choque de trenes” que la creación de este tribunal podía suscitar. No obstante, es evidente, que nuevamente la idea que prevaleció fue la de que el mismo fuera incorporado, en este caso en el sistema institucional y jurídico nacional.

Igual que ha ocurrido en otros países, los señalamientos y llamados de atención al Tribunal Constitucional ocurridos luego de su puesta en marcha, no se hicieron esperar. En ese tenor, José Alberto Cruceta Almánzar, ha considerado que:

[e]l Tribunal Constitucional debe ser cuidadoso... ya que se dan situaciones en que este tribunal se ha pronunciado sobre asuntos de mera legalidad, en los cuales la última palabra la tiene la Suprema Corte de Justicia, y por lo tanto, las decisiones que dicta el Tribunal Constitucional en materia de legalidad que no son de su competencia, y que desbordan su ámbito jurisdiccional establecidos en los artículos 184 y 185 de la Constitución Vigente, no crean precedentes vinculantes para los demás tribunales.<sup>13</sup>

No obstante, desde su inicio en el país ha habido quienes se han mostrado con optimismo desafiante, al momento de debatirse sobre la necesidad y pertinencia de la instauración del Tribunal Constitucional. Así, por ejemplo, se puede encontrar a un ferviente defensor de esta jurisdicción: Milton Ray Guevara, quien en uno de sus discursos

---

<sup>12</sup> GARCÍA, Domingo. *El Derecho Procesal Constitucional en Perspectiva*. Segunda Edición. Santo Domingo: Ediciones Jurídicas Trajano Potentini, 2011.

<sup>13</sup> CRUCETA, José Alberto. El Precedente Constitucional Vinculante. En: *El Precedente Constitucional y Judicial*. Santo Domingo: Impresora Soto Castillo, 2019. 223-233. ISBN: 978-9945-8-0584-0.

dispuestos precisamente en la obra que se titula “Discursos del Presidente del Tribunal Constitucional Vol. I”, ha sostenido que:

En el caso dominicano, el nuevo poder jurisdiccional ocupa un lugar decisivo en la protección de los derechos fundamentales, y está integrado por el tradicional Poder Judicial, el Tribunal Superior Electoral y el Tribunal Constitucional. (...)

Al crear dos nuevas altas cortes, en adición a la Suprema Corte de Justicia, el constituyente está apostando por una domesticación jurídica del poder, por una judicialización del conflicto político y social, y por una democratización del acceso a la jurisdicción. Se trata de dos órganos extra poder y de uno que ocupa el escalón superior del Poder Judicial, que el Constituyente trata de mantener al margen de las coyunturales y veleidosas mayorías electorales y que actualizan el postulado de Montesquieu de que el poder frene al poder. En una democracia verdaderamente constitucional, todos los poderes, incluso y sobre todo los poderes de la mayoría, están limitados. Por eso, no hay forma de que pueda aposentarse legalmente una dictadura pues en un Estado de Derecho todos los poderes, aún el poder soberano del pueblo, está limitado.<sup>14</sup>

Asimismo, en un artículo publicado por el constitucionalista que dicho sea de pago se titula “El Tribunal Constitucional es Superior a Suprema Corte de Justicia”, Eduardo Jorge Prats, al referirse al Tribunal Constitucional, sus fines, poderes, idoneidad, etcétera, parece hacerse eco de la idea sostenida por Ray Guevara, en el sentido de que, parte de la premisa de que el Tribunal Constitucional es una instancia superior a las demás, sosteniendo, entre algunas otras consideraciones, lo que se expone a continuación:

En fin, como bien expresa el magistrado constitucional español Manuel Aragón, en la actividad de aplicación () de la Constitución, realizada por los jueces y tribunales ordinarios, y, a su cabeza, por el Tribunal Supremo, actividad, pues, de justicia constitucional, está claro, por lo tanto, que el tribunal superior, en todos los órdenes, es el Tribunal Constitucional.<sup>15</sup>

---

<sup>14</sup> RAY GUEVARA, Milton. *Discursos del Presidente del Tribunal Constitucional Vol. I. ¡Vivir en Constitución! Primera Edición*. República Dominicana: Editora Búho, 2015. ISBN: 978-9945-8970-9-8.

<sup>15</sup> JORGE PRATS, Eduardo. El Tribunal Constitucional es superior a Suprema Corte de Justicia. En: *Hoy digital* [en línea]. [consulta: 28 marzo 2020]. [Disponible en: <https://hoy.com.do/el-tribunal-constitucional-es-superior-a-suprema-corte-de-justicia/>].

He aquí el análisis particular de la cuestión: Estas ideas esbozadas descansan sobre la lógica simple que procede de reconocer la Constitución como la ley de leyes, la que se encuentra en la cúspide de la pirámide; de que Constitucionalidad se impone a legalidad. De ahí, que todo el ordenamiento jurídico debe ceñirse a ella, y el mecanismo operativo por excelencia para que eso ocurra -pareciera- es precisamente a través de la justicia constitucional concentrada, que descansa en las manos del Tribunal Constitucional.

Ante las preindicadas ideas, tan simplistas, parecería oportuno preguntarse si en verdad, ¿será cierto que el Tribunal Constitucional tiene superioridad a la Suprema Corte de Justicia, especialmente? O bien, si en cambio ¿resultaría más atinado comprender que tienen atribuciones distintas? Más aún, ¿cuenta esta sede con legitimidad para decidir fuera del ámbito de sus atribuciones constitucional y legalmente conferidas? Estas interrogantes merecen ser motivo para que todos reflexionen.

En suma, como se ha podido ver -sin dejar de admitir el amplio sector que defiende esta sede sin mayores cuestionamientos-, y tal como se resaltara más arriba, “resultan insuficientes” las explicaciones que hagan lucir adecuada la creación e implementación de los Tribunales Constitucionales, para quienes adversan la necesidad de los mismos -o por lo menos para los que encuentren inadecuado su manejo, los que no se muestran tan radicales-, lo cual se refleja en los categóricos y sólidos argumentos en contra de la creación y puesta en marcha de estos -lo mismo en cuanto a su manejo en algunas circunstancias-, argumentos que representan duras críticas

provenientes de voces autorizadas y reputadas -de ayer y hoy-, sin lugar a dudas.

### **b) Técnicas de Interpretación para la Necesaria Aplicación de la Constitución por parte de los Tribunales Constitucionales y su correspondiente Emisión de Fallos**

Una realidad es insoslayable e impostergable de cara a la interpretación de las Cartas Magnas: El control de constitucionalidad y sobre todo, los Tribunales Constitucionales han llegado para permanecer; forman parte del sistema jurisdiccional de una cantidad muy importante de países en el mundo -tomando en cuenta, también, los sistemas que se ciñen al modelo de control difuso y de control mixto-. En ese orden de ideas, José Alejandro Vargas ha señalado que:

En el pasado, no estaban claramente establecidos los medios para contrarrestar las situaciones jurídicas que contradijesen lo establecido por la Constitución. Por esa realidad es que en diferentes lugares y distintas épocas, surgen los conocidos Controles de Constitucionalidad (...) Desde el punto de vista del órgano al que pertenece el control constitucional, puede ser *difuso o concentrado* -llamados también, aunque no con acierto geográfico, americano y europeo, respectivamente-.<sup>16</sup>

Es posible de hecho, y con el fin de ilustrar al lector, reseñar rápidamente sus tipologías, es decir, su presencia más o menos diferenciada para así comprender un poco más el fenómeno, dependiendo de la latitud donde se encuentre. El mismo autor, José Alejandro Vargas<sup>17</sup>, al referirse al tema hace una pequeña clasificación que consiste en lo siguiente: “Sistema Europeo o de Control Concentrado, sistema americano o control difuso y “existe una tercera forma, denominada mixta, que incluye partes de los dos sistemas descritos y que se analiza más adelante.”

---

<sup>16</sup> VARGAS, José Alejandro. Ob. Cit., p. 51.

<sup>17</sup> *Ibidem*.



La República Dominicana, en concreto, en materia de modelo de control de constitucionalidad, se encuentra encuadrada en el que resulta quizás más peculiar de los tres: el sistema de modelo mixto o también denominado Latinoamericano por algunos autores como, por ejemplo, Jorge Prats, quien al referirse a este modelo sostiene, entre otras cosas, las siguientes precisiones:

En América Latina, en cambio, bajo la influencia de los principios de la Revolución norteamericana, siempre se ha entendido que el control de la constitucionalidad de las leyes, en un sistema flexible de separación de poderes, debía ser ejercido por los órganos por los órganos del Poder Judicial, fuera por todos los tribunales de un país o por un Tribunal Constitucional especialmente creado con ese fin (...) Este reconocido y expandido principio de la supremacía constitucional condujo a que se desarrollara en América Latina un sistema de control judicial de la constitucionalidad, tanto de carácter difuso como concentrado.<sup>18</sup>

Una vez establecido lo anterior, se dirige la atención al modus operandi de ese control de constitucionalidad, a saber: los mecanismos de interpretación. Mucho se ha argumentado en el sentido de que son “la explicación que justifica todos los posibles equívocos de los Tribunales Constitucionales”, pues para nadie es un secreto que en ocasiones -múltiples- se ha observado cómo esta jurisdicción -tal como se indicara más arriba- actúa con unos poderes y atribuciones que no le han sido conferidos, de lo cual, los temas de procedimientos civiles, si bien son privados se ven afectados, por igual.

Antes que todo, se trae a colación alguna impresión sobre la interpretación constitucional –luego se tratará la interpretación legal que debe hacer esta alta corte, en vista de que la ley que posee este Tribunal Constitucional también debe ser constantemente aplicada por

---

<sup>18</sup> JORGE PRATS, Eduardo. *Derecho Constitucional Vol. I*. Tercera Edición. Santo Domingo: Ius Novum, 2010. ISBN: 978-9945-8648-1-6.

el mismo-. A propósito de interpretación constitucional, es importante precisar lo que Alberto Ramón Real sostiene:

La interpretación constitucional, no obstante sus especialidades (derivadas de la supremacía del texto constitucional a interpretar y de su carácter rector de la respectiva concepción del mundo y de la vida, que tiene la correspondiente fórmula política) es indudablemente un aspecto específico de la interpretación genérica del derecho y participa de sus caracteres esenciales.<sup>19</sup>

De suerte y manera que, se tiene a bien mencionar, a modo ilustrativo, algunos de los métodos de interpretación más ampliamente difundidos por la doctrina jurídico-científica y en este caso recogidos por la precitada obra del autor Alberto Ramón Real<sup>20</sup>, para quien existen: en lo tradicional el método exegético y sistemático; el método comparativo, el método evolutivo, así como también el método teleológico.

De acuerdo a la precitada clasificación de métodos de interpretación de la Constitución, el *método exegético* es el que debe imponerse cuando de Constituciones recientes, vanguardistas, caracterizadas por la minuciosidad y el detalle se trate, ya que su explícita claridad no sugiere que se hagan lucubraciones, que lejos de aportar, sería una desayuda.

Por su parte, el método comparativo toma como parámetro los esquemas de aplicación de la Constitución a través de un conocimiento óptimo de las experiencias extranjeras: sus instituciones, sus orígenes y evolución, su funcionamiento -en el entendido de que no se trata del conocimiento exclusivo de su normativa Constitucional, toda vez que se entiende que para poder conocerla, es necesario conocer el medio en

---

<sup>19</sup> REAL, Alberto Ramón. Los Métodos de Interpretación Constitucional. En: *Revista de Derecho Público*. Chile: Ana María García Barzelatto, 2016. Núm. 25/26, 56-69. ISSN: 0719-5249.

<sup>20</sup> *Ibidem*.

el que esta se desenvuelve-. Por lo tanto, también toma en cuenta sus períodos históricos y su forma política, para que, de ese modo, las deficiencias de los sistemas puedan ser colmadas con los modelos de otros países. Esto por el simple motivo de que, es poco o ínfimo lo que se pudiera comprender de una cultura político-jurídica allí donde se desconoce el manejo de sus instituciones.

En cuanto al método evolutivo, siguiendo la misma línea explicativa sostenida por el mismo autor, oportuno es indicar que se trata de un mecanismo actualizador de las Leyes Fundamentales, los cuales son beneficiosos, siempre y cuando no se tergiverse el sentido y espíritu de la Ley de Leyes y sobre todo, cuando no se incurra en una práctica ilegítima que contradiga a la misma Constitución. El objetivo de este tipo de método es, actualizar, las Constituciones que no estén tan a tono con las circunstancias actuales de la sociedad, con su “evolución”. Se entiende por igual, que es un método potable, si no se hace un uso abusivo, y fuera de los propósitos que la normativa suprema quiere y manda.

Y finalmente, de acuerdo a la división preindicada, se encuentra el método teleológico. Método que refiere unas pautas que favorecen la realización y materialización de la justicia, ello con apoyatura en los principios que proceden del iusnaturalismo, por ejemplo; lo mismo que haciendo uso de la filosofía jurídica y política, al tiempo de hacer acopio de los principios generales de derecho. Todo lo anterior, en esencia, en el entendido de que la aplicación de la norma parte de un sistema de integración.

En términos operativos de los Tribunales Constitucionales y según el estudio de cierta jurisprudencia nacional como extranjera, todo parece indicar que la fórmula menos cuestionable y por tanto la más utilizada y preferida, en orden de prioridad, sería la aplicación de

la ley y/o Constitución a través de la utilización del método exegético, ya que este, en principio, no ofrece mayores inconvenientes, pues se presume que las decisiones tomadas a partir de este se fundamentan en la imparcialidad y la justicia. Ello, sin embargo, no quiere decir, bajo el enfoque de este trabajo, en modo alguno que al aplicar los métodos interpretativos las altas instancias no incurran, como de hecho lo hacen, en yerros y excesos.

Paralelamente, a través del tiempo ha sido considerado, de acuerdo a la experiencia en el estudio que, la Cortes Supremas de Justicia, como una forma que se adiciona para sugerir lo que se entiende es una suerte de filosofía en la aplicación de las leyes, incluyendo la Constitución como Norma Fundamental del Estado, han tenido estas altas instancias una visión de que se prefiere la forma exegética, antes que las que se corresponden con otros métodos de interpretación, pero sin desmedro de los mismos. En ese orden de ideas, Rodrigo Andreucci Aguilera, ha sostenido que:

En segundo término, la Corte Suprema sostiene, que los cuatro elementos de interpretación y los principios, siguiendo la doctrina Savigny, permiten al juez buscar el sentido de la ley, entendiéndose las más de las veces como sentido de la ley el tenor gramatical: “el Código Civil establece, perentoriamente, que la primera norma interpretativa es el sentido natural y obvio de las palabras, y por si fuera poco prescribe que si el legislador las ha definido expresamente para ciertas materias, ese será su significado legal; esta norma del artículo 20 del Código Civil es de claridad palmaria y no deja lugar a dudas sobre el querer del legislador”. (...) En los menos de los casos, la Corte Suprema entiende -siguiendo la doctrina de GUZMÁN BRITO- que interpretar la ley significa buscar su sentido (...)<sup>21</sup>

Una vez conocida la realidad de que la normativa es pasible de ser interpretada -incluida claramente la Constitución-, de manera

---

<sup>21</sup> AGUILERA, Rodrigo Andreucci. Los Conceptos de la Corte Suprema sobre Interpretación de la Ley a través de sus Sentencias. En: *Revista de Derechos Fundamentales*. [en línea]. España: Fundación Dialnet, 2008. 11-39. [consulta: 19-06-2020]. ISSN: -e 0719-1669. [Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=3999065>].

sucedánea, es decir, cuando su sentido literal no satisfaga plenamente la convicción de los jueces, se pasa a examinar a algunas interrogantes obligatorias: ¿Cómo se utilizan estos métodos? ¿son excluyentes entre sí? Según Víctor Emilio Anchondo:

Sin duda que no puede, a priori, sostenerse que un método de interpretación es mejor o de menor importancia que otro, ni que se excluyan entre sí, toda vez que la elección de uno de ellos depende de las circunstancias propias de cada caso que exige la tarea interpretativa y de la naturaleza del problema planteado, además de que es válido utilizar uno o varios criterios que conduzcan a descubrir el verdadero sentido de la ley o de los pactos.<sup>22</sup>

De las dos posturas doctrinales citadas relativas a la posibilidad de interpretación y la conveniencia para la elección de los métodos, se llega a la conclusión personalísima de que al momento de decantarse por alguno de los mecanismos existentes para tales efectos, se debería preferir, tal como se puntualizara más arriba “lo que la doctrina califica como primera norma de hermenéutica legal”, es decir el método exegético.

Lo anterior parece lógico y natural, pues allí donde la ley es clara, no solo no existe lugar para interpretar, sino que hacerlo podría parecer extraño; en otras palabras, con sospechas de que pudiese ser un fallo con fines acomodadizos para favorecer a una parte o sector en particular. Y, como es natural, se tiene conocimiento de que el símbolo de la justicia tiene los ojos vendados, precisamente para no favorecer a quien no debe ser favorecido por favoritismos, intereses u otros males asimilables.

Si todo parece ser manejable hasta este punto, se sugiere analizar las opiniones que García de Enterría ofrece al respecto, al indicar lo siguiente:

---

<sup>22</sup> ANCHONDO, Víctor Emilio. Métodos de Interpretación Jurídica. En: *Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM*. México.

El problema particular en la aplicación de ese método general viene de dos causas: por una parte, de la amplitud de las fórmulas utilizadas por la Constitución, de su carácter deliberadamente abierto, de su estructura técnico-jurídica como “conceptos jurídicos indeterminados” o como “principios generales del derecho”, de la necesidad de rellenar esas fórmulas con criterios materiales a veces altamente polémicos y nunca aproblemáticos; por otra parte, de la circunstancia de que todo ese razonamiento jurídico se hace prácticamente “sin red” enfrentándose directamente al proceso político y a los órganos supremos que lo protagonizan, y con efectos colectivos espectaculares, con el riesgo implícito de la ruptura del propio sistema que esos Tribunales dicen defender”.<sup>23</sup>

En la misma obra, García de Enterría, ofrece argumentos muy contundentes en el sentido de que todo el proceder del Tribunal Constitucional, a pesar de lo dicho, está plenamente justificado, toda vez que entiende la versión retrógrada es la que se propone precisamente a negar ese carácter creativo de la jurisprudencia, además de que sugiere el menosprecio de la legalidad pura y dura; al tiempo que reniega el hecho de que el juez sea simplemente “boca de ley”. Y en lugar de estas concepciones, a su modo de ver inoperantes en nuestra actualidad, propone la utilización de principios como fundamento de tal creatividad en la toma de decisiones.

En definitiva, justifica las actuaciones amplias, ambiguas e ilimitadas bajo el prisma de la “interpretación”, por comprender que de no seguirse estos parámetros se incurriría en una “petrificación” de la justicia constitucional, desde su perspectiva. Sin dudas, luce muy optimista su visión, a primera vista, casi imbatible. En ese tenor, Eduardo Jorge Prats asevera:

En definitiva, si el derecho constitucional general es también derecho del desarrollo legislativo de la Constitución, significa que hoy es sobre todo derecho de su desarrollo jurisprudencial: Como se ha dicho, ‘la Constitución es lo que el [t]ribunal [s]upremo dice que es’. (...) Más aún, el Derecho Procesal Constitucional no puede ser atrapado del todo por la codificación de un legislador cuyos productos están sometidos al

---

<sup>23</sup> GARCÍA DE ENTERRÍA, Eduardo. Ob. Cit., p. 118.

escrutinio del intérprete supremo y al final de la Constitución, el Tribunal Constitucional, quien no solo puede interpretar las normas procesales adjetivas conforme a la Constitución y a los fines constitucionales de los procesos constitucionales sino que, además, puede anular dichas normas cuando resulten contrarias a la Constitución y sustituirlas por otras creadas jurisdiccionalmente ex novo por el propio Tribunal en virtud de su autonomía procesal.<sup>24</sup>

Antes de todo, en principio luce haber consenso en la doctrina en cuanto a que los principios representan la panacea de todo tipo de decisión, sobre todo las que carecen de un marco normativo-legal específico. De las palabras de este último autor, Jorge Prats, parecería que en la actualidad el principio de legalidad-juridicidad o mejor aún el de Supremacía de la Constitución -como una consecuencia lógica de dirigir la mirada a la norma, en este caso la Constitución- ha perdido fuerza y algo de vigencia, según lo que se pudiera observar, para quizás dar paso a otros valores superiores, según su perspectiva. Con lo anterior, sin embargo, no se presenta acuerdo, y esto es un derecho que reserva la democracia.

Lo expuesto precedentemente, de hecho parece ser un poco incongruente, porque si se admite que el Tribunal Constitucional tiene unas atribuciones tanto más amplias que lo que la misma norma recoge, en virtud precisamente de los principios, ¿por qué habría entonces que colegir que estos principios -los precitados- no son los suficientemente buenos y que por ende, pueden ser ignorados sin mayores complicaciones? ¿por qué unos principios sí y otros no? Ello da una sensación de incertidumbre de lo más irritante. Se analiza al respecto algunas cuestiones.

La doctrina ha sostenido la preeminencia de unos principios sobre otros, como una especie de “bajadero” que, desde una perspectiva

---

<sup>24</sup> JORGE PRATS, Eduardo. El Nuevo Constitucionalismo y la Constitucionalización de la Sociedad y el Derecho. Primera Edición. República Dominicana: Librería Jurídica Internacional, 2018. ISBN: 978-9945-09-231-8.

objetiva, son la excusa perfecta para justificar acciones desbordadas, fuera de las atribuciones de esta alta corte. Ello parece natural, porque algún mecanismo debe existir para defender una postura o idea por la que extrañamente se simpatiza. De la indagación del preámbulo de la Constitución Dominicana del 2015 y la inmediatamente anterior – la del año 2010- no existen visos de principio alguno que sugieran actuaciones al margen de lo legalmente establecido.

Los principios que sí forman parte de la ‘declaración de intención’ de la Constitución son: “los principios fundamentales de la dignidad humana, la libertad, la igualdad, el imperio de la ley, la justicia, la solidaridad, la convivencia fraterna, el bienestar social, el equilibrio ecológico, el progreso y la paz.” (Preámbulo Constitución 2015). Como se puede ver, bien por el contrario, la Ley de Leyes hace un llamado a observar ‘el imperio de la ley’ y no al manejo libérrimo en la toma de decisiones.

Pero más aún, la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, 137-11 de fecha 15 de junio de 2011, tampoco tiene dentro de su catálogo principio alguno que, siquiera, sugiera el desbordamiento competencial del Tribunal Constitucional. Los principios que esta ley real y efectivamente tiene son: Accesibilidad, celeridad, constitucionalidad, efectividad, favorabilidad, gratuidad, inconvalidabilidad, inderogabilidad, informalidad, interdependencia, oficiosidad, supletoriedad y vinculatoriedad.

Hay quien hubiese sostenido, como argumento a contrario que el principio de efectividad en su parte in fine habla de ‘la tutela judicial diferenciada’. No obstante, es importante que para no incentivar los yerros en ese sentido, se haga una breve aclaración del sentido y



alcance de este principio. Eduardo Jorge Prats sostiene, al respecto, lo siguiente:

La efectividad constitucionalmente exigida a la tutela judicial no se satisface con el derecho al procedimiento legalmente instituido ni con la garantía de los derechos del justiciable durante el proceso. Hay que mirar el Derecho material que el proceso busca tutelar. Ello implica necesariamente poner los ojos sobre la realidad social, (...) debiendo el Estado “promover las condiciones jurídicas y administrativas para que la igualdad sea real y efectiva” (artículo 39.2). (...) En este sentido, tan inconstitucional es constreñir a todos los litigantes a ceñirse a un procedimiento general común que parte de una ilusoria igualdad formal de las personas, (...) como pasar por alto la necesidad de dar un tratamiento procesal diferenciado a quienes son social y económicamente desiguales en aras de facilitar su acceso a la justicia y a la tutela de sus derechos.<sup>25</sup>

De lo que no se tiene ninguna duda es, sin embargo, de lo que la Constitución Dominicana expresa en su artículo 6: “Todas las personas y los órganos que ejercen potestades públicas están sujetos a la Constitución, norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado...”<sup>26</sup>. Este artículo habla, pues, del principio de Supremacía de la Constitución, principio del que ninguna persona, órgano o poder del Estado se puede sustraer, incluyendo naturalmente al Tribunal Constitucional. Dicho lo anterior, se precisa recordar algunos detalles que son sencillamente determinantes para ideas conclusivas, ofrecidos en esta oportunidad por Alberto A. Moronta:

Precisamente con este fin, afirma Luis Prieto Sanchís, nacen los principios generales del derecho, que serían una especie de último recurso, de más lejana frontera a la que puede llegar el juez, sin convertirse en creador. Estableciendo el Código Civil español un orden de prelación de las fuentes del derecho, esto es, primero se aplica la ley, en su defecto la costumbre y en defecto de ambas, los principios generales del derecho.<sup>27</sup>

---

<sup>25</sup> JORGE PRATS, Eduardo. Comentarios a la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales. Segunda Edición: República Dominicana, Ius Novum, 2013. ISBN: 978-9945-8648-7-8.

<sup>26</sup> República Dominicana. Constitución, de 13 de junio de 2015. *Consultoría Jurídica del Poder Ejecutivo*.

<sup>27</sup> MORONTA, Alberto A. *Hacia la comprensión de los Principios Rectores del Proceso Civil*. Ob. Cit., p. 12.

Se ha observado que algunos autores sugieren que la Constitución es lo que disponga el Tribunal Constitucional que sea. Autores que, casualmente, son abanderados de los planteamientos Kelsenianos, pues se han mostrado perfectos defensores de la Jurisdicción Constitucionales y sus súper poderes.

Sin embargo, esto luce ser un contrasentido, pues precisamente Hans Kelsen, como defensor y propulsor por excelencia de la jurisdicción constitucional, manifestó a manera de directrices generales y fundacionales de su teoría, como se indicara más arriba, que si bien sí defendía a capa y espada la idea de que el Tribunal Constitucional cumplía con las características de una jurisdicción, pero a pesar de ello la denominaba una 'jurisdicción sui generis', precisamente porque no juzga hechos. De ahí que se colija que la Constitución no se limita a ser lo que los jueces del Tribunal Constitucional digan que es.

Es por todo lo anterior que se considera, que no ha lugar a la idea de que la interpretación se ha convertido en la solución a todos los males de 'legitimidad' que pudieran afectar a los Tribunales y Sedes Constitucionales del mundo, y consecuentemente juzgar hechos y resolver cuestiones de procedimiento y legalidad sustantiva que no se encuentre dentro de sus atribuciones no parece ser un atino jurisdiccional.

Finalmente, oportuno resulta traer a colación unos razonamientos, que representan la otra cara de la moneda, puesto que la fuerza de los hechos así lo determina; incluso para quienes han sostenido la perfecta idoneidad de la interpretación, se les acaban los argumentos, en los escenarios que se plantearán a continuación, y que dicho sea de paso son el día a día de muchos Tribunales Constitucionales, incluyendo el propio; escenario que supone

actuaciones fuera del ordenamiento jurídico. En ese sentido, García de Enterría en la obra que se ha utilizado ampliamente en este trabajo, ha precisado que:

El arte o la artesanía jurídica es justamente esa de pasar de la norma a la aplicación, y hacerlo mediante “explicación, persuasión y justificación razonada”, no decidiendo simplemente por un criterio personal de apreciación *ad hoc* del caso.” [(259)] Esto último puede ser lo propio de los legisladores, del Ejecutivo, de quienes deciden políticamente. Pero el Tribunal solo puede fallar *on the legal foundations* sobre fundamentos jurídicos, no como otro actor político o de partido” o como un “grupo ideológico”, sino haciendo de cada decisión “una obra de arte”, “con razones que son generales y que son parte de la fábrica jurídica de la sociedad”. Esto obliga a los jueces, para mantenerse en este “alto plano” a sacrificar sus intereses o ideas o inclinaciones personales, a esforzarse en ser órganos puros de la Constitución, capaces de expresar su sistema superior de valores. (...) El sistema constitucional no podría durar si los jueces mismos no hacen honor a sus preceptos básicos.<sup>28</sup>

Como se ha podido ver, en definitiva, no parece tener tanta relevancia -hasta el punto de que se pueda ignorar lo que la Constitución y las leyes prescriben- un fallo basado en unos presuntos principios, que dicho sea de paso, para el caso dominicano no representan la universalidad de las casuísticas falladas que se ciñen a este mecanismo -interpretativo- que permite una ‘cierta libertad y holgura’ a la hora de tomar decisiones; libertad y holgura que en muchos casos pretende descansar en la ‘tutela judicial diferenciada’.

Ello, se corrobora además, con el principio de supremacía constitucional que obliga, expresamente a todas las personas, poderes y órganos del Estado a ceñirse a la Constitución, configurándose como una suerte de ‘principio-precepto legal obligatorio’; lo que lleva a concluir, de que, dado que la Constitución dispone concretamente cuáles son las atribuciones del Tribunal Constitucional, remitiéndose algunas competencias a la ley orgánica de esta Alta Corte y de que, no

---

<sup>28</sup> GARCÍA DE ENTERRÍA, Eduardo. Ob. Cit., pp. 129-130.

existen visos en ninguno de estos instrumentos jurídicos de posibilidad de actuaciones por parte de esta Sede que traten aspectos de legalidad sustantiva y/o procesal -salvo la casuística de tutela judicial diferenciada, cuando aplique-, no resultan ser procedentes ni convenientes los fallos que se emitan sin tomar estos puntos en consideración; puntos que se reducen a dos palabras: Ordenamiento Jurídico.

## **II. ANÁLISIS DE LA JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL: SU INEXPLICADO COMPORTAMIENTO**

Como se comentara más arriba, el Tribunal Constitucional ha sido objeto de múltiples críticas desde antes de su creación e implementación. Estas críticas giran en torno a dos grandes ejes: La incursión de esta sede en los menesteres que resultan en decisiones con connotaciones políticas, de intereses de sectores de poder y, por otra parte, el uso desmedido y discrecional de las facultades jurisdiccionales ordinarias a las cuales están destinados, en el marco de la ponderación de los casos comunes.

En este caso, se pretende evidenciar lo relativo, naturalmente, al aspecto de sus atribuciones jurisdiccionales más cotidianas, las que son distintas a los temas políticos; en suma, se hace referencia en este apartado al aspecto de la justicia común. Ello se busca plasmarlo, tanto desde la perspectiva de la experiencia comparada, como desde la realidad nacional, en la República Dominicana.

Esto toma sentido en razón de que es harto sabido que, esto ha generado múltiples reacciones y que ello tiene su razón de ser en el hecho de que la imprevisibilidad en el manejo de ciertos casos, causa la natural angustia y escozor entre las partes envueltas en el marco de

un diferendo jurídico de naturaleza privada, como también en terceras partes este sentimiento puede aflorar, toda vez que como bien se sabe, las sentencias del Tribunal Constitucional tienen carácter erga omnes.

En esta sección se busca poner de relieve este aspecto erga omnes, analizar este tipo de precedente que caracteriza a esta justicia: el precedente vinculante, ello en razón de las críticas que en ese sentido el marco de la justicia constitucional ha recibido en términos de derecho privado: Civil y Procedimiento Civil. Se estudiará si en realidad, el ejercicio de tales potestades que lucen estar fuera del marco del ordenamiento jurídico son viables, convenientes y justas.

Asimismo, se hará un estudio de algunos fallos trascendentales, dispuestos de manera cronológica -trayendo los más antiguos en primer término- tanto a nivel nacional como de otros países que pretenden poner de manifiesto las cuestiones que a través de este trabajo se han observado; observaciones que se realizan como oportunidades de mejora, para que así estas puntualizaciones puedan ser utilizadas en el devenir, con el objetivo de que cada día más se acerque la sociedad al ideal más excelso que se busca en estas lides: la justicia.

#### **a) El Caso de la Jurisprudencia Constitucional en la República Dominicana**

El valor de la jurisprudencia es innegable en el sistema de fuentes del derecho. Incluso, el common law pudiera ser un indicador de su nivel de importancia, en ocasiones, infravalorado en los países con el modelo jurisdiccional y de aplicación de las leyes en su conjunto, el romano-germánico, donde pudiera parecer que existe una constante tensión y a veces cuestionamiento de la función y del rol colaborativo que la misma pudiera tener con relación a otros instrumentos normativos: la realidad es, sin embargo, que forma parte de un todo integral, que, lejos

de ser un elemento secundario, es un pilar al momento de la creación del derecho.

De ahí que se haya querido destacar su presencia, sobre todo, en razón del presente trabajo que se realiza, toda vez que representa, en términos normativos, uno de los insumos más importantes del mismo, sino el que más. Siguiendo, pues, el curso de los razonamientos del presente, este trabajo se circunscribirá a la jurisprudencia vista desde la perspectiva fundamental del derecho constitucional y, como es de esperarse, de los fallos que en esta área son emitidos. Se propone echar un vistazo a lo que, al respecto, Natalia Bernal Canó ha subrayado:

La jurisprudencia constitucional tiene una función pedagógica que es aplicable a todos los individuos y poderes públicos y al igual que la ley tiene por finalidad enseñar de forma correcta la interpretación de la Constitución y de los derechos fundamentales. De esta manera se intenta lograr el perfeccionamiento del derecho constitucional y su interpretación uniforme,<sup>29</sup> esta característica importante de la jurisprudencia es analizada en nuestro trabajo colectivo, en el cual estudiamos entre otros temas, la dependencia recíproca entre la ley y la jurisprudencia, al igual que la tendencia doctrinaria que sitúa dichas fuentes en el mismo nivel jerárquico.<sup>29</sup>

Establecido lo anterior, es importante que se aprecie el valor formativo que tiene la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, la que, a pesar de lo que se encuentra de ser una obra perfecta tiene gran importancia en cuanto a los conocimientos científicos del área. La jurisprudencia Constitucional, es considerada por ello doctrina; no se tratan de precedentes cualesquiera. Su valor es trascendental, habida cuenta de que sus decisiones vinculan a todos y cada uno, según la letra del artículo 6 de la misma, según el cual: “Todas las personas y los órganos que ejercen potestades públicas están sujetos a la

---

<sup>29</sup> BERNAL, Natalia. Algunas Reflexiones sobre el valor de la Jurisprudencia como Fuente Creadora de Derecho. En: *Cuestiones Constitucionales*. [en línea]. México: Scielo, 2013. Núm. 28. 365-383. [Consulta: 06-07-2020]. ISSN: 1405-9193. [Disponible en: [http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S1405-91932013000100012](http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1405-91932013000100012)].

Constitución, norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado...”. Es la Ley de Leyes, su importancia no debe ser discutida, lo mismo que la envergadura de su jurisprudencia.

A través del presente texto no se pretende argüir, en modo alguno, que todas las sentencias de esta alta corte -o su mayoría- incurran en extralimitaciones de sus límites constitucional y legalmente conferidos. De hecho, se puede traer a colación dos precedentes a título de referentes que ponen de manifiesto que, en ocasiones, donde estos pasan a ponderar cuestiones de legalidad, en realidad actúan, aún en el marco de sus atribuciones y fines.

Ese es el caso, por ejemplo, de la sentencia TC 0194/13, donde a propósito de un procedimiento de partición, el tribunal de jurisdicción ordinaria no se pronunció con relación a decir que Cayo Levantado es un bien de dominio público por lo que se ordena que fuera anulada la sentencia y devuelto el expediente, decisión que fue tomada bajo el manto de la violación al debido proceso. Esta sentencia tiene la peculiaridad de que el Tribunal Constitucional se apartó del criterio constante, prescrito por la ley, que consiste en que la revisión de decisiones jurisdiccionales se debe cumplir con el requisito de que exista un fallo firme, ello en razón de que se pretende evitar que, conforme avance el proceso, se disponga de Cayo Levantado en la masa de bienes adjudicados. De manera que el Tribunal Constitucional, en vista de la defensa del dominio público nacional y de la omisión en que se incurrió de establecer este aspecto por parte de la justicia ordinaria, anula y ordena el reenvío a la justicia para que falle de conformidad a sus lineamientos, para evitar males mayores que resultaren quizás insubsanables.<sup>30</sup>

---

<sup>30</sup> República Dominicana. Tribunal Constitucional. Sentencia TC 0194/13, de 31 de octubre de 2013.

Algunas precisiones sobre esta sentencia. Para valorar el caso como lo hizo, no solo ponderó el valor otorgado en la Constitución a este tipo de bienes, sino que examinó de manera muy minuciosa, con mucho hincapié, los aspectos legales de la ley 64-00 sobre Medio Ambiente, y en consecuencia, falló en el modo que lo hizo, imponiendo una forma de fallo a la Suprema Corte de Justicia, sobre la base y fundamento, principalmente, de lo dispuesto en la referida Ley -lo que son cuestiones de legalidad que deberían ser valoradas, con los detalles que amerita por las jurisdicciones ordinarias-.

Frente a lo anterior, se entiende que el Tribunal Constitucional sí estaba legitimado para anular el fallo en función de la violación al debido proceso y a la protección que la Constitución Dominicana prodiga a los bienes del dominio público, mas debió omitir referirse con tanto detalle, como si fuere una suerte de ponderación de la ley 64-00. De modo que, se ratifica la idoneidad de la sentencia, pero admitiendo que se incurrió en ligeros errores técnicos-procesales, buscando un legítimo fin, de todas formas.

No obstante, todo ello queda subsanado. Y es que, pese a que la sentencia no lo dispone -quizás por no reparar en esos errores de 'forma', el principio de efectividad, en su faceta de tutela judicial diferenciada valida esta cuestión, ya que el mismo busca la protección de, entre otras cosas, derechos difusos, como los que atañen al medio ambiente. Este principio permite dar un tratamiento privilegiado y diferente a ciertos casos que lo ameriten.

Por otro lado, se encuentra la sentencia TC 0610/15 emitida por el Tribunal Constitucional Dominicano. En la especie, se trata de un diferendo de naturaleza civil consistente, grosso modo, en la no conformidad de una de las partes -la parte compradora-, con relación a las decisiones que le perjudicaron en el aparato judicial, interponiendo



por ese motivo recurso de revisión jurisdiccional ante la Sede Constitucional contra su contraparte, una compañía de bienes raíces. El conflicto se sustrae a la inconformidad en la interpretación que se hiciera de una de las cláusulas del contrato que unía a las partes. La parte compradora alegaba, básicamente, la violación a la tutela judicial efectiva, el debido proceso, el derecho de propiedad y la seguridad jurídica.<sup>31</sup>

En sus ponderaciones el Tribunal Constitucional rechazó cada uno de los alegatos de violaciones a los referidos derechos fundamentales. No obstante, se avocó a conocer el alegato de que, fruto de la resolución del contrato, por efecto del artículo 1184 del Código Civil, que devolvió a las manos de la vendedora el inmueble, no le fue sin embargo devuelto el pago a la parte compradora, obviándose el efecto retroactivo que también debió haberles beneficiado a esta, ya que este efecto está supuesto a poner a las partes en las mismas condiciones en las cuales se encontraban antes del contrato.

Es entonces cuando el Tribunal Constitucional decide intervenir en este aspecto de legalidad, que envuelve el referido artículo 1184 y dispone le sea devuelto su dinero a la parte compradora; evitándose así la vulneración al derecho de igualdad, a la propiedad, a la vivienda y a la tutela judicial efectiva. Por vía de consecuencia, la sentencia fue anulada y reenviada a la Suprema Corte de Justicia para que falle conforme a esos lineamientos.

Para fallar como lo hizo, la Jurisdicción Constitucional se apoyó en la antes mencionada ‘tutela judicial diferenciada’, por entender que dadas las condiciones económicas que vivía el país a la sazón, a sabiendas que incursionaba en ponderaciones de aspectos de legalidad,

---

<sup>31</sup> República Dominicana. Tribunal Constitucional. Sentencia TC 0610/15, de 18 de diciembre de 2015.

lo hacía en razón de que existía, por el contexto económico en que acontecieron las cosas una ‘fuerza mayor’ que imponía su intervención.

Se entiende que el Tribunal Constitucional en este caso -que luce ser uno que se aleja de sus atribuciones naturales-, nuevamente, falló apegado a lo razonable y justo, haciendo uso expreso, en esta ocasión, de esta figura denominada ‘tutela judicial diferenciada’, que es una especie de desprendimiento del principio constitucional de la ‘efectividad’. Empero, todo parece indicar que, en su exposición de motivos para adentrarse al conocimiento de lo legal, bien pudieron apoyarse en lo siguiente, de manera adicional:

La tutela judicial diferenciada no puede reducirse, sin embargo, a la existencia de procesos urgentes. Como bien señala un autor, “si bien la sumarización es de vital importancia en el contenido de la tutela diferenciada, consideramos que, para lograr una tutela realmente efectiva, no podemos reducirla solamente a este aspecto. Por ejemplo, serviría de poco un proceso llevado de manera sumaria y con un pronunciamiento oportuno si es que éste nunca puede realizarse de manera preventiva, es decir, antes de que ocurra un daño (probablemente irreparable).<sup>32</sup>

La noción de daño irreparable es clave, según la doctrina más autorizada para que el conocimiento del caso, en esas circunstancias, se fundamente. Y es que, de la casuística se desprende que ya el expediente había agotado todas las etapas procesales de la justicia ordinaria; que, por tanto, de no haberse hecho la salvedad, se habría configurado una omisión ‘probablemente irreparable’. De ahí que, se considere que hubiese sido enriquecedor agregar este concepto, que retrata la situación con gran precisión; al tiempo que cumple su misión científica, en el entendido de que la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, es sui generis, pues es más que nada, doctrina.

---

<sup>32</sup> JORGE PRATS, Eduardo. Comentarios a la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales. Ob. Cit., p. 41.

No obstante, no todo es un constante fluir, en términos de la evaluación de los aspectos de hecho que entrañan elementos de legalidad sustantiva y procesal. Se inicia este apartado con la emblemática sentencia TC 0420/15. En la misma, como fruto de una partición y proceso en la jurisdicción inmobiliaria llevados concomitantemente, donde se enfrentaban las partes, se realiza una notificación en el extranjero a una de ellas, la cual, alegadamente no recibió tal notificación en sus manos; reposando en el expediente examinado por la Suprema Corte de Justicia, solo la constancia de que el Ministerio de Relaciones Exteriores había enviado al Consulado de Nueva York este documento, en cumplimiento de lo prescrito por la ley.<sup>33</sup>

A la parte que alegaba no haber recibido la notificación en el extranjero, y a pesar de esta circunstancia en la Suprema Corte de Justicia le fue declarado inadmisibile su recurso de casación por haber transcurrido los plazos en su contra. Ante esto, el Tribunal Constitucional sobre el fundamento de la violación al debido proceso, concretamente al derecho de defensa, dispone que se anule la sentencia de la Suprema Corte de Justicia. En lo personal se muestra acuerdo con que, si luego de analizado el plano fáctico, se determina que se violentan estas garantías del debido proceso, se tomen las medidas de lugar para salvaguardar los derechos fundamentales de las partes.

No obstante lo anterior, el Tribunal Constitucional en sus motivaciones incurrió en dos prácticas que amenazan la autonomía de funciones de la Suprema Corte de Justicia y que a todas luces muestra intromisión en asuntos fuera de su alcance imponiendo al mismo tiempo una forma de fallo con relación a aspectos de legalidad, lo que

---

<sup>33</sup> República Dominicana. Tribunal Constitucional. Sentencia TC 0420/15, de 29 de octubre de 2015.

pone en tela de juicio la propia reivindicación del derecho fundamental; y es que, al motivar su postura asevera que fue incorrecta toda vez que la referida alta corte de justicia ordinaria, tenía su jurisprudencia constante al respecto en un sentido contrario, lo cual no parece ser razón válida ni procedente para justificar la violación al referido debido proceso, pues admitir lo contrario sería aceptar que el Tribunal Constitucional debe indicar a dicha alta corte cómo debe ejercer sus funciones propias. En otras palabras, sus argumentaciones restan legitimidad a su decisión de fondo. A nuestro entender, bastaba con haber determinado a partir de las circunstancias del caso, la configuración de la violación al derecho fundamental argüido como conculcado.

Más aún, llama poderosamente la atención la forma en la que el Tribunal Constitucional en esta sentencia, refiere uno de sus precedentes donde indica el contenido y alcance que deben tener las notificaciones -temas que sabemos son eminentemente de derecho privado-. La pregunta natural es ¿por qué se adentra y dispone sobre estas cuestiones, no constitucionales, completamente accesorias al objeto de sus fines?

Mientras que, con la sentencia TC 0150/17 se tiene a manos una demostración. En este caso el conflicto se contrae a una operación de compra-venta, donde la compradora demanda a la agencia por unos supuestos vicios en la construcción, lanzando una acción en daños y perjuicios y estelionato. A raíz de lo anterior, la agencia, se vio afectada por un monto que excedía incluso el precio del valor del inmueble.<sup>34</sup>

La agencia en su recurso alegó violación al debido proceso, al derecho de motivación de las sentencias y a la libertad de empresa.

---

<sup>34</sup> República Dominicana. Tribunal Constitucional. Sentencia TC 0150/17, de 05 de abril de 2017.

Todos los aspectos fueron rechazados, salvo el relativo al ‘derecho de motivación de las sentencias’ o bien, su equivalente, el debido proceso. Es en este escenario, donde el Tribunal Constitucional, pese a reconocer que no debe inmiscuirse en temas de fondo, se avoca a referirse sobre la cuestión de los ‘excesivos daños y perjuicios’, determinando que la Suprema Corte de Justicia omitió ofrecer una motivación suficiente.

Ahora bien, en este caso de la sentencia TC 0150/17, no se justificó en ninguna manera la intromisión en el área, pese a reconocerse no competente para ello. Y se cruza la raya de decirle a la Suprema Corte de Justicia, qué debe hacer, con esta cuestión de fondo. Esto lo ‘justifica’ en la violación al debido proceso-tutela judicial efectiva, en su vertiente de ‘derecho de motivación de sentencias’. El Tribunal Constitucional ha violado, en este caso, la vinculatoriedad-obligatoriedad horizontal, que hace referencia a la obligación de someterse a sus propios precedentes. Sobre este último concepto, José Alejandro Vargas dispone:

La fuerza vinculante de las decisiones emitidas por los Tribunales Constitucionales implica dos efectos evidentes, a los que simplemente no se ha nombrado en lo precedente: el efecto de obligatoriedad horizontal (que se presenta como la obligación del TC de respetar el criterio jurisprudencial establecido por su sentencia) y el efecto de obligatoriedad vertical (o sea, la obligación de los Tribunales inferiores y de todos los poderes públicos de respetar la decisión asumida por el TC).<sup>35</sup>

Por otra parte, no parece ser suficiente cubrir con el manto del debido proceso para justificar el poder terminar interfiriendo en cuestiones de fondo, como son los daños y perjuicios. Y es que ese ‘debido proceso’ aplicado a la casuística que ocupa, no es más, en los hechos, que el propio procedimiento ordinario, que pretende ser invadido, al establecerse no sólo el contenido de la decisión que se

---

<sup>35</sup> VARGAS, José Alejandro. Ob. Cit., p. 303.

espera sea evacuada de la Suprema Corte de Justicia, sino también, bajo qué fórmula o criterio procedimental: con la ‘suficiente motivación’. En otras palabras, el Tribunal Constitucional, en este sentido se superpuso a la Suprema Corte de Justicia.

De conformidad con los razonamientos que se acaban de esbozar es necesario recordar que el debido proceso no es un derecho fundamental puro y duro. En todo caso, podría hablarse de un derecho fundamental instrumental, siguiendo las ideas de Jorge Prats, quien a tales efectos, ha sostenido:

Queda claro entonces que la Constitución, por sí sola, vale decir, la *garantía constitucional genérica* de los derechos fundamentales, no es suficiente para asegurar los derechos, y que, en consecuencia, se precisa de garantías constitucionales específicas de los derechos fundamentales. (...) estas garantías en sentido amplio como los mecanismos de tutela y protección, que ofrecen a la persona la posibilidad de obtener la satisfacción de sus derechos, frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos” y a través de los cuales “la Constitución garantiza la efectividad de los derechos fundamentales” (artículo 68) (...) La relación entre derechos fundamentales y garantías fundamentales es instrumental: las garantías constituyen instrumentos de protección y tutela de los derechos. (...) Como ya hemos visto anteriormente, las garantías fundamentales son, en realidad, derechos fundamentales instrumentales, es decir, consagrados con la exclusiva finalidad de garantizar otros derechos.<sup>36</sup>

Adicionalmente, la supracitada sentencia (TC 0150/17), por si fuera poco, para incursionar en el terreno de los hechos del fondo, no justificó en ninguna fuente del derecho, en general; ni en lo particular siquiera en algún principio, que por la vaguedad que muchas veces caracterizan su contenido, permite hacer elucubraciones con ciertos aspectos, cuando así quienes ponderan el caso se lo proponen, en algunas ocasiones. Sorprendentemente no se hizo uso del pie de amigo por excelencia: el principio de la tutela judicial diferenciada. En la obra

---

<sup>36</sup> JORGE PRATS, Eduardo. *Derecho Constitucional Vol. II*. Segunda Edición. Santo Domingo: Ius Novum, 2012. ISBN: 978-9945-8648-5-4.

que comenta la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, con relación a este tan amplio principio se establecen algunos parámetros, a saber:

Lo que estos preceptos constitucionales significan para una concepción constitucionalmente adecuada del derecho a la tutela judicial es, en primer lugar, que, dado que el Estado tiene el deber de posibilitar el acceso de todas las personas a la justicia y a los derechos y bienes por ella garantizados, tal como manda el artículo 69.1 al garantizar “el derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita”, merecen procedimientos diferenciados aquellos que poseen dificultades en asumir las formalidades del procedimiento común. En segundo lugar, estos preceptos conllevan a dar un tratamiento procesal diferenciado a las situaciones jurídicas diferentes, pues un único procedimiento no pueda tratar adecuadamente situaciones materiales diferentes, como reconoce el artículo 39.3 al disponer que el Estado debe adoptar “medidas para prevenir y combatir la discriminación, la marginalidad, la vulnerabilidad y la exclusión”. Y, en tercer lugar, significa que el Derecho Procesal no puede dar un trato procedimental privilegiado a los privilegiados.<sup>37</sup>

En definitiva, se puede entender que la tutela judicial diferenciada se encarga de casos con circunstancias especiales: Derechos colectivos y difusos, fuerza mayor, casos de discriminación, vulnerabilidad, exclusión, y aquellas situaciones donde algún derecho esté amenazado de ser irremediamente afectado. De modo que en la referida sentencia TC 0150/17 no se configuran ninguno de estos casos, ya que si bien no se invoca este principio, permita por lo menos suponer legitimidad en dicho fallo.

Por otra parte, y continuando con el escrutinio de actuaciones extralimitadas en términos competenciales de esta Alta Sede Constitucional, se observa lo ocurrido, desde un punto de vista procesal en la sentencia TC 0148/19. A propósito de la situación suscitada a raíz de un divorcio, donde la recurrente en revisión alegaba violaciones a derechos fundamentales como el derecho a la familia, la propiedad, el

---

<sup>37</sup> JORGE PRATS, Eduardo. Comentarios a la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales. Ob. Cit., pp. 42-43.

debido proceso y la tutela judicial efectiva, al darse como válido el pronunciamiento de un divorcio sobre la base de una sentencia supuestamente inexistente, cuestiones ocurridas y juzgadas en la jurisdicción civil ordinaria que afectaron a la viuda recurrente; lo cual la motivó a interponer el recurso correspondiente ante la Corporación Constitucional, bajo los alegatos expuestos.<sup>38</sup>

Resulta que, en este caso el Tribunal Constitucional ni siquiera se refirió a la vulneración de derechos fundamentales alegados por la parte recurrente, como son el derecho a la familia y a la propiedad. Fundamentó la Alta Sede, en cambio, su decisión y su análisis en el hecho -no traído a colación por la parte interesada- de que la Suprema Corte de Justicia en un caso análogo, de divorcio, sí acogió la demanda de nulidad del mismo, lo cual debió ocurrir en este caso para así garantizar los principios de la seguridad jurídica y el derecho a la igualdad; así como el debido proceso y la tutela judicial efectiva.

Es casi sobreabundante y sobreentendido, ante una casuística como la recién detallada admitir que la Sede Constitucional se extralimitó al valorar estos aspectos de legalidad procesal -civil- que son de la competencia natural y exclusiva de la jurisdicción ordinaria, independientemente de que se hayan estropeado los principios que señalaba; el manejo que la Suprema Corte de Justicia haya dado a la cuestión -bien o mal- era una atribución conferida por la Constitución y la ley; ello sin mencionar que los derechos fundamentales conculcados -a decir de la parte interesada- y por los cuales interpuso recurso de revisión, no fueron ponderados en la sentencia. Ante esto, es procedente preguntarse: ¿Cuál es el motivo tan válido como para que una Corporación Constitucional se dedique a evaluar cómo debe fallar

---

<sup>38</sup> República Dominicana. Tribunal Constitucional. Sentencia TC 0148/19, de 30 de mayo de 2019.



otra alta corte, en el ejercicio de sus funciones? ¿cuál es la verdadera función del Tribunal Constitucional, lo legal o lo atinente a la Ley de Leyes? En definitiva, se puede apreciar cómo a partir de la idea de unos superpoderes, se suele perder el norte en cuanto a la naturaleza y fin de la función.

Para finalizar este apartado, se trae la sentencia TC 0479/19. En la misma se trata de un recurso de amparo interpuesto por la Federación de atletas de Tae kwon do, ante el Juzgado de Primera Instancia Civil, para suspender los efectos de una sanción que impusieron a unas personas de dicha agrupación. En esencia, el Tribunal de Primera Instancia al interponerse una acción por la Federación de Tae kwon do tendente a que se suspendiera una sanción que contra los atletas habían dispuesto, hasta tanto, el comité de disciplina tomara cartas en el asunto, ratificó la sanción, al tiempo que declaró inconstitucional la resolución de la comisión de disciplina de esta entidad.<sup>39</sup>

Resulta que los ejecutivos de esta Federación, inconformes, decidieron recurrir a la sazón, en casación, dado que era el recurso que la ley tenía habilitado en ese momento. La Suprema Corte de Justicia, tras el paso de los años, y surgida la ley 137-11, remite al Tribunal Constitucional el caso para que sea fallado, en atención al principio de aplicación inmediata de la ley procesal.

El Tribunal Constitucional en la especie, ponderó que contrario a lo estimado por la Suprema Corte de Justicia, era una atribución de esta conocer el caso bajo las previsiones de la antigua ley de casación, y que, basado en el principio de la irretroactividad de la ley, constitucionalmente positivizado, no era justo sancionar a las partes

---

<sup>39</sup> República Dominicana. Tribunal Constitucional. Sentencia TC 0479/19, de 05 de noviembre de 2019.

con la declaratoria de incompetencia de la Suprema Corte de Justicia, como en efecto lo hizo. A fin de cuentas, el Tribunal Constitucional decidió rechazar el recurso de revisión de amparo, por entender que las vulneraciones alegadas: Debido Proceso, inmutabilidad del proceso, justicia rogada, derecho de defensa, no fueron tales.

Como se puede apreciar, el Tribunal Constitucional a pesar de reconocer como competente a la Suprema Corte de Justicia, al hacer una abstracción de la irretroactividad de la ley, subsumiéndola al caso en cuestión, se toma la completa libertad de avocarse a conocerlo, sin mayor justificación para ello que el principio de oficiosidad, como si bastara un principio para dejar de lado todo un arsenal de normativas y otros tantos principios de rango incluso constitucional.

Ni siquiera se configuraban las circunstancias para que se produjera una tutela judicial diferenciada, porque naturalmente no se presentan las características -su mención viene dada por ser este principio, tal como se ha indicado, el pie de amigo, por excelencia-, violándose así, con todo esto, la legalidad procesal e infringiendo esta Alta Corte su propia decisión, actuando de espaldas a ella; pues al momento de considerarse que la casuística debía estar en manos de la jurisdicción ordinaria, se cerró su propia competencia, lo cual no tomó en cuenta, pero tampoco intentó subsanar al expresar razones justas que le motivaran a tomar conocimiento de la especie.

Y es que, si era competencia de la jurisdicción ordinaria los temas que debían ser resueltos, como son las garantías de inmutabilidad del proceso, así como la valoración de las pruebas, el derecho de defensa y al debido proceso, no se justificaba que esta Sede Constitucional se tomara atribuciones legales, tanto procedimentales como de fondo, para fallar, sin que se evidenciara como expresara motivos, aunque fueren mínimamente suficientes que avalen su

proceder. Se recuerda, además que tampoco la ley 137-11 le da cabida a conocer cuestiones de hecho, y evidentemente tampoco lo hace la Constitución, en su espíritu constituyente.

A través de estos cuatro fallos se ha querido dar algunas pinceladas del modo operativo atípico del Tribunal Constitucional en la República Dominicana, al examinarse cuestiones de legalidad, tanto procedimental como sustantiva. Cuando se dice ‘atípico’, se expresa tanto en el sentido positivo, como en el negativo. Positivo en la medida en que, como bien se pudo observar, en ciertos casos que responden a características especiales, donde se pondría en juego los derechos de las personas, es importante contar con una ‘válvula de escape de emergencia’, como lo es la tutela judicial diferenciada.

Pero es a la vez negativo, puesto que, en las situaciones donde no haya cabida a esa tutela diferenciada, y se producen fallos fuera de los parámetros constitucionales y legales, incurriendo en invasiones de competencias y en exceso de poder, se origina un resquebrajamiento del Estado de Derecho, al tiempo que se envía una señal equivocada y confusa a la sociedad.

Cabe señalar, por otra parte que, el tema que ocupa el objeto de este estudio no representa la generalidad de los fallos del Tribunal Constitucional. No. De hecho, la jurisprudencia constante de la Alta Corte es afín a la idea de que, no es su facultad natural adentrarse en cuestiones de mera legalidad. No obstante, y según José Rafael Vargas: “También hay que señalar, que no es necesario que haya un conjunto de fallos con una misma ratio decidendi, para que haya precedente, sino que basta un fallo para ello, siendo este suficiente para constituir derecho y generar obligación.”<sup>40</sup>

---

<sup>40</sup> VARGAS, José Alejandro. Ob. Cit., p. 294.

De ahí la importancia de hacer hincapié en esta forma de fallar por parte de esta Sede Constitucional; ya que, si bien no representa la generalidad del proceder, son decisiones que no deben ser pasadas por alto, puesto que entrañan ‘precedentes’ -y conociendo ya sus efectos, independientemente del número que existan de estos-, que lastimosamente se apartan de las atribuciones y fines para los cuales está llamado este Tribunal Constitucional.

### **b) La Jurisprudencia Constitucional Comparada**

En la jurisprudencia comparada se encuentran tantas posibilidades de actuaciones, como países, sistemas y ordenamientos jurídicos existen. Ello, sin embargo, no ha sido razón suficiente como para que no se susciten conflictos de atribuciones y competencias, o que bien se genere la posibilidad de los mismos y de críticas acérrimas al respecto. Se ha hablado, en el plano internacional de la ‘guerra de las Altas Cortes’.

En este apartado se trata de hacer un estudio macro de la situación de la jurisprudencia en el derecho comparado; ello para analizar el fenómeno de los conflictos competenciales, pero sobre todo para entender que las desavenencias en cuanto a las atribuciones de los Tribunales Constitucionales son un mal tradicional e incluso actual, que acontece en distintas latitudes; o que, bien es posible de ocurrir, en cualquier momento y en cualquier lugar para los hipotéticas situaciones donde aún no haya ocurrido.

Vale decir que, en esta oportunidad, el interés central no es traer de manera exclusiva la situación exclusiva y única de la casuística civil de estos países, no obstante sí se aborda, de manera destacada. La visión en este apartado es estudiar las situaciones que aquejan las jurisdicciones constitucionales comparadas; así como fijar la atención

en aquella/s que sí fluyan, a pesar de sus posibles imperfecciones, derivadas de que ninguna obra humana es infalible, mas sí perfectible. De modo, que también se hará hincapié en alguna casuística considerada potable.

Entrando ya en contexto, se aborda la experiencia colombiana. En esta, según se ha podido apreciar, se han dado los llamados choques de trenes entre los distintos poderes y jurisdicciones respecto del Tribunal o Corte Constitucional. En su historia, inicialmente, era vista con absoluto rechazo la intromisión de los Tribunales Constitucionales en cualesquiera cuestiones que trataran aspectos de legalidad. Se pasa a analizar lo siguiente:

Con base en lo anterior, la Corte Constitucional comenzó a seleccionar para revisión tuteladas instauradas contra providencias judiciales. Desde el primer momento, esta decisión generó divisiones dentro de la misma Corte y produjo enfrentamientos con los demás altos tribunales. La primera sentencia en este sentido fue la T-006 de 1992,<sup>6</sup> en la cual la Corte conoció en revisión sobre una acción de tutela presentada contra una sentencia dictada por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia. La tutela había sido conocida inicialmente por la Sala de Casación Civil, la cual la denegó con los argumentos de que esta acción no procedía contra providencias judiciales ejecutoriadas y de que la Sala no era competente para juzgar sobre las sentencias de las demás Salas. Incluso, la Sala consideró que los mencionados arts. 11 y 40 del Decreto 2591 de 1991 era inconstitucionales y procedió a inaplicarlos, por vía de excepción. En esa ocasión, la Corte Constitucional, en decisión dividida, procedió a refutar los argumentos de la Sala de Casación Civil y a fundamentar constitucionalmente la existencia de la tutela contra sentencias judiciales. Por lo tanto, decidió revocar la sentencia y le ordenó a la Sala de Casación Civil que dictara un fallo de fondo sobre la demanda de tutela.<sup>41</sup>

En este citado caso colombiano, se puede ver cómo determinó una cuestión legal procedimental la Corte Constitucional de ese país, al imponerle la competencia a la jurisdicción ordinaria civil, tras esta haberse declarado incompetente. Esta decisión impositiva, amén de que

---

<sup>41</sup> *El Conflicto de las Altas Cortes Colombianas en torno a la Tutela contra Sentencias*. [en línea]. Bogotá: Editorial Dejusticia, 2017. [Consulta: 24-06-2020]. [Disponibilidad y acceso: [https://www.dejusticia.org/wp-content/uploads/2017/04/fi\\_name\\_recurso\\_37.pdf](https://www.dejusticia.org/wp-content/uploads/2017/04/fi_name_recurso_37.pdf)].

haya sido apegada o no a la realidad, no dejar de ser una invasión de las atribuciones, tal como ocurrió en uno de los casos que expusimos en la explicación de una de las casuísticas de la República Dominicana.

Posteriormente, y a medida que fueron avanzando los tiempos, operó un cambio en la jurisprudencia que consistió en la posibilidad de adentrarse en el fondo de las decisiones jurisdiccionales cuando se presentaran vías de hecho; aunque, se producía incesantemente y a raíz de ese importante cambio en las posibilidades de actuación de la Corte Constitucional, una férrea resistencia por parte de las jurisdicciones ordinarias, ocurriendo así el famoso y esperado ‘choque de trenes’ del que tanto se ha hablado en todos los escenarios jurisdiccionales alrededor del mundo.

Esto sucedía en vista de que, como era de esperarse, se interpretaba que las actuaciones de la Corte Constitucional se adentraban y se referían a aspectos, que por su naturaleza, no le competían. A raíz de lo anterior, se desató una tendencia de incumplimientos de los lineamientos de los fallos emitidos por la Corte Constitucional, por parte de las jurisdicciones ordinarias.

En ese sentido, se creó una especie de guerra fría y pasiva que reclamaba los excesos con los que la jurisdicción constitucional accionaba. Esto acarreó a la vez que se implementara una costumbre que ha repercutido incluso en aguas como las nuestras: las jurisdicciones constitucionales, sin aval legal, se avocan a referirse a aspectos de fondo, pero de paso a fallarlos, quedando ‘resuelta’ -entre comillas- la cuestión controvertida.

No obstante, dentro de las críticas que la doctrina continuó realizando está la infaltable de ‘invasión de atribuciones’, o la también denominada ‘guerra de Altas Cortes’ – esta última, para el caso que

ocupa la atención, en el entendido que existen otros tipos de guerras y choques de trenes frente a este poder jurisdiccional constitucional, por la existencia, precisamente, de otros poderes-, identificadas como algunas de las debilidades de este tipo de giro, relativo a las competencias permitidas, que día tras día continúan siendo un desafío práctico, jurídico e institucional. La misma doctrina colombiana lo ha expresado, al sostener:

El control constitucional de la actividad de los jueces ordinarios ha dado lugar a múltiples desavenencias, por decir lo menos, entre los tribunales ordinarios y los tribunales a los que se asigna la guarda y supremacía de la Constitución. En efecto, especialmente en los Estados que han adoptado modelos de control concentrado o mixto de constitucionalidad,<sup>57</sup> se han producido fuertes e importantes disputas entre las cortes y tribunales mencionados, hasta el punto de que en la literatura italiana y española se ha llegado a hablar de “la guerra entre las cortes”<sup>58</sup>. No obstante, en estos países los conflictos no han girado en torno a la existencia del control de constitucionalidad de las sentencias – en Italia se hablaría del control de constitucionalidad de la interpretación de la ley. En efecto, en estos casos no se ha puesto seriamente en duda – ni en riesgo – los mecanismos de control de las cortes o tribunales constitucionales sobre las sentencias judiciales de última instancia. Lo que se discute, en cambio, es el alcance de las facultades del Tribunal o Corte Constitucional y la necesidad de desarrollar una doctrina capaz de mantener la frontera entre las distintas jurisdicciones.<sup>42</sup>

En otro tenor, ahora se analiza un sistema que es una pieza exclusiva en este rompecabezas, se hace referencia al modelo alemán de justicia constitucional, el cual llama la atención porque hablarse de este tipo de justicia, es paralelamente hablar de la justicia constitucional alemana, pues históricamente y en la actualidad su valor es indiscutible. Se encuentra, a propósito de la misma, una síntesis pequeñísima de una reseña jurisprudencial, que se comparte a continuación:

El requirente de amparo constitucional fue condenado por un tribunal federal por haber realizado injurias en contra del administrador de un foro de internet, pues le manifestó que sus ideas eran propias de un

---

<sup>42</sup> *Ibidem*

“derechista radical”. Las instancias civiles consideraron que dichas expresiones eran injuriosas y suposiciones calumniosas que escapan del ámbito de protección de la libertad de expresión, por lo que se procedió a sancionarlo. (...) Luego del debido examen de fondo del asunto, el Tribunal Constitucional Federal acogió dicho recurso y ordenó al tribunal federal enmendar la sentencia, sustentándose en que las sentencias civiles recurridas afectaron el derecho a la libertad de expresión del requirente, por cuanto sus opiniones son meros juicios de valor que no requieren de mayor fundamento y pueden basarse en meras impresiones sobre lo que percibe el emisor respecto del sujeto calificado como de “derecha radical”.<sup>43</sup>

Como se puede observar, en este caso, se explica cómo si bien el Tribunal Constitucional Federal Alemán se avoca a conocer del fondo - para luego delegar en los tribunales ordinarios el conocimiento in extenso de la cuestión-, no es un examen del fondo per se, por tanto se entiende que no afecta el proceder competencial de los Tribunales Constitucionales en su naturaleza.

Se trata de un examen, que lejos de inmiscuirse con fines decisorios en las cuestiones de fondo y legalidad, las examina para disponer y resolver lo que, aún ligado a estos aspectos, busca solventar los inconvenientes de los derechos fundamentales. Se opina, en consecuencia, que a nuestros días, el Tribunal Constitucional Federal de Alemania, sigue siendo un modelo a seguir.

En cuanto al caso alemán, la doctrina implícitamente ha admitido la incursión del Tribunal Constitucional Federal de este país en el fondo; pero, es importante destacar que si bien, el principio es que las jurisdicciones constitucionales no se involucren en temas de fondo - sustantivos y procedimentales- hacerlo con la sutileza, -y sin fines de influir- tal cual esta Alta Corte lo hace es, inclusive necesario; pues de

---

<sup>43</sup> Jurisprudencia Comparada. [en línea]. Dirección de Estudios Tribunal Constitucional. Chile: 2012-2014. [Consulta: 24-06-2020]. [Disponibilidad y acceso: <https://www.cijc.org/es/dosieres/Dosieres/Destacado-Jurisprudencia-comparada-TC-Chile.pdf>].



ello dependerá la suerte de una tutela constitucional efectiva de los derechos fundamentales in concreto.

De hecho, se ha admitido ampliamente, que todo derecho legal tiene un derecho fundamental que lo enmarca; la diferencia consistirá en el arte y la técnica jurídico-científica para hacerlo. Así las cosas, la doctrina al narrar algunas de las actuaciones del Tribunal Constitucional Alemán destaca lo siguiente:

El descargo de tareas de las salas del Tribunal Constitucional Federal, gracias a los mencionados filtros, queda evidenciado cuando se observa que de los 38.319 recursos de amparo interpuestos hasta el 31 de octubre de 1978, un total de 27.402 no han sido admitidos a decisión por las citadas comisiones judiciales. Tomando como ejemplo el año 1975, vemos que solamente en 42 recursos de amparo se produjo resolución sobre el fondo del asunto, mientras que las comisiones judiciales denegaron la admisión de 1.414 casos y otros 6 fueron rechazados *in limine* en la forma anteriormente descrita.<sup>44</sup>

Para el Tribunal Constitucional dominicano, en cambio, no parece ser tan afortunada la experiencia, dado que del análisis de algunas precitadas sentencias, se ha podido verificar ciertos desaguizados, que podrían ser atribuidos a lo noble de esta Alta Corte, o bien a otros motivos. No obstante, este trabajo se dirige en el sentido de identificar oportunidades de mejoras, las cuales se expondrán más adelante.

Por otro lado, y en esta ocasión haciendo alusión a la jurisdicción constitucional de Perú, estudiada alguna doctrina y crítica a la jurisprudencia, se ha encontrado cierta información de valor que apetece asentar en este trabajo. En este Estado hubo un caso resuelto en la Corporación Constitucional que generó importantes y acalorados

---

<sup>44</sup> VON MUNCH, Ivon. El Recurso de Amparo Constitucional como Instrumento Jurídico y Político en la República Federal de Alemania. En: *Revista de Estudios Políticos*. [en línea]. España: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 1979. Núm. 7. 269-290. [Consulta 24-06-2020]. ISSN: 0048-7694. [Disponibilidad y acceso: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=1427335>].

debates. Esta controversial especie fue del caso Teodorico Bernabé Montoya, de cuya experiencia -si bien no del área del derecho civil- se extrajeron grandes enseñanzas. A propósito de una entrevista realizada por Jesús Silva, se determinó que:

(...) Sin embargo, yo hubiera resuelto de una manera diferente, si bien coincido con la postura del Tribunal, pues me parece que haber entrado al fondo del asunto hubiera sido un error. (...) Pero hay que ser francos y admitir que todo exceso del Estado debe ser censurado; eso es clarísimo.<sup>45</sup>

Como se puede percibir, haber traído un tema de estudio como el que ocupa estos esfuerzos, ha sido una opción inmensamente atinada, pues se está de cara a una realidad nefasta y, hasta cierto punto caótica, de lo que una jurisdicción de esta naturaleza y envergadura puede provocar en una nación, en términos de impacto social. Ello se evidencia de la frase anterior plasmada en la precitada entrevista, que expresa "...hay que ser francos y admitir que todo exceso del Estado debe ser censurado; eso es clarísimo"<sup>46</sup>. Ha sido más que oportuno abordar este tema, en la medida en que la República Dominicana no escapa de este 'mal de fondo', al igual que ocurre en otros tantos lugares del mundo.

García Belaunde, en la obra que se ha citado a lo largo de este escrito, continúa ilustrando sobre este tema controversial. En esta ocasión, e impregnado de la experiencia peruana, ofrece su punto de vista acerca de las posibles razones que pudieran explicar el comportamiento de las corporaciones constitucionales; razones que pudieran ser objeto de reflexión para tratar de comprender los móviles de las decisiones que van más allá de lo normativamente permitido - también a modo de derecho comparado- aplicable a la República Dominicana. En ese sentido, el autor expone que:

---

<sup>45</sup> GARCÍA, Domingo. Ob. Cit., p. 274.

<sup>46</sup> GARCÍA, Domingo. Ob. Cit., p. 274.

Aquí, como en todo, la verdad se suele encontrar en el medio. No es dable, por cierto, seguir atados a la letra de la norma o a lo que pretendió decir el legislador, el histórico o el de nuestros días. Pero tampoco dar rienda suelta a la imaginación, porque acabamos desfigurando el sentido de un *corpus* determinado. Se imponen en estos casos la prudencia y el sentido común. Problema aparte es cuando la imaginación no solo es libre, sino desbocada. Es el caso de algunas sentencias de nuestro Tribunal Constitucional, que han fulminado algún tópico de la propia Constitución o cuando la han interpretado al revés, desconociendo muchas veces su propia Ley Orgánica y normas taxativas del Código Procesal Constitucional. Y esto es grave, porque necesariamente el baremo de la actuación del TC es la Constitución, su Ley Orgánica y el Código Procesal Constitucional. Estas violaciones y excesos que hemos visto en algunas sentencias, han querido ser sustentadas con la tesis de la “autonomía procesal” del Tribunal Constitucional, con la cual pueden hacer y deshacer e incluso hacer añicos normas procesales que son de orden público. Y en realidad, la tesis de la “autonomía procesal” es falsa por donde se le mire, pues nadie le ha dado al Tribunal Constitucional esas atribuciones ni mucho menos aun capacidad de inventar procesos, como se ha visto en más de una oportunidad.<sup>47</sup>

Estas ideas conclusivas de García Belaunde vienen a confirmar las ideas que previamente ya se habían defendido. Ideas que, básicamente, conducen por el razonamiento de que los métodos de interpretación como especies de ‘llaves mágicas’ que abren las puertas para solucionar cualquier conflicto que arrive a la Corporación Constitucional, deben ser tomados en cuenta con una cautela que permita no invadir territorios normativos que le son ajenos; pero a la vez, utilizando algo más que el método exegético, cuando la situación lo demande, lo cual no se pretende negar. Ciertamente, si bien lo exégetico parece debe ser la primera y más confiable alternativa, ello no llega al punto de cegar la razón y pensar sobre el quimérico hecho de que haya método completamente perfecto, ni que pueda sustituir a los demás que existen por completo; esto atendiendo a la diversidad de especies que se presenten.

Asimismo se considera como reflexión conclusiva de este título que, estas ideas deben quedar plasmadas en la mente de quienes

---

<sup>47</sup> *Ibidem*, p. 278.

consulten este estudio, pues en principio, se ha podido comprobar que opera de ese modo en gran parte de las diferentes jurisdicciones constitucionales del mundo, y particularmente también en la República Dominicana.

No se debe olvidar que, en ese orden de ideas, del desarrollo constitucional en la República Dominicana, y tal como se indica más arriba, el sentir del Magistrado Cruceta, habla del acontecer constitucional en nuestro país: “[e]l Tribunal Constitucional debe ser cuidadoso... ya que se dan situaciones en que este tribunal se ha pronunciado sobre asuntos de mera legalidad , en los cuales la última palabra la tiene la Suprema Corte de Justicia.”<sup>48</sup>

De tal suerte que, y en atención de la realidad de la Corporación Constitucional nacional, se debe actuar bajo la conciencia de conocer el punto medio saludable siguiendo las pautas del arte, la técnica... pero sobre todo la conveniencia técnico-jurídica, para tomar las medidas que corresponden a esquemas de soluciones sui generis.

---

<sup>48</sup> CRUCETA, José Alberto. Ob. Cit., p. 231.

## CAPÍTULO II

### I. IMPACTO NEGATIVO DE LA TOMA DE DECISIONES EXTRALIMITADAS POR EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL EN MATERIA DE DERECHO CIVIL SUSTANTIVO Y PROCESAL EN EL MARCO DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN

Como bien se dispusiera más arriba, en la entrevista que figura en la obra de García Belaunde ‘...hay que ser francos y admitir que todo exceso del Estado debe ser censurado; eso es clarísimo’<sup>49</sup>. Esto aplica completamente también para el campo del derecho civil. Y es que, desde un tiempo atrás se ha comenzado a notar la importancia y relación estrecha e indisoluble entre el derecho civil y el derecho constitucional.

Si bien esto pareciera no debería impresionar a nadie, ya que el derecho constitucional es una rama que irradia todas las normas del ordenamiento jurídico, la realidad es que esta tendencia ha alcanzado apogeo en los últimos años. Y es que el derecho privado -tanto sustantivo como procedimental-, era visto como eso: una especie distinta, dentro del conjunto de las áreas del derecho, cuyas connotaciones de derecho público eran apenas perceptibles. Alberto A. Moronta, a propósito de abordar los principios rectores del proceso civil, apunta que:

Acontece que estos principios generalmente sirven de soporte y brújula a todo el andamiaje del sistema de derecho, permean cada una de sus ramas constituidas en disciplinas autónomas, tomando en cuenta su especial naturaleza. El derecho procesal civil no escapa a este influjo necesario, de tal suerte que en el desarrollo de la teoría del proceso, la mayoría de los autores dan cuenta de la existenciade unos principios que ordenan o rigen toda la actividad procesal<sup>16</sup> (...) rigen por igual aunque no hayan sido positivizados y porque rigen toda la actividad procesal, les llamamos principios rectores del proceso y cuando han sido consagrados constitucionalmente, les llamamos principios constitucionales del proceso.<sup>50</sup>

---

<sup>49</sup> GARCÍA, Domingo. Ob. Cit., p. 274.

<sup>50</sup> MORONTA G., Alberto. Ob. Cit., p. 16-17.

Mutatis mutandis, en el derecho civil sustantivo se encuentra la influencia del Derecho Constitucional, como es natural; por tanto, la presencia de esta rama suprema de las ciencias jurídicas no es exclusiva del aspecto instrumental de la materia civil. Pues tal como se ha explicado, y es harto conocido, el derecho constitucional es el pilar, eje y fundamento de todas las ramas jurídicas. Siendo así las cosas, y a propósito de la evolución y los cambios que han traído los nuevos tiempos, se ha expresado lo siguiente:

A esos múltiples factores a los que se suele atribuir que el Derecho Civil, conservando su contenido mínimo fundamental, se haya visto obligado a evolucionar, ha de sumarse también el fenómeno de su "constitucionalización"<sup>7</sup>, la repercusión que en su ámbito han tenido las Constituciones (...) tomando como referencia la incidencia que sobre el Derecho Civil español -o, menos pretenciosamente, sobre algunas de sus principales instituciones- desplegó el hito marcado por la promulgación de la Constitución española de 1978<sup>8</sup> y sigue comportando tras sus más de treinta años de vigencia; pinceladas acerca del renovado planteamiento constitucional de nuestra disciplina en España que, no obstante, serían extrapolables, *mutatis mutandi*, a otros muchos ordenamientos jurídicos<sup>9</sup>. Como punto de arranque para mostrar la necesidad de repensar *constitucionalmente* el Derecho Civil enmarcándolo en la *legalidad constitucional* (...) <sup>51</sup>

Como se ha podido apreciar, la constitucionalización del derecho civil sustantivo y de procedimiento es una realidad que ha venido a permanecer entre los ciudadanos del mundo; siendo más que optimistas, realistas. Sin embargo, esta realidad no solamente comporta bondades. Como destinatarios finales las personas se ven desafiadas ante las circunstancias que la misma acarrea. Ello a raíz de la incidencia que el Tribunal Constitucional ha ejercido en todas las jurisdicciones ordinarias, lo cual no excluye el derecho civil, que es el área de este estudio.

---

<sup>51</sup> *La Constitucionalización del Derecho Civil*. [en línea]. Colombia: Universidad de Antioquía, 2011. [Consulta: 25-06-2020]. ISSN: 0120-1867. [Disponible en: [https://www.researchgate.net/publication/279474272\\_LA\\_CONSTITUCIONALIZACION\\_DEL\\_DERECHO\\_CIVIL](https://www.researchgate.net/publication/279474272_LA_CONSTITUCIONALIZACION_DEL_DERECHO_CIVIL)].

No quedan dudas por otra parte, y centrando aún más la atención en el presente tópico que ocupa este trabajo, de que el influjo desmedido del Estado a través de instituciones, como en este caso el Tribunal Constitucional, es negativo para cualquier área o institución en general, y para el derecho civil, en particular; lo dicho, en vista de que esto promueve el resquebrajamiento del ordenamiento jurídico y sobre todo del Estado de Derecho -en el que se supone se vive-, o en el que se aspira a vivir.

Entonces, dicho lo anterior, la pregunta obligada sería: ¿a caso no tiene límites el Tribunal Constitucional, ni siquiera los establecidos por la propia Constitución? Se conviene en que la verdad no admite términos medios, y en estos casos donde no hay lugar a dudas, ni a interpretaciones, no se explica el proceder del Tribunal Constitucional. Es por ello, que de igual modo, Osvaldo Alfredo Gozaíni, tras observar lo que no es indiferente a la vista humana con un mínimo de sensatez, se ha erigido en palabras en cuanto a lo que el recurso de revisión tiene que ver, subrayando que:

Si tenemos por cierta esta presunta verdad, el juez constitucional (de cualquier sistema) comienza a tener una fuerza y poder que superan el límite de la división tripartita tradicional. Es más, los Tribunales Constitucionales podrían estar fuera del sistema y ser un órgano extra-poder con una superioridad incontrastable.

(...) es la segunda técnica, la de la “revisión”, la que mejor garantiza esa unidad interpretativa y la que mejor permite que los valores y principios constitucionales, y sobre todo los derechos fundamentales, impregnen la acción de todos los órganos judiciales. Como contrapartida, la posibilidad de revisión puede suscitar problemas técnicos y políticos, particularmente, entre los órganos especializados de la justicia constitucional y los de la jurisdicción ordinaria. No obstante, una meditada articulación entre ambos puede ayudar a evitar esos problemas o a superarlos.<sup>52</sup>

---

<sup>52</sup> GOZAÍNI, Osvaldo. Ob. Cit., pp. 155-156.

Se aprovecha el escenario, para acotar lo atinente a los efectos de las sentencias del Tribunal Constitucional. Ello encuadra en el presente tema, toda vez que, como se ha sugerido al inicio de este subtítulo, cuando el Tribunal Constitucional emite una sentencia, por su efecto “erga omnes”, sin desmedro de que haya transgredido el principio de legalidad, el de Supremacía de la Constitución, la propia Constitución y la ley, también trae como consecuencia vaciar de contenido el ordenamiento jurídico –como se subraya más arriba-, dejando sin importancia, si se quiere la función legislativa y la del Constituyente

Empero a la vez, también quita sentido a la existencia del Poder Judicial encabezado por la Suprema Corte de Justicia, dejando de lado sus atribuciones Constitucionales y legales conferidas, ello sin mencionar que pasa por alto también la especialización de sus tribunales; todo lo anterior, sin dejar atrás el menoscabo al referido Poder del Estado.

Es por todo lo anterior, que este trabajo es una oportunidad de mejora, con fines de promover a la reflexión de los actores principales de esta Alta Corte: Sus jueces. Osvaldo Alfredo Gozaíni, quien es consciente de las desavenencias y confusiones competenciales que existen en materia de control de constitucionalidad, y con el fin de arrojar luz y ser un ente que favorece la solución, ha precisado lo siguiente:

En efecto, la forma como se relacionan los jueces, en cualquier sistema y organización, es variada y polifacética; por eso, cuando en un lugar dado existe un tribunal constitucional, es preciso darle una fisonomía a sus poderes con el fin de evitar conflictos con sus pares de competencia general.<sup>53</sup>

Ello está plenamente justificado ya que la invasión de otras áreas jurisdiccionales, en cuanto a las atribuciones que no le sean propias

---

<sup>53</sup> GOZAÍNI, Osvaldo. Ob. Cit., p. 153.



ocasiona todos los males que se han mencionado, sin dejar atrás la incertidumbre en la sociedad a la cual va dirigida esa decisión; pero también pone en duda lo idóneo de la decisión, al no encontrar como sustento un asidero jurídico. Lo anterior, sin desmedro de la posible pérdida de confianza que puede generar en la imagen de la institución y sus fines. En definitiva, la discrecionalidad nunca será buena consejera.

### **a) Transgresión a Principios Jurídicos Fundamentales**

El presente contexto hace propicio traer a colación el valor y la importancia de los principios. Estos sin lugar a dudas deben formar parte del diario vivir de toda la sociedad; y en el área de las ciencias jurídicas, no es menos importante su valor. Se debe resaltar el valor instrumental preponderante que están llamados a cumplir, en la medida en que su objetivo ha de ser dar solución a situaciones que se encuentran enquistadas, o donde hay insuficiencia de normas, colmar esas lagunas; así como de cumplir el rol de informar con respecto a normativas completas e instituciones.

No obstante lo antes planteado, en esta sección se ratifican las ideas que a grandes rasgos se han venido desarrollando -informaciones que se entrelazan completamente con los principios y sus implicaciones-. Ello en el entendido de que se es consciente de que la interpretación es el mecanismo, el manto bajo el cual se toman algunas decisiones que escapan del fuero de lo jurídico, y para ello los principios se convierten en la herramienta por excelencia.

La interpretación en sí misma no es un aspecto negativo. Ella se torna negativa cuando sirve de trampolín para tomar decisiones que no estaban previamente concebidas ni por el legislador ni por el Constituyente. En esas condiciones, se reitera que 'la discrecionalidad

no es buena consejera'. Algo parecido, en su obra, deja saber García Belaunde:

¿Es posible hacer un balance del ente rector en materia constitucional en nuestro país...? Lo primero que necesita una institución es asentarse, y eso solo lo da el tiempo y la experiencia. Y luego actuar con humildad, en el entendido de que lo que justifica un Tribunal Constitucional es precisamente su actividad jurisprudencial. En el pasado, hubo mucha crítica al entonces Tribunal de Garantías Constitucionales porque hacía muy poco. Hoy, por el contrario, la crítica es porque hace demasiado y se mete en cosas que no debería hacerlo y muchas veces lo hace mal. Pero, ¿cuál es el término medio?<sup>54</sup>

A partir de la cita anterior, se cometerá la osadía de admitir que si bien no se deniega lo atinado de su contenido -de la cita en cuestión-, se le agregaría que les vendría bien perfilar la técnica jurídica-científica, que les permita, cual el caso alemán, manejar con destreza y arte 'el fondo de los hechos' cuando las circunstancias lo precisan, lo cual implica que estos son extremadamente cuidadosos, ya que su norte es respetar sus límites y no cruzarlos decidiendo cosas que no le corresponden decidir, asegurando el protagonismo de las jurisdicciones especializadas.

Es preciso acotar, nuevamente, que tampoco se incentiva el análisis -con vocación o fin de decisión- de las cuestiones de fondo, sean procedimentales o sustantivas, cuando objetivamente no ocurran situaciones que justifiquen una tutela judicial diferenciada o bien, que para llegar al objetivo de salvaguardar el derecho fundamental de alguna parte afectada haga uso de estas técnicas sugeridas.

En los hipotéticos recién planteados, se toleraría; sin que ello signifique que siempre deban avocarse a conocer el fondo para decidirlo en la misma sede constitucional; esa reserva de conocimiento de las cuestiones de legalidad, con su respectiva decisión en la misma sede constitucional, ni en los casos de amparo ni de revisiones

---

<sup>54</sup> GARCÍA, Domingo. Ob. Cit., p. 275.

jurisdiccionales, es en razón de que la ley así no lo prevé y la experiencia demuestra que es un uso que surgió por las irregularidades que trajo como resultado las imposiciones de esta Alta Corte. Nuevamente se asevera, con más fe que la discrecionalidad no es buena consejera.

Se ha visto cómo el principio de efectividad, en su modalidad de tutela judicial diferenciada ha sido determinante para el conocimiento de las especies que por sus características, en principio, sugerirían una ponderación de los casos regular, sin incurrir en discusión y decisión de temas de legalidad procesal y sustantiva. A este enunciado se debe agregar que los demás principios especializados de esta materia, que conforman la ley 137-11 no justificarían, desde una perspectiva objetiva, el conocimiento del fondo de los casos.

Jurídica y éticamente no está concebida esa posibilidad. Lo anterior se afirma con la seguridad que emana de saber que la Constitución es la Ley de Leyes y que ella ordena el desarrollo de las atribuciones del Tribunal Constitucional en su ley orgánica, de donde puede determinar, sin temor a equivocaciones, que por un lado -para el caso de las revisiones jurisdiccionales- está prohibido el abordaje de los aspectos de fondo.

Continuando con la línea argumentativa, por el otro lado, en cuanto a la figura del amparo, no le está ordenado al Tribunal Constitucional a que se refiera en torno a las cuestiones de legalidad; adicionando a esto último el hecho de que, tal como se ha apuntado en otra parte de este trabajo, esa práctica consuetudinaria ha sido fruto de los desacatos y tensiones entre jurisdicciones, y no así el resultado de la voluntad del Constituyente ni el legislador.

Es por ello, que se defiende la idea en este texto, de que la interpretación en sí misma no es negativa, el secreto está en cómo y con cuáles fines ulteriores se realice: ello implica la observación de los límites propios de la jurisdicción y los motivos verdaderamente razonables para adentrarse al conocimiento de cuestiones con características que lo permitan y lo ameriten.

Estas condiciones y limitantes para ejercer la labor interpretativa -al margen de sus competencias legales- de la Jurisdicción Constitucional, en razón de que, de no ser así, las afectaciones colectivas serían de mayor peso que los bienes reivindicados. Aquí, nueva vez, toman preponderancia los principios jurídicos y constitucionales. Se conoce el hecho de que los principios cumplen una serie de fines. Alberto A. Moronta, citando a Ruiz Manero, resuelve ese dilema, sintetizándolo del modo siguiente:

En este contexto, llama principios en sentido estricto cuando está referido el término a normas que expresan valores superiores de un determinado ordenamiento, sector del mismo o institución (c); y directrices, en el sentido de normas programáticas para la persecución de determinados fines (d).<sup>55</sup>

En esta ocasión se busca fijar la mirada en la acepción de principio como 'directriz' o 'norma programática'. Esto en razón de que se busca poner de relieve las consecuencias poco halagüeñas que traen las actuaciones que desbordan funciones por parte del Tribunal Constitucional ante los ojos de la sociedad donde se encuentre dicha jurisdicción. Ese descontento es natural, toda vez que los 'valores superiores' y los 'fines' de esta Corporación, se desvirtúan cuando se envían señales decisorias contrarias a lo que en principio es la misión de esta Alta Corte.

---

<sup>55</sup> MORONTA, Alberto A. Ob. Cit., p. 13.

Lo antes dicho, propende a crear un sinsabor, no solo en los versados en temas jurídicos, sino también en aquellos que aún sin serlo, sienten los efectos tras no recibir una respuesta en el marco de lo previsible y razonable; pues, aunque pudieran no saber, en la mayoría de los casos -por no decir que en todos- cuentan con la asesoría que les informa las posibles salidas que pudieran existir, a partir del deber ser. Pero no es menos importante aseverar que la institución queda desmoronada a los ojos de la colectividad; lo que, en suma, y por todo lo anterior, la haría lucir con carencia de principios, en sentido metafórico, pero a la vez real.

Se ha llegado pues, a un elemento neurálgico del presente trabajo y del título que ahora se desarrolla: el principio de seguridad jurídica. Este principio ha recibido algunas consideraciones por cierta doctrina en el sentido de que: “La Seguridad Jurídica se convierte en un valor teleológico a través de dos vías que la soportan: de una parte la seguridad de los ciudadanos entre sus relaciones y, de la otra; sus relaciones frente al poder estatal.”<sup>56</sup>

La seguridad jurídica, en otras palabras, es la certidumbre y sobre todo, la previsibilidad de saber a qué atenerse, tanto desde la interacción con los demás sobre la base del conocimiento de las consecuencias, derechos y situaciones que se pueden suscitar frente a terceros. Pero es al mismo tiempo anticiparse sobre qué esperar del Estado, lo cual va muy ligado a los ejercicios de poder, y sobre este punto se pasa a abundar.

---

<sup>56</sup> NÚÑEZ, Álvaro. ¿Deciden los jueces por razones políticas? En: *Revista Jurídicas*. [en línea]. Universidad de Caldas. Manizales, Colombia: 2012. Vol. 9, núm. 2. 70-91. [Consulta: 26-06-2020]. ISSN: 1794-2918. [Disponible en: [http://juridicas.ucaldas.edu.co/downloads/juridicas\\_Vol9\(2\)Completa.pdf#page=70](http://juridicas.ucaldas.edu.co/downloads/juridicas_Vol9(2)Completa.pdf#page=70)].

El ejercicio del poder, a su vez depende mucho de las fórmulas interpretativas, en mayor proporción que de los instrumentos jurídicos vigentes y, ello, en cierto modo, hace la tarea un tanto cuesta arriba; mas, con las pautas que se han sugerido, procedentes de la mejor doctrina, se determina que dicha brecha puede ser reducida, así no pueda ser colmada en su totalidad. Se ratifica la idea de que la labor del juez es preponderante, en esta ocasión de cara al principio de la seguridad jurídica. Se ha entendido que:

Ahora, tanto las decisiones que afirman derechos independientemente de la ley cuanto las decisiones que interpretan la ley, sea en el *common law* o en el *civil law*, deben generar previsibilidad a los jurisdicionados, siendo completamente absurdo suponer que la decisión judicial que se vale de la ley puede variar libremente de sentido sin generar inseguridad.<sup>57</sup>

La cita que se ha colocado toca fibras sensibles en cuanto a que la tendencia jurisprudencial en materia de examen de la legalidad tanto sustantiva como procedimental de diversas áreas en general, y del derecho civil en particular, ha mostrado que de cuando en cuando la norma, el precedente vinculante parece perder presencia, cuando, por ejemplo, y a propósito de casos sin caracteres particulares, el Tribunal Constitucional se avoca a conocer de esos aspectos que no forman parte de sus funciones encomendadas.

Y estas actuaciones de la Sede Constitucional tienen la virtud y la desvirtud de su carácter 'erga omnes'. Virtud y desvirtud a la vez, pues como es bien sabido, al tratarse temas de interés general y colectivo, como pudieran ser los de derechos difusos, es gratificante saber que las decisiones de esta Alta Corte corresponden a todos los que habitan al abrigo de esta nación.

---

<sup>57</sup> El precedente en la dimensión de la seguridad jurídica. Brasil: *Ius et Praxis*, 2012. Núm. 1. [Consulta: 26-06-2020]. ISSN: 0718-0012. [Disponible en: [https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?pid=S0718-00122012000100008&script=sci\\_arttext](https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?pid=S0718-00122012000100008&script=sci_arttext)].

Sin embargo, la otra cara de la moneda no resulta del todo agradable, en el marco del derecho civil o privado; puesto que este, si bien lo que esperaría es la previsibilidad en las relaciones jurídicas civiles no siempre se puede disponer de esa posibilidad por las discrecionalidades que envuelven el *modus operandi* de esta Sede, en ocasiones, de una forma inexplicable. Cuestión que se ha venido argumentando a lo largo de este escrito y que en el área jurídica del estudio se reitera la situación, por los fallos previamente argüidos. En ese tenor se ha establecido que:

La cosa juzgada constitucional cumple funciones esenciales para el ordenamiento jurídico, pues la obligatoriedad de cumplimiento para todos los poderes constituidos, funciones relacionadas: a) con la seguridad jurídica y la coherencia interna del sistema, derivada de la estabilidad del razonamiento y la previsibilidad de la decisión sobre asuntos similares; b) con la invariabilidad de criterio se impide el capricho, la interpretación por amiguismo o interés. Las contrataciones entre individuos no estarán sujetas al cambiante criterio de los jueces (...) De esta manera, el TC queda obligado a decidir los asuntos que se le planteen utilizando criterios similares, aunque no necesariamente iguales, lo que beneficia la universalidad y racionalidad de sus decisiones.<sup>58</sup>

En contraste con lo que postula dicha cita, y es otro aspecto elemental que salta a la vista, es que el efecto *erga omnes*, en el contexto de las relaciones civiles, aplica en iguales términos a otras ramas del derecho y otros tipos de intereses que no son privados, lo cual muchos entienden no debería ocurrir en el marco de las negociaciones *inter partes*, por parecer un contrasentido.

Por tanto, ello genera ciertas críticas en el medio de los profesionales del derecho, pues, admitir la pertinencia de ese efecto ‘*erga omnes absoluto*’ significa desconocer las previsiones de los artículos 1350 y 1351 del Código Civil Dominicano, y la especialidad

---

<sup>58</sup> VARGAS, José Alejandro. Ob. Cit., p. 304.

que envuelve el tema -temas civiles estrictamente privados-; pero más aún y fruto de todo ello, la posibilidad de alcanzar a personas bajo supuestos similares, que probablemente se sientan afectadas por decisiones de negociaciones entre individuos en las que no estuvieron presentes y que son distintas a las suyas, al fin y al cabo; y de cuyas consecuencias, por tanto, no les interesa participar, como en efecto no participaron de algún tipo de acuerdo que haya generado el conflicto entre las partes envueltas. Esto se asimila, por muchos como un atentado a la seguridad jurídica 'privada'. Todo lo expuesto en atención de que lo general se contrapone a lo privado, por lógica elemental.

Y es que, para que no se riña con el principio de la seguridad jurídica en el contexto del derecho procedimental civil ¿y, por qué no? También civil, debe admitirse y ponerse de relieve la importancia de la cosa juzgada distinta entre ambas materias, a saber: la constitucional y la de derecho procedimental civil privado, tomando en consideración sus peculiaridades. Ha sido admitida esta diferenciación, de hecho, en la doctrina:

En el ámbito del Derecho Constitucional no existe una cosa juzgada en el sentido técnico procesal de la institución. La cosa juzgada constitucional es *sui generis* en atención a las peculiaridades que presenta (...) Hay una cosa decidida, *sui generis*, la que no responde a los mismos objetivos, características y finalidades de la cosa juzgada en el sentido procesal civil, apartándose de las categorías tradicionales del Derecho.<sup>59</sup>

Como se puede apreciar de la cita que recién se ha dispuesto, se habla de objetivos; hasta de características e incluso de finalidades que no concuerdan. Por tanto, no parece justo que se viole una materia

---

<sup>59</sup> GARROTE, Emilio Alfonso. Cosa Juzgada Constitucional Sui Generis y su Efecto en las Sentencias del Tribunal Constitucional en materia de Inaplicabilidad e Inconstitucionalidad. En: *Estudios Constitucionales*. [en línea]. Chile: Universidad de Talca, 2012. Núm. 2. 391-428. [Consulta: 09-07-2020]. ISSN: 0718-5200. [Disponible en: [https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?pid=S0718-52002012000200010&script=sci\\_arttext&tlng=e](https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?pid=S0718-52002012000200010&script=sci_arttext&tlng=e)].



cuyos fines son transversalmente opuestos y que deben ser observados, por esos motivos señalados.

Y ¿qué decir, además, del efecto inter partes que debe caracterizar este tipo de relaciones y su tratamiento procedimental, consecuentemente? La mejor doctrina ha opinado en un sentido favorable a esta causa que se pretende defender -defender lo particular de las consecuencias que deberían de surgir de los asuntos civiles, tras agotarse su procedimiento- por encima de cualquier otra; causa que no parece ser caprichosa en lo absoluto. En ese orden de ideas, se ha considerado que:

**Efecto general *inter partes*** (entre las partes). Los efectos de la sentencia solo se extenderán a quienes participaron del proceso. Es el efecto general de toda sentencia dictada en proceso contencioso subjetivo, es decir, donde intervengan parte demandante y demandada y el derecho litigioso no sea de aquellos que se ejercen *erga omnes*, tal como la propiedad, la servidumbre o la filiación. En procesos constitucionales, este efecto es propio de la sentencia de tutela, pues hace parte del control concreto y subjetivo de constitucionalidad.<sup>60</sup>

En una línea afín de pensamiento, mas tratando en su sentido práctico el problema del abordaje de los aspectos procedimentales civiles y civiles sustantivos por el Tribunal Constitucional, resulta propicio mencionar los mecanismos a través de los cuales se ponen de manifiesto los desatinos. Se habla pues de los recursos de revisión constitucional, tanto jurisdiccional como de amparo.

Sobre la cosa juzgada, contextualizándola en lo que ahora se trata, se ha querido decir, de manera muy amplia en la doctrina que la misma se ha tornado dinámica y que, incluso hay motivos muy válidos

---

<sup>60</sup>NISIMBLAT, Nattan. La Cosa Juzgada en la Jurisprudencia Constitucional Colombiana y el Principio del Estoppel en el Derecho Anglosajón. En: *Vniversitas*. [en línea]. Colombia: Pontificia Universidad Javeriana, 2009. Núm. 118. 247-271. [Consulta: 29-06-2020]. ISSN: 0041-9060. [Disponible en: <https://www.redalyc.org/pdf/825/82516351011.pdf>].

para que se haya flexibilizado la cuestión; razonamiento que se sugiere es aplicable a los temas manejados por la Sede Constitucional.

No obstante, otra parte de la doctrina asevera que la cosa juzgada se ve directamente afectada por el comportamiento de las Corporaciones Constitucionales, aseverándose que se le da ‘muerte’ a esta institución procesal, una vez se pone en manos de la justicia constitucional, la cual dispone de manera libérrima, en muchos casos; no limitándose a lo que sus funciones naturales le invitan. En ese orden de ideas, se ha precisado que:

Esto reviste relevancia pues, configurada como está la revisión, esto es, en un medio extraordinario de tutela constitucional, diríamos nosotros, un medio súper poderoso, no existe en Venezuela la cosa juzgada, pues ante la inexistencia de una ley especial que regule el instituto (...) cualquier decisión puede ser revisada y en consecuencia anulada (...). La revisión constitucional puede ser un auténtico medio de control constitucional tertium genus sí y solo sí se le particulariza con racionalidad a través de la ley Orgánica de la materia, pues de continuar tratándose de la manera en que lo está haciendo la Sala Constitucional, estaremos en presencia de un medio hipertrófico de arbitrariedad judicial.<sup>61</sup>

En este estudio se da cabida a la idea de que ciertamente la cosa juzgada se ve resquebrajada. Y es que, se considera que esto no admite términos medios, donde los resultados hablan por sí solos; siendo evidente que en ocasiones repetidas, el Tribunal Constitucional desmorona aspectos de legalidad que previamente habían sido resueltos -bien o mal- pero legítimamente por la jurisdicción ordinaria.

En la República Dominicana la figura de la revisión se encuentra regulada en la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, ley 137-11 del

---

<sup>61</sup> JIMÉNEZ, Víctor. La Revisión Constitucional y su Impacto sobre la Cosa Juzgada. En: *La Revista Electrónica de Investigación y Asesoría Jurídica*. [en línea]. Venezuela: Instituto de Estudios Constitucionales, 2017. Núm. 8. 651-703. [Consulta: 09-07-2020]. [Disponible en: [http://www.ulpiano.org.ve/revistas/bases/artic/texto/REDIAJ/8/rediaj\\_2017\\_8\\_651-703.pdf](http://www.ulpiano.org.ve/revistas/bases/artic/texto/REDIAJ/8/rediaj_2017_8_651-703.pdf)].

15 de junio de 2011, encontrando sustento en el artículo 277 de la Constitución, adicionalmente -el recurso de revisión jurisdiccional, concretamente-. Se encuentran tanto en los artículos 53 y 54, como en el 94 y siguientes de la referida Ley 137-11, correspondientes al recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales y el recurso constitucional de revisión de amparo, respectivamente.

En este país se ha considerado que no hay cosa juzgada en materia de amparo, hasta tanto transcurra el plazo o en cambio, se agote el procedimiento ante la Jurisdicción Constitucional. Mientras que para el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales se precisa que haya adquirido la fuerza de cosa juzgada luego del 26 de enero del 2010.

En cuanto al recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales -especialmente el que es relativo al análisis de derechos fundamentales transgredidos-, en la República Dominicana, concretamente, se ha estimado que este se ha convertido, según Hermógenes Acosta, en un 'verdadero amparo contra sentencia', pues en el afán de lidiar con las 'arbitrariedades' de la jurisdicción ordinaria, resulta en la práctica que ha sido casi imposible deslindar las actuaciones del Tribunal Constitucional, para que no sobrepasen los aspectos constitucionales; aconteciendo a decir de este autor, un inmiscuimiento casi inevitable en los aspectos legales.<sup>62</sup>

Para observar desde una perspectiva concreta tal prohibición expresa de adentrarse a los hechos de la causa, se trae a colación los criterios de admisibilidad de los recursos de revisión constitucional de

---

<sup>62</sup> *El impacto de la Vigencia y Funcionamiento del Tribunal Constitucional dominicano en la Protección de los derechos fundamentales.* [en línea]. Costa Rica: Revista Sala Constitucional, 2019. Núm. 1. [Consulta: 09-07-2020]. ISSN: 2215-5724. [Disponible en: <https://revistasalacons.poder-judicial.go.cr/images/Catalogo/Autor/PDF/El-impacto-de-la-vigencia-y-funcionamiento-del-Tribunal-Constitucional-dominicano-en-la-proteccion-de-los-derechos-fundamentales--1.pdf>].

decisiones jurisdiccionales -sin desmedro del criterio subjetivo de 'especial trascendencia'-. Estos están recogidos en la ley de la Corporación Constitucional, ya antes mencionada, en el artículo 53, haciéndose énfasis en este estudio en su numeral 3, que relata el marco de los derechos fundamentales a tutelar, por ser este contexto el que más afinidad muestra con este texto investigativo. El referido numeral reza del modo siguiente:

3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos: a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma; b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada; c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.<sup>63</sup>

Por otra parte, y realizándose un balance general, se ha podido observar que este problema, sin embargo, sobrepasa latitudes de esta nación, tal cual se expuso al citarse una doctrina alusiva a las prácticas jurisdiccionales constitucionales de Venezuela, Latinoamérica es un caso que particularmente llama la atención, en razón de las similitudes culturales e ideológicas, que existen en la región y las consabidas repercusiones que esto ocasiona en términos del manejo de los asuntos de la justicia constitucional.

No obstante, y haciendo un análisis de la figura que ocupa los esfuerzos, es preciso señalar que, comparativamente entre los dos tipos de revisión, en los países de latinoamérica tiene más presencia la figura del amparo, que la de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, según una mirada genérica realizada a esos efectos.

---

<sup>63</sup> República Dominicana. Ley 137-11, del 15 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales. *Tribunal Constitucional*.

Así, las cosas, el recurso de revisión encuentra espacio en los siguientes países: “En Bolivia, Colombia, Costa Rica, Ecuador, Perú y Venezuela ninguna autoridad o funcionario público se sustrae al alcance del amparo o tutela de derechos fundamentales, ni aun las resoluciones de los tribunales ordinarios cuando ellas vulneran derechos fundamentales.”<sup>64</sup>

Una vez abordado con cierta amplitud de detalles la contravención de principio que entendemos más impactante a nivel de la sociedad, cuando se fallan en un modo más amplio que lo permitido por el Tribunal Constitucional, -como lo es la seguridad jurídica- visto, sobre todo desde una perspectiva analítica que parte de la figura de la cosa juzgada, en derecho privado, se pasa entonces, a ver otros principios, no menos importantes, e igualmente transgredidos con frecuencia. A continuación, el principio de la Supremacía de la Constitución. Con relación a este, algunas puntualizaciones:

Esta visión de supremacía de la Constitución es la que ha permeado en los últimos años, acentuándose durante el siglo XX, donde los derechos humanos fueron exaltados como elementos universales de eficacia y valor pleno en todo sistema jurídico<sup>8</sup>. (...) Pero dicha supremacía no puede detentarse únicamente en su materialidad, sino también en su aspecto formal, pues existen conflictos normativos que solo pueden resolverse estableciendo un orden de competencias estricto. Como se advierte, la naturaleza de la supremacía de la Constitución no puede determinarse solo en un sentido formal o material sino, por el contrario, su naturaleza se explica a partir de los dos.<sup>65</sup>

---

<sup>64</sup> NOGUEIRA, Humberto. EL Tribunal Constitucional de República Dominicana en la Perspectiva Comparativa con los Tribunales Constitucionales Latinoamericanos. En: Revista de Derecho (Coquimbo). [en línea]. Chile: Universidad Católica del Norte, 2012. Núm. 1. 369-416. [Consulta: 09-07-2020]. ISSN: 0718-9753. [Disponible en: [https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?pid=S0718-97532012000100012&script=sci\\_arttext&tlng=en](https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?pid=S0718-97532012000100012&script=sci_arttext&tlng=en)].

<sup>65</sup> DEL ROSARIO, Marcos Francisco. La Supremacía Constitucional: Naturaleza y Alcance. En: *Dikaión Revista de Fundamentación Jurídica*. [en línea]. Colombia: Dr. Carlos Bernal Pulido, 2011. Núm. 1. [Consulta: 26-06-2020]. ISSN: 0120- 8942. [Disponible en: <https://dikaion.unisabana.edu.co/index.php/dikaion/about>].

Si se analiza el fondo de la cuestión, al final como se ha podido percibir, el aspecto que crea ruido o inconformidad es el relativo al aspecto competencial -que no se limita a lo constitucional, en la práctica-. Esto ocurre, en gran medida, justamente por las tendencias resolutorias del Tribunal Constitucional como institución, no para el caso exclusivo dominicano; sino también el de Latinoamérica y Europa. Para la República Dominicana en particular, acontece que la Constitución traslada el desarrollo amplio de las atribuciones que esta Corporación ha de tener a su ley orgánica, la cual, en ocasiones es pasada por alto sin mayores explicaciones. De suerte que el incumplimiento de la ley remite a un incumplimiento directo de la misma Constitución, de la voluntad del Constituyente.

En argumento a contrario, hay quien afirmaría que la Constitución es lo que los jueces constitucionales dicen que la misma es. Nada tan falso como lo anterior, desde la perspectiva que se analiza en este estudio. La Constitución -para el caso propio, la dominicana- es una norma con tal claridad que, incurrir en algún tipo de interpretación, más que rayar en lo grosero, sería caer en lo ilegítimo, prácticamente -aunque no en todos los casos-; remitiéndose esta idea de claridad al sentido lógico de las palabras que se defiende en gran parte de la doctrina y en este trabajo, en particular.

Es la visión que se conserva en torno a este aspecto, la cual viene siendo reiterada a través del presente trabajo, la que, en gran medida está ligada a una convicción muy propia, de que si bien los métodos de interpretación tienen funciones distintas en atención a la multiplicidad de casos que se pueden presentar, en circunstancias regulares y sin características especiales, se debe preferir el método exegético-tradicional, que no cree suspicacias por parte de los usuarios del sistema y que, a la vez, cierre un tanto el cauce de excesos al momento de tomar decisiones. Y como se ha sostenido, igualmente, se debería

ponderar con la prudencia requerida las cuestiones procedimentales y sustantivas, de hechos, de fondo de lo civil, por cuanto son temas muy distintos y distantes.

Siguiendo el tema de los principios, luego se encuentra otro - principio- que se diría es un clásico para todos los poderes públicos, entre los cuales, desde una opinión particular, se incluye al Tribunal Constitucional. Se ha sucumbido en esta tentación ya que, si bien en principio se comprendería que la atadura por excelencia del Tribunal Constitucional es la Constitución, en este trabajo se sostiene la idea de que las leyes también se les imponen, si bien sus tareas y encomiendas van atadas a una ley más excelsa, como lo es la Constitución de manera principal, pero no exclusiva, como se sugiriera previamente.

Lo anterior se considera y se sostiene, en la medida en que, implícitamente -y, de hecho, se podría catalogar como un principio o valor 'ímplicito', valga la redundancia- es la misma Constitución que le otorga ese poder a las leyes y en especial a la ley 137-11, cuando delega el desarrollo de sus competencias, atribuciones, fines e incluso sus valores a la norma legislativa; por tanto, su atadura a este principio de legalidad viene ligada a las mismas directrices que la Constitución les impone. Y se debe recordar, que nada se superpone a la Constitución, ni siquiera sus jueces.

Más aún, por si persistiera la duda, a seguidas se cita, a modo ilustrativo, el artículo 6 de la Constitución, el cual dispone: "Todas las personas y los órganos que ejercen potestades públicas están sujetos a la Constitución, norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado. Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta Constitución.". Se debe traer a la memoria el hecho de que si bien se hace un llamado a la

observación y sometimiento a la Constitución, este llamado opera también en el sentido de la sumisión a la ley de leyes, que al fin y al cabo es una ley, aunque sea la 'Ley Fundamental' del Estado. Y el principio de legalidad pregona precisamente eso: la sujeción a las disposiciones del ordenamiento jurídico.

Y para finalizar esta sección, se hace mención del principio de separación de los poderes y el influjo que ocasiona su inobservancia. Este principio busca hacer un equilibrio entre los poderes públicos, que garanticen los servicios que están llamados a desarrollar, su fiscalización y los contrapesos necesarios entre unos y otros. Es una estructura, que se puede aseverar ha evolucionado, desde su concepción con Montesquieu. Algunas consideraciones se traen a colación sobre este principio:

(...) ningún funcionario podrá ocupar posiciones en más de una de las ramas en las que se divide el Estado. Hacerlo implicaría concentrar el poder en pocas manos. Permitirlo sería aumentar las probabilidades de que los agentes del Estado abusen de su poder. El principio de separación de poderes implica entonces una fragmentación de las instituciones, las funciones y las personas que sirven al Estado.<sup>66</sup>

El Tribunal Constitucional viene, en este esquema revolucionado del principio de separación de poderes, precisamente, a ejercer un contrapeso en los demás poderes. Sin embargo, en razón de sus poderes tan singulares y únicos -en ocasiones desmedidos- se podría desvirtuar este principio en la práctica, ya que esta Sede Constitucional, en principio tiene potestades para cualquier contestación emanada de alguno de esos poderes y que sean fruto de sus labores.

Empero, en el presente estudio lo que interesa es la función del Tribunal Constitucional con respecto a lo jurisdiccional, pues es en ese

---

<sup>66</sup> BONILLA, Daniel Eduardo. La Arquitectura Conceptual del Principio de Separación de Poderes. En: *Vniversitas*. [en línea]. Colombia: Editorial Pontificia Universidad Javeriana, 2015. Núm. 131. 231-276. [Consulta: 26-06-2020]. [Disponible en: <https://revistas.javeriana.edu.co/index.php/vnijuri/article/view/15028>].



escenario donde se cristalizan las vulneraciones al ordenamiento jurídico de esta nación, incluyendo la propia Ley Fundamental del Estado; esto enmarcándolo específicamente en el área del Derecho Civil: Sustantivo y procesal.

En definitiva, y para culminar este subtítulo es dable reconocer que, las prácticas que desbordan las funciones de esta Alta Corte son las menos; más son sus atinos que sus desatinos; no obstante, no deja de ser propicia la ocasión para hacer algunas observaciones que resulten favorables a dicha institución y al Estado de Derecho. No reconocerlo sería caer en pasionismos inútiles, obstinación y falta de objetividad y sensatez.

#### **b) Deslegitimación de Fallos Emanados de la Sede Constitucional**

Antes que nada, y con el propósito de ilustrar, es imperioso dejar esclarecido a qué se hace alusión cuando se menciona la legitimidad, pues es un concepto que no es comprensible a simple vista y que pudiera mover a confusión; ya que, inconscientemente en el imaginario de muchos este se encontraría asimilado a cuestiones ligadas con la ley, con la legalidad; lo cual, sería una verdad a medias, pues no es la completa realidad.

Lo anteriormente explicado adquiere más sentido y consistencia, en el entendido del contexto en el que se explica, es decir, a la luz de las actuaciones del Tribunal Constitucional y no de poner en tela de juicio la existencia formal que las leyes le han otorgado a la Corporación Constitucional y a sus atribuciones definidas de una manera sumamente manifiestas y evidentes. Así las cosas, la Real Academia Española ha convenido en una de sus acepciones, en que 'legítimo' es:

“Conforme a las leyes”<sup>67</sup>. Esto sin lugar a dudas no deja de ser cierto. De ahí que se afirmara que no es una percepción errónea, mas sí inconveniente, ubicándola en la situación que ocupan los presentes menesteres: el manejo del Tribunal Constitucional y su legitimidad a propósito del mismo. A continuación, se observa qué se ha dicho en doctrina al respecto:

La legitimidad se vincula con el ejercicio del poder y con el sometimiento voluntario, esto es si el sujeto reconoce la conducta realizada como algo aceptable, y por ende, merece ser reconocido y obedecido. En ese sentido, la legitimidad actúa como elemento necesario de la relación que existe entre aquella autoridad que ejerce el poder y aquel sujeto quien se encuentra sometido o subordinado; (...) la legitimidad es la que confiere aceptación.<sup>68</sup>

De la lectura de la cita anterior se puede, entonces, colegir que para la situación que aquí se presenta, se hace referencia más bien a lo que tiene que ver con la ‘aceptación’, no tanto así con lo que se refiere a la legalidad de sus atribuciones conferidas por las leyes. El otorgamiento de sus facultades nunca ha sido motivo de cuestionamiento, si bien se estima que pudieran ser perfectibles. Este trabajo se centra más bien y de manera principal en localizar las debilidades que pudiesen ser superadas.

De suerte que, la legitimidad -en cuanto a la aceptación por parte de la sociedad y sus diferentes sectores- del Tribunal Constitucional ha sido siempre motivo de discusión a todos los niveles del mundo, especialmente en los entendidos de las ciencias jurídicas y muy especialmente del Derecho Constitucional. Ha habido multiplicidad de razones como para que haya recelo en cuanto a las atribuciones del

---

<sup>67</sup> Diccionario de la Lengua Española. [Consulta: 28-06-2020]. Disponible en: <https://dle.rae.es/leg%C3%ADtimo>.

<sup>68</sup> GONZÁLEZ, Ricardo Antonio. La legitimidad de los Tribunales Constitucionales en el Estado de Derecho Constitucional. En: *Revista Opus Magna Constitucional*. [en línea]. Guatemala: Corte de Constitucionalidad de Guatemala, 2020. Vol. 16. 227-254. [Consulta: 28-06-2020]. <https://doi.org/10.37346/opusmagna.v16i01.10> [Disponible en: <https://opusmagna.cc.gob.gt/index.php/revista/article/view/10>].

Tribunal Constitucional, el determinarse hasta qué punto son convenientes y posibles; pero sobre todo justas y apegadas a la ley que lo rige y a la Constitución misma.

En el plano de los controles políticos y legislativos, por ejemplo, se indaga profundamente en el sentido de tratar de comprenderse cómo es posible que un Tribunal puede superponerse a las voluntades de masas, a las piezas legislativas que son el resultado de propuestas y luchas refrendadas por el apoyo de la mayoría del electorado al cual representan.

Y es que, la creación del Tribunal Constitucional vino a ser una rotura del paradigma tradicional de la división de poderes de Montesquieu, a saber: Poder Legislativo, Poder Ejecutivo y Poder Judicial. La aparición de otros órganos extra-poder ha traído como consecuencia un cambio en la fórmula de los poderes y su manejo en la sociedad.

La Sede Constitucional en este nuevo esquema, ha tenido un impacto muy estruendoso y sobre todo controversial, en comparación con la creación de otros órganos en el sistema, como es el Tribunal Superior Electoral, cuya noble implementación no ha creado en términos de legitimidad tales conflictos y roces. Todo parece indicar que esto obedece a lo especialísima y focalizada que resulta ser la materia electoral.

En cuanto a las cuestiones políticas, como se comentara más arriba, resulta muy comprensible que creen tales recelos, pues este ámbito recoge los aspectos que van más íntimamente ligados a la democracia, y por qué no, también al Estado de Derecho. Cuestiones que se entrelazan indefectiblemente con el Poder Legislativo y el Poder Ejecutivo.

Empero, también, el Tribunal Constitucional en términos jurisdiccionales ha sido el foco de atención de muchos, para lo positivo como para lo negativo, aspectos ambos que se tratarán, en pos de la objetividad. En ese sentido, ha recibido importantes ataques, pero a la vez algunas defensas y puntos de apoyo; como es de esperarse, el aspecto jurisdiccional, es el núcleo de interés en esta investigación. De manera que, entrando en materia y a propósito de lo anterior, un fenómeno que se ha identificado en la doctrina es la ‘tiranía de lo democrático’. Aurelio Arteta entre otros, citado por Didiel Ávila, ha sostenido que:

La tiranía de las mayorías es un nuevo ejercicio arbitrario del poder como lo vio Tocqueville, ya que no se parece a nada que haya visto antes en otro país. La tiranía democrática se ejerce por medio de la ley y se traduce en el desconocimiento de los derechos de las minorías.<sup>69</sup>

Siguiendo la línea de pensamiento de lo establecido, se debe indicar que esos pudieran ser los casos que ocurren por ejemplo, en cuanto a las discriminaciones raciales, por condiciones sociales y/o personas, o por ideologías; donde resulta que básicamente se impone la fuerza de los que son más fuertes y mayor número, frente a lo cual el Tribunal Constitucional, desarrolla un papel preeminente para evitar aplastar a esas minorías. Estas sería una de las razones que, lejos de señalar, intentan validar a esta Alta Corte.

Sin embargo, no todo ha sido proezas por reconocer. En esta oportunidad, a título de crítica, se ha dicho que esa esfera decisional de las Sedes Constitucionales, se ha convertido en un espacio de toma de medidas que se asemejan, más o menos, al umbral entre lo previsto

---

<sup>69</sup> ÁVILA, Didiel Andrés et al. Juicio de Anulación como Mecanismo de Legitimación de los Tribunales Constitucionales. En: *Revista Unilibre*. [en línea]. Colombia: 2014. Núm. 3. 45-79. [Consulta: 28-06-2020]. [https://doi.org/10.18041/2256-2729/demo\\_nova.3.2014.4585](https://doi.org/10.18041/2256-2729/demo_nova.3.2014.4585) [Disponible en: [https://revistas.unilibre.edu.co/index.php/demo\\_nova/article/view/4585](https://revistas.unilibre.edu.co/index.php/demo_nova/article/view/4585)].

y lo difícil -de contornos confusos- para decidirse; ocurriendo la emisión -eventual- de fallos que exceden sus funciones, de conformidad a lo que dispone la Carta Magna y su Ley Orgánica -lo cual viene a poner en entredicho la tan mencionada legitimidad-. En ese orden de ideas, se ha hablado de la 'esfera de lo indecible, a propósito de la cual se formulan a continuación algunas puntualizaciones:

La tesis de lo indecible y de la división de los poderes. Es así como para este autor, la *esfera de lo indecible*, constituye un conjunto de garantías de los derechos elevados a rango constitucional, con el fin de dotarlos de efectividad. Según Ferrajoli, quienes deben ejercer la salvaguarda de los principios y derechos contenidos en lo que se denominó la esfera de lo indecible, son las instituciones de garantía, además de las funciones judiciales. (...) En el caso colombiano, la Corte Constitucional representa el órgano por medio del cual se logra la materialización del ejercicio de la esfera de lo indecible. Y por medio de su jurisdicción ha sustraído de la decisión de las mayorías la protección de los derechos fundamentales (...).<sup>70</sup>

Visto lo anterior, se podría afirmar que existe un balance entre lo bueno y lo malo del Tribunal Constitucional; y con esta idea, siempre nos hemos identificado, toda vez que somos de opinión de que, así como hay aspectos que merecen y necesitan ser corregidos, hay luces que alumbran al final del túnel; y de hecho, las luces son mayores y más brillantes que las oscuridades que lo pudieran eclipsar.

Dicho lo anterior, se pasa a establecer una distinción conceptual entre los conceptos 'precedente' y 'jurisprudencia'; ya que, son palabras que a simple vista y no para un limitado número de personas parecerían significar lo mismo. Se debe indicar que si bien encuentran un punto de conexión, las mismas no hacen alusión exactamente a nociones idénticas. José Cruceta, citando a Taruffo, al respecto apunta:

Una distinción importante a destacar es entre precedente y jurisprudencia, [c]uando se habla del precedente generalmente se hace referencia a una decisión relativa a un caso particular, mientras que,

---

<sup>70</sup> *Ibidem*.

cuando se habla de la jurisprudencia, generalmente se refiere a una pluralidad a menudo bastante amplia de decisiones relativas a varios y diversos casos concretos.<sup>71</sup>

A propósito de los precedentes y jurisprudencia, importante es recordar a qué corriente de las mismas la República Dominicana pertenece y qué implicaciones prácticas les significan. Si bien, no pareciera ser una cuestión concluyente para el Tribunal Constitucional, su influencia es manifiesta. Es oportuno recordar que, en ocasiones, y a través de las figuras del precedente -como fallo aislado pero aún así vinculante- la Corporación Constitucional juega un rol impositivo, algo más que parecido a lo que representa el Common Law, en los países que lo tienen como sistema. A seguidas se observa lo que se ha vertido al respecto:

La verdad es que el pleno conocimiento del derecho legislado no sólo es imposible, pero igualmente, dispensable, para la previsibilidad y para la tutela de la seguridad.<sup>6</sup> Subráyese que el *common law*, que ciertamente confiere mayor seguridad jurídica que el *civil law*, no relaciona la previsibilidad con el conocimiento de las leyes, pero sí con la previsibilidad de las decisiones del Poder Judicial. El abogado del *common law* tiene posibilidad de aconsejar al jurisdicionado porque puede valerse de los precedentes, al contrario de aquel que actúa en el *civil law* que es obligado a advertir a su cliente que determinada ley puede -conforme el juez sorteado para analizar el caso- ser interpretada en su favor o no.<sup>72</sup>

De manera que, se puede percibir cómo en la práctica se supone se debería asemejar al sistema de Common Law el Tribunal Constitucional, en cuanto a su necesaria previsibilidad en base a su jurisprudencia que se supone debe ser regular y constante, en principio; pues, al igual que ocurre en el common law, se tratan de especies de leyes -sus fallos- que se imponen -salvo los mecanismos que existen para prescindir de los mismos, los que se explicarán más adelante-, ya que no son simples pautas.

---

<sup>71</sup> CRUCETA, José Alberto. Ob. Cit., p. 224.

<sup>72</sup> MARINON, Luis Guilherme. El Precedente en la Dimensión de la Seguridad Jurídica. En: *Ius et Praxis*. [en línea]. Chile: 2012. Núm. 1. 249-266. [Consulta: 29-06-2020]. ISSN: 0718-0012. [Disponible en: [https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?pid=S0718-00122012000100008&script=sci\\_arttext](https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?pid=S0718-00122012000100008&script=sci_arttext)].

Lo que se realiza aquí es una suerte de paralelo, paralelo que se quiere establecer, sin por ello decir que algo tiene que ver la Sede Constitucional Dominicana cuyo origen natural es la tradición romano-germánica, con el common law. Se hace alusión más que nada al modus operandi práctico. Lo anterior se refrenda aún más al conocer algunas pinceladas que, José A. Cruceta ha especificado:

En el caso dominicano el [t]ribunal [c]onstitucional es un órgano Extra poder, y autónomo y no forma parte del [p]oder [j]udicial, por lo tanto sus decisiones no son precedentes horizontales, con respecto a otros tribunales supremos que son también altas cortes con jurisdicciones separadas, ni auto precedentes, ya que si se excluye que un tribunal constitucional está ligado a sus precedentes, pero tampoco precedentes verticales, ya que no hay jueces de rango sub ordinario del [t]ribunal [c]onstitucional. Pero la fórmula genérica del artículo 184 de la constitución que establece que sus decisiones son definitivas y constituyen un precedente vinculante para los poderes públicos y todos los órganos del estado. Podemos afirmar que en la relación a estos tribunales sus decisiones constituyen, en realidad precedentes solo en sentido amplio.<sup>73</sup>

Se destaca lo siguiente, a modo de cuestión aclarativa. Si bien, se explica en la cita anterior que el Tribunal Constitucional no entrañan precedentes ni horizontales, ni verticales ni autoprecedentes, no debemos pasar por alto el hecho, de que aún así son decisiones vinculantes que se imponen a todos los poderes públicos y a todas las personas. La anterior distinción es más que nada explicativa desde un punto de vista técnico- pragmático, con connotaciones más doctrinarias que jurídicas.

Lo previamente explicado parecería ser un contrasentido mas no lo es. Ello por las sencillas razones de que horizontalmente la Sede Constitucional no tiene afines, homólogos; y verticalmente, en este país no forma parte del Poder Judicial, y como se expresara, tampoco hay Tribunales Constitucionales inferiores. En cuanto al autoprecedente, la

---

<sup>73</sup> CRUCETA, José Alberto. Ob. Cit., p. 230-231.

mejor muestra de que no aplica es el mismo objeto del trabajo que se desarrolla, que muestra cómo el Tribunal Constitucional se puede apartar de su propia 'jurisprudencia constante'.

En lo atinente a la labor que realiza el Tribunal Constitucional en su emisión masiva de fallos, se observa cómo este no se encuentra atado a lo que previamente ha decidido sobre ciertas casuísticas. Puede variar, con o sin méritos, objetivamente analizados. Ello da cuenta probablemente, en su filosofía de fondo, al modo romano germánico que rige y ha regido siempre -pese a que lo que luce ser recomendable es la constancia y regularidad de sus fallos: de su jurisprudencia-. No obstante lo anterior, de cara a la legitimidad, este no es el mejor y más adecuado de los procederes. José A. Cruceta, al respecto opina -y de paso agregamos que, se ajusta a la línea que defiende este trabajo- que:

El respeto al auto precedente es una forma de legitimar la labor del [t]ribunal [c]onstitucional esta justifica la racionalidad y no arbitrariedad de sus decisiones, porque supone que este debe satisfacer el principio de universalidad que subyace a toda percepción de la justicia, en cuanto a concepción formal de tratar de igual manera a los iguales (Robert Alexy, teoría de argumentación jurídica). Los cambios de precedentes injustificados demeritan los tribunales, tampoco debe considerarse correcto los cambios frecuentes de precedentes aun estando motivados, porque reflejan inconsistencia; y lo demeritan.<sup>74</sup>

Esto viene a explicar por qué muchos sectores mantienen sus reservas con la labor del Tribunal Constitucional, cuando ocurren cambios que no exponen una explicación suficiente para los mismos en sus motivaciones. Estos cambios extraños generan los llamados precedentes, que para los casos que ocupan este problema de estudio, son perniciosos ya que, justamente se apartan de las previsiones de la Constitución y de su ley orgánica, incurriendo en violaciones de principios neurálgicos a la vez, como lo son, entre otros, el de Supremacía de la Constitución, Seguridad Jurídica, Legalidad y Separación de Poderes.

---

<sup>74</sup> CRUCETA, José Alberto. Ob. Cit., p. 226-227.



Y es que de hecho, y como mecanismo de alternativa de cara a los cambios, existen formas de apartarse de los precedentes, sin que ello luzca incorrecto, y por tanto generando ‘aceptación’ o lo que es lo mismo legitimidad en el sentir de quienes lo observan. Se hace referencia a las técnicas del *distinguishing*, las cuales han sido definidas del siguiente modo: “La falta de similitud entre un caso y un determinado precedente permite *distinguirlos* y, por tanto, no aplicar el precedente al nuevo caso que tiene elementos relevantes distintos<sup>33</sup>. Esto se conoce como *distinguishing*.”<sup>75</sup>

En la República Dominicana, la Sede Constitucional ha hecho uso de esta figura, si bien no de manera explicativa entre sus motivaciones, se sirvió de ella para el caso marcado con el número de sentencia (TC 0127/13). Se trataba de la acción en inconstitucionalidad contra un decreto que declaraba de utilidad pública, por segunda vez, unos terrenos que en otro gobierno había incurrido en esa práctica y que un Tribunal desconoció. El segundo decreto -atacado en inconstitucionalidad- buscaba, de acuerdo a lo que expresan las motivaciones de la sentencia, desacatar el mandato de la sentencia que a tales efectos había sido emitida. Se cita un pequeño fragmento de dicha sentencia, donde se pone de manifiesto la figura del *distinguishing*:

Y precisamente, la presunción grave de que el decreto impugnado ha sido dictado, en lo que atañe al accionante, con el deliberado propósito de violentar en su contra la garantía fundamental de la tutela judicial efectiva, reconocida en el artículo 69 de la Constitución de la República, es la condición específica que se retiene, para que, no obstante ser un acto de tipo particular, pueda ser admitida una acción directa de inconstitucionalidad contra el mismo, como excepción al criterio

---

<sup>75</sup> LEGARRE, Santiago y RIVERA, Julio. Naturaleza y Dimensiones del “Stare Decisis”. En: *Revista Chilena de Derecho*. [en línea]. Chile: 2006. Vol. 33, Núm. 1. 109-124. [Consulta: 29-06-2020]. ISSN: 0718-3437. [Disponible en: [https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?pid=S0718-34372006000100007&script=sci\\_arttext](https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?pid=S0718-34372006000100007&script=sci_arttext)].

jurisprudencial constitucional adoptado de que dicha acción solamente se admite contra actos estatales de carácter normativo y de alcance general.<sup>76</sup>

Ahora bien, en definitiva el problema que centra la atención a la luz de las consideraciones y estudios doctrinales en torno a la materia que se ha venido exponiendo, que pone en jaque la legitimidad o 'aceptación' del Tribunal Constitucional Dominicano, desde un punto de vista de lo jurisdiccional puro y duro, como bien se ha dicho a lo largo de este trabajo es el inmiscuimiento en lo que atañe a lo de fondo, tanto procedimental como sustantivo de derecho civil, cuando se tocan cuestiones de legalidad que no están llamadas a ser decididas por esta Alta Corte, en principio. En ese orden de ideas, ratificamos la cita -previamente utilizada-; que expresa lo siguiente:

Pero el Tribunal Constitucional debe ser cuidadoso, sobre todo cuando mediante el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisprudenciales, conoce decisiones dictadas por la [s]uprema [c]orte de [j]usticia y el [t]ribunal [s]uperior [e]lectorales o de otros tribunales ya que se dan situaciones en que este tribunal se ha pronunciado sobre asuntos de mera legalidad, en los cuales la última palabra la tiene la [s]uprema [c]orte de [j]usticia y por lo tanto, las decisiones que dicta el [t]ribunal [c]onstitucional en materia de legalidad no son de su competencia, y que desbordan su ámbito jurisdiccional establecido en los artículos 184 y 185 de la [c]onstitución vigente, no crean precedentes vinculantes para los demás tribunales.<sup>77</sup>

Se ratifica pues, aquello que tanto ruido causa en los términos ya expresados -jurisdiccionalmente hablando-, para que lejos de convertirlo en un crítica estéril y sin propósito, permanezca en la conciencia colectiva como un reto, que en un futuro cercano se ha de resolver. La completa legitimidad-aceptación del Tribunal Constitucional es posible e impostergable. Ello implicará, sin embargo, convertir las debilidades en fortalezas; y así seguir validando la necesidad de la existencia de esta Alta Sede en el aparato de justicia de

---

<sup>76</sup> República Dominicana. Tribunal Constitucional. Sentencia TC 0127/13, de 02 de agosto de 2013.

<sup>77</sup> CRUCETA, José Alberto. Ob. Cit., p. 231.

la República Dominicana, el cual comporta más luces que sombras. Más adelante se formularán algunas recomendaciones en esa dirección.

## **II. Oportunidades de mejora de nuestra Jurisdicción Constitucional**

Significa un gran paso de avance el hecho de que a estas alturas -donde esta Sede es relativamente nueva- se tenga conocimiento de los desvaríos que ocurren en el seno de los Tribunales Constitucionales en las diversas latitudes donde se encuentran. La doctrina ha realizado, en ese sentido, una labor encomiable, esclarecedora de los elementos que representan hoy por hoy piedras en el camino para la justicia constitucional y claro está, también para sus jurisdicciones.

Esto así, puesto que conocer y sobre todo reconocer un problema, es el primer paso para encontrarle solución; pues ir de espaldas a la realidad solo permitirá perpetuarla indefinidamente. Y es que, tal como asevera García de Enterría, el hecho de que los Tribunales Constitucionales actúen fuera de lo que el ordenamiento jurídico le permite y ordena, representa su sendero hacia la deriva, hacia su derrotero y su consecuente desaparición.

Lo anterior parece lógico, ya que todos, todo el tiempo no pueden vivir de espaldas a la realidad, sobre todo si esta les afecta o aqueja a personas de su inmediato entorno; ello sumado a la revolución del conocimiento y la conciencia colectiva, hace lucir que una cultura de cumplimiento selectivo sea reprochada y mal valorada. De ahí que se haya sido tan enfático con lo que a la legitimidad se refiere, pues se considera que la aprobación y consenso de la sociedad y sus poderes, incluyendo los poderes fácticos depende el éxito y continuidad de una institución, que siendo realistas, es tan importante, necesaria y única

en su especie; la cual sin lugar a dudas representa uno de los más grandes avances en el área de lo jurídico tanto en el plano internacional, como en el local.

A través del presente trabajo se ha señalado con gran énfasis aquellas cuestiones que, a todas luces significan, debilidades pero sobre todo excesos, del Tribunal Constitucional en el marco de los exámenes que este realiza en torno a las cuestiones de legalidad, de fondo; en términos generales, en algún momento, con apoyatura en cuestiones técnicas y conceptuales, mas con referencia neurálgica y central en el tratamiento que ciertos precedentes han dado a las cuestiones de índole civil, donde se apartan en ocasiones de lo que la Constitución y la ley quieren y mandan.

Por si surgiere la duda sobre por qué el interés del análisis del presente trabajo a la luz de la materia civil, se tiene a bien hacer los siguientes comentarios. La jurisdicción civil ordinaria, en lo particular, representa uno de los grandes desafíos a ser tratados, cuando al área de la justicia constitucional se refiere. Afirmarlo no debe causar mayor rubor. Y es que, es preciso atreverse a decir que por su propia naturaleza privada, merece una 'tutela judicial diferenciada' -o bien diferente, en razón de sus características especiales- en cuanto a lo que tiene que ver con las decisiones que se toman en esta Corporación Constitucional, ya que darle un trato igualitario a una materia que es desigual por sus fines y naturaleza a las demás se constituye en discriminación.

En otras palabras, lo anterior se afirma por entender que comporta cargas y situaciones a particulares que no son justas ni probablemente deseadas. Por tanto, si hay alguna oportunidad de mejora a la que se aspira dejar en el pensamiento y consciencia de quienes leen estas reflexiones, sin desmedro de las que se puedan

aplicar en general, es lo que atañe al tratamiento de los casos civiles en la Corporación Constitucional. Y esto, no ha sido una creatividad exclusiva de la filosofía de este estudio.

Se ha arribado al convencimiento de que, los fundamentos esgrimidos a lo largo de este trabajo, servirán de punto de partida en la consecución de los fines más elevados que puede tener cualquier jurisdicción: la justicia, a través del cumplimiento de sus funciones y fines, para los cuales ha sido ordenada e instituida. Ello se asevera en el entendido de que esta nación es una que se encuentra en constante y sostenida evolución, por lo que no caben dudas de que se implementarán las mejores prácticas constitucionales más temprano que tarde.

#### **a) Retos y Oportunidades**

En este apartado se busca hacer un breve recuento de los aspectos, que desde una perspectiva objetiva lucen afectar a las Jurisdicciones Constitucionales, de las que la República Dominicana, como nación imperfecta, con una implementación relativamente nueva de esta jurisdicción no se encuentra exenta. Se reconoce que es un esfuerzo ambicioso, pero a la vez convenimos en la capacidad de resiliencia de esta nación; lo que la lleva a sacar la mejor parte de las situaciones menos convenientes y a través de las mismas terminar fortalecida después del proceso.

De modo que, aquellos elementos que luzcan ser conflictivos, notas discordantes podrían ser encasillados en los retos; y, por otra parte, se entienden oportunidades aquellas posibilidades de mejora que surgen a partir de la existencia misma de los problemas; cual si los problemas, en lugar de petrificar y ser un ente aniquilador frente a las

diversas circunstancias adversas, se convirtieran en la catapulta a escenarios inimaginados y mejorados.

Bien dispone el método comparativo -que previamente se citara- de interpretación constitucional que para conocer la normativa constitucional y todo su engranaje, es menester conocer sus instituciones, su cultura, su forma política y sus orígenes en general. No es un secreto que culturalmente, se vive en un ambiente relajado; la manera propia de ver el mundo y la vida, -como personas isleñas, quizás- es muy desenfadada, y ello, aún pareciera ser un motivo baladí, se puede considerar trascendental a la hora de entender hasta qué punto existe rigurosidad en las instituciones.

En lo particular, se estima que como país en materia de institucionalidad hay mucho por aprender y mejorar, y de hecho se pondera es uno de los males más terribles que puede tener cualquier Estado. Con ello no se pretende negar la excelente labor de muchas instituciones de carácter especialmente público, pero no se deja de reconocer que tienen fallas y vicios de fondo que pueden y deben ser corregidos. De modo que, es altamente recomendado desprenderse un poco más de la cultura del 'laissez faire-laissez passer', pues atendiendo a esta realidad sociológica y cultural, ese modelo de espontaneidad exacerbaría la falta de cumplimiento riguroso de leyes y objetivos de las diferentes instituciones.

Otra cuestión que pudiera entorpecer el correcto y deseado funcionamiento de la Sede Constitucional desde esta perspectiva, vendría a ser el afán de protagonismo y el fanatismo por la cultura de lo constitucional, entendida esta última como algo que está 'en boga', una moda que excede los límites de la realidad que comporta esta materia. La jurisdicción ordinaria en general, y en particular la civil se ve afectada por esta situación.

Este exceso de fanatismo parece ser el resultado, de la reciente implementación de la Alta Corte en la materia, pues para la instauración de la misma, fue a costa de muchos pulsos, ya que se conocía de antemano 'el choque de trenes' que suele caracterizar a este tipo de jurisdicciones, no solo aquí sino en Europa y en América Latina; lo que trajo como resultado que los abanderados de la materia, se dieran la tarea de repetir una mentira hasta convertirla en verdad: Que esta jurisdicción estaba por encima de todas las demás.

Este amor y afición extrema por lo constitucional, ha podido influenciar en el pensamiento de sus operadores principales, para que, imbuidos en ese sentir y de manera inconsciente, pasen por alto que el Tribunal Constitucional si bien es la instancia que trata los aspectos y posibles conflictos con la Ley Fundamental del Estado y cuya influencia con relación a todos los demás poderes es evidente, esto no debería mover o llevar a confundir el criterio de quienes ejercen las funciones de control jurisdiccional -especialmente-.

Perder la perspectiva, hace que se tomen decisiones que podrían ser desaguizados y sobretodo les haría olvidar que frente a otras Altas Cortes esta no es superior, sino distinta, a pesar de que su insumo principal sea la Ley de Leyes; en otras palabras, ello no es razón suficiente para que asuma funciones que no le corresponden en vista de su naturaleza, pero que tampoco les han sido confiadas en el ordenamiento jurídico.

Otra variable que debe ser tomada en cuenta en el marco de las circunstanciales actuaciones excesivas del Tribunal Constitucional es lo que en otro espacio de este trabajo se indica. Se trata, pues, de cierta impericia en cuanto al manejo adecuado de las cuestiones de fondo; en vista de que lo que se pretende es que se les permita resolver los

aspectos constitucionales, revisando lo atinente a fondo pero sin transgredir estos aspectos, es decir, sin ánimos de decidir sobre ellos. Es una técnica que el Tribunal Constitucional Federal alemán ha dado muestra de manejar con especial destreza. Esto lo ubica en el sitio distinguido en el que debe ser ubicado dicho Tribunal; ello sobre todo si se recuerda que, en la historia del desarrollo de las Sedes Constitucionales es pionero.

Hay otro mal, que si bien no se puede imputar de manera directa al Tribunal Constitucional, sí se debe decir sin embargo, que ha sido latente en América Latina como región, en general. Se trata de las influencias externas, por diversos motivos de los cuales no merece la pena abundar. Mas sin embargo, ello no puede cegar a los espectadores para ver la virtud que aún existe y que siempre existirá, a pesar de las circunstancias.

Ante todo lo mencionado, se debe decir que hay luz en medio del camino. Hay opciones y mecanismos paliativos para convertir las debilidades en fortalezas. Sin embargo, lo primero que es necesario que surja es la voluntad de cambio, la cual florece a partir de la asimilación de los escollos que se presentan en el camino que conduce a la meta final: la justicia constitucional modelo.

Dicho lo anterior, se calcula que en un esfuerzo conjunto se debe promover la cultura del cumplimiento cabal y riguroso de las leyes. Convertir y ubicar la Jurisdicción Constitucional Dominicana en el grupo de 'los mejores', tal cual los alemanes lo han logrado, a través de su ejemplo práctico; quienes se caracterizan por la perfección de sus sistemas en todos los aspectos de su diario vivir y de lo cual el funcionamiento en la sociedad pública institucional, no es la excepción.



En consecuencia, la creación de dicha cultura puede ser promovida desde los espacios académicos y profesionales a gran escala; creándose mecanismos legales que los garanticen, adicionalmente; con su respectivo sistema de consecuencias en caso de incumplimientos injustificados. Lo anterior incluiría, la posibilidad de desestimar el precedente que se aparte de lo que las normas quieren y mandan, agotando previo a ello una especie de filtro, institucionalmente pensado a tales fines con estrictos criterios de objetividad; pues no se trata, en modo alguno, de desautorizar el Tribunal Constitucional de manera voluntariosa y caprichosa.

Que se retomen y se replanteen los conceptos constitucionales sobrevalorados y que, en su lugar, se comprenda que la Jurisdicción Constitucional, lejos de ser superior, es distinta a otras Altas Cortes, pese a que su ley marco es la Carta Magna, de modo que no pueda usurparse funciones, ni siquiera por error. Ese replanteamiento, debería ser tomado a partir de la experiencia alemana, como se dijera, como eje fundamental y ser transmitidos a los operadores jurídicos constitucionales.

De modo que, es necesario educar en ese sentido, y enseñar las técnicas de la excelencia del modelo que se ha destacado, el alemán. Ello reconociendo lo nueva que aún resulta la Corporación Constitucional en este país, lo que permite comprender que el camino recorrido ha sido positivo, pero es completamente perfectible y esto, sin lugar a dudas, luce ser manejable y sobre todo prometedor y positivo, tanto para la institución, como para la colectividad donde esta se desarrolla.

Como se puede ver la voluntad, conjugada con lo académico y lo ético-profesional que conduzca a las mejores prácticas; así como, ¿por qué no? La promulgación de alguna ley que regule ciertos cabos sueltos,

parecen ser una buena química para la obtención de la fórmula final, siendo dicha fórmula la consecución de una justicia constitucional menos vilipendiada o que pueda generar suspicacia; que finalmente sea completamente legitimada -porque sí que es legitimada, no se puede negar- en el entendido de que cale en el corazón del pueblo, dando el visto bueno de la 'aceptación' a ciegas que proviene de una profunda e incuestionada fe en la labor realizada, con base en los mejores principios y valores constitucionales, legales y ético-morales.

### **b) Propuestas**

Un adagio popular proclamaba que 'no hay problemas sin solución'. Y todo parece apuntar que encierra gran verdad; e incluso luce ser altamente sugerido creerla como cierta. En esta sección que se ha denominado 'propuestas' se pretende ofrecer una serie de recomendaciones que intenten colmar las imprecisiones que afectan o pudieran afectar a las personas en sus intereses cotidianos, en este caso en los de índole civil o privados.

La doctrina, como es de esperarse no ha permanecido indiferente ante los desatinos circunstanciales en los que incurren los Tribunales Constitucionales, por la envergadura e importancia que los mismos revisten. Se proponen consistentemente algunas medidas tendentes a la mejoría de esta institución, pero sobre todo a la salvaguarda de la defensa del Estado Social y Democrático de Derecho. Así las cosas, hay quien sugiriera que:

Por lo anterior y en búsqueda de vías que legitimen el papel protagónico que una Corte Constitucional viene desarrollando en la construcción del Estado Social de Derecho y el posible peligro al cual podría verse avocada si continua ideando figuras para hacer posible la justicia material, se requiere que se adapte en el ordenamiento jurídico para que excepcionalmente como en los casos analizados en acápite anteriores los Magistrados de la Corte una vez verificados unos presupuestos procesales expresamente señalados, puedan anular la decisión que han dictado en providencias anteriores

para adaptar el derecho de acuerdo a los nuevos requerimientos sociales, (...).<sup>78</sup>

El problema que se plantea en esta doctrina se asume en este escrito como cierto. Sin embargo, la visión anterior in extenso -en cuanto a la recomendación-, se respeta pero no se comparte en su totalidad; ya que eso abriría de una manera muy drástica la posibilidad de que la jurisprudencia deje de ser constante; pues, como bien se conoce esos cambios en la misma se van dando de manera natural y de conformidad con las circunstancias, pero anular comportaría unos efectos que pudieran afectar situaciones consolidadas y, no menos importante, abriría una brecha muy grande en cuanto a que se pueda resquebrajar la seguridad jurídica al no saber qué cosas se pueden esperar en un caso de esta naturaleza.

En ese orden de ideas, y a seguidas se pretende acotar que hay quien, por su parte considera que gran parte de los problemas de los Tribunales Constitucionales, de su calidad y apego a los patrones legalmente establecidos, depende de los jueces que los conforman. Lo antes dicho, en el entendido de que el Tribunal Constitucional como institución es el reflejo de los recursos humanos que le 'dan vida'. En esa línea de pensamiento, García Belaunde ha expresado que:

Debemos, pues, mantener la institución por encima de yerros circunstanciales, que bien pueden ser materia de una reescritura en el futuro. En tal sentido, la próxima elección de nuevos magistrados constitucionales es ocasión propicia para elegir a gente idónea y altamente capacitada, que tome el pulso a la situación, y enrumbe un Tribunal que nació con tan buenos augurios.<sup>79</sup>

Sin embargo, para el caso de la especie que es el Tribunal Constitucional Dominicano, se entiende que se dispone de un gran recurso humano laborando en dicha Alta Corte; por tanto, se estima

---

<sup>78</sup> ÁVILA, Didiel Andrés et al. Ob. Cit., p. 69.

<sup>79</sup> GARCÍA, Domingo. Ob. Cit., p. 275.

que más que nada que sería conveniente perfeccionar la técnica, crear la cultura de la excelencia a través de un espacio académico creado al efecto en dicho órgano, que promueva la filosofía, de tal como se mencionara previamente, por ejemplo del Tribunal Constitucional Federal Alemán, el cual es sin lugar a dudas un emblema en el área. Esta idea consolidarla con el acuerdo con universidades para que los espacios académicos contribuyan a la formación de constitucionalistas de un agudo sentido crítico; actualizándose, además las nociones sobre la Constitucionalidad, sus fines y límites.

Incluso se podría hasta reformular la burocracia interna -para el caso de que el cúmulo interno de expedientes de dicha Corte afecte un tanto la calidad en el juicio de algunos casos aislados-; y es que todos conocen que la calidad está altamente ligada con el manejo del tiempo necesario para dar respuesta a las casuísticas. Por tanto, y en una sugerencia conjunta a esta que tiene que ver con la mejoría burocrática, sería la depuración más rigurosa de los casos, conocer aquello que verdaderamente tenga relevancia constitucional, por no haber sido tratado antes o por revestir una verdadera 'especial trascendencia'. Recordemos, que en el caso de los recursos de revisión constitucional de amparo -al igual que en el de revisión de decisiones jurisdiccionales, como antes se indicara-, se establece este criterio, como criterio de admisibilidad según se desprende de la siguiente previsión legal:

Artículo 100.- Requisitos de Admisibilidad. La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales<sup>80</sup>

---

<sup>80</sup> República Dominicana. Ley 137-11, del 15 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales. *Tribunal Constitucional*.

Todo lo expresado no quita mérito a la idea de pensar, de cara al futuro, al momento que se presenten vacantes, elegir a los jueces que luzcan más potables, a los más idóneos, tanto en lo personal como en lo intelectual-constitucional se refiere, para que así la trayectoria de esta Alta Sede propenda a la evolución. Que además dichos futuros operadores aporten ideas revolucionarias que den al traste con el encumbramiento y definitiva legitimación de esta Alta Corte en el panorama nacional. Que promueva las mejores prácticas, sobre los criterios de la excelencia y la calidad. Esto sin dejar de reconocer los méritos de los Magistrados actuales, quienes hacen camino al andar en esta jurisdicción que sigue siendo de reciente data.

Se prosigue ahora con lo que serían los tecnicismos. En ese sentido, otra propuesta que salta al pensamiento a propósito del presente tema de estudio sería una reforma legislativa que perfile y mejore lo que ya se tiene establecido. Por ejemplo, se debe implementar en esta ley que rige esta institución que para el recurso de revisión en ocasiones de tratarse temas civiles, no exista efecto erga omnes, justamente por los motivos que se apuntaron en el apartado anterior. Se debe tomar en consideración la naturaleza distinta de lo que es privado, que solo interesa a las partes; por tanto, que se sustituya en este ámbito el efecto 'erga omnes' y en su lugar permanezca como un efecto relativo 'inter partes'.

La referida reforma legislativa que se propone al efecto, también debería de colmar una laguna en cuanto al recurso de revisión de amparo, pues este no indica, como de hecho lo hace el recurso de revisión jurisdiccional, que se encuentra prohibido el tocar los hechos, los aspectos de fondo. Se tiene, sin embargo, conocimiento de que, esta práctica es muy probablemente recogida del derecho comparado de la región, mas se sabe que la misma fue el resultado de los choques de trenes y la negación por parte de la jurisdicción ordinaria de aceptar

imposiciones por parte del Tribunal Constitucional que entendía improcedentes.

Es cierto que en el caso del recurso de revisión jurisdiccional esa posibilidad de decidir aspectos de fondo, está claramente cerrada y que aún así, en ocasiones se deciden estos aspectos. Pero si se deja este espacio sin colmar, esta laguna, es más fácil invadir espacios que no fueron pensados para que fueran evaluados por el Tribunal Constitucional; por una suerte de que 'lo que no está prohibido está permitido', resguardada bajo una supuesta favorabilidad. Pero en los hechos, no deja de ser un exceso de poder, sobre todo si se mira con una visión comparativa e histórica.

Por tanto, se recomienda regular para prohibir decidir aspectos de fondo en el recurso de revisión constitucional de amparo, especialmente en los aspectos procedimentales y sustantivos civiles, que es el punto de interés en este trabajo. Esta recomendación no obedece a un capricho, sino más bien a la búsqueda y consolidación de la seguridad jurídica y sobre todo del Estado de Derecho. Esto es lógico, pues ¿Qué previsibilidad y certidumbre puede tener una parte interesada, en el marco de un recurso de revisión de amparo, al no saber con qué sorpresas pueda presentarse el Tribunal Constitucional?

En otras palabras, no saber a qué atenerse es una señal más que desdeñable para quien busca protección para sus derechos. El comportamiento variado, y sobre todo, fuera de lo que la Constitución y la ley manda, no parece ser entonces la mejor opción. Por tanto, se ratifica la moción, en el sentido de que se regularice este aspecto en la ley que versa sobre la materia.

Otra modificación legislativa que debe ser tomada en cuenta, en esta oportunidad con fines inclusivos, es ponderar la creación de

mecanismos que aseguren que, cuando una decisión del Tribunal Constitucional ha sido fuera del marco de sus atribuciones conferidas, esta se convierta en ineficaz. Para esto no se pondera como viable un mecanismo de 'autoineficacia' pues resulta extremadamente difícil -por no decir que casi imposible- que el tribunal que haya dictado una sentencia varíe su criterio.

Tomando en consideración lo previamente dicho, por tanto luce que una opción posible es que se instituya una especie de comité constitucional, no dependiente del Tribunal Constitucional, pero que labore de la mano de este y con accesibilidad plena a los usuarios, que en definitiva sirva de una especie de instancia de reclamo ante estos casos de posible incumplimiento del Tribunal Constitucional, ofreciendo este órgano una opinión técnica que pueda ser tomada en cuenta en la jurisdicción ordinaria, para que sea esta última que pondere la suerte final de la cuestión de legalidad, si así entendiera que fuera procedente. Puesto que, al fin y al cabo, la jurisdicción ordinaria es soberana en las cuestiones de hechos, y de legalidad procesal y sustantiva.

## **CONCLUSIÓN**

A través de la ponderación de la presente problemática se ha podido arribar a convencimientos y convicciones firmes, en cuanto a aspectos que lucían ser un tanto confusos. Por medio de la utilización del método binario, esta investigación de tipo hermenéutica, apoyada esencialmente en unidades investigativas como la jurisprudencia del Tribunal Constitucional y la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, lo mismo que en la Constitución, ha alcanzado la obtención de conclusiones y al análisis de resultados que se corresponden con los hallazgos y las respectivas reflexiones vertidas a partir de los mismos.

El análisis de resultados mueve a las siguientes ideas. Se percibe cómo la realidad social y cultural, lo mismo que los efectos del derecho comparado ejercen influencias para con la forma en que el Tribunal Constitucional decide y en gran medida esa es la realidad en la República Dominicana, país donde la institucionalidad sigue siendo uno de sus más grandes desafíos.

De ahí que el cumplimiento de la ley, y sobre todo la Constitución, presente sus falencias, tal como ocurre en el caso del recurso de revisión jurisdiccional y en ocasiones el de revisión constitucional de amparo -pese a que sobre este último se le asimila a la apelación, si bien otra parte de la doctrina entiende que estas facultades ejercidas sin sustento legal, obedecen a los pugilatos provenientes de los choques de trenes-; lo cual se evidencia con la inobservancia a las jurisdicciones ordinarias -sus atribuciones- por parte de la Alta Sede, cuando ocurren las imposiciones de la misma, de la Corte Constitucional, concretamente sobre aquella, la justicia común.



El recurso de revisión constitucional, se puede afirmar, que en la comunidad jurídica, de tipo doctrinario, ha sido visto como un mecanismo un tanto peligroso; puesto que se ha considerado que, por ejemplo, para el caso de las revisiones jurisdiccionales en el marco de este recurso, estos son una especie de ‘amparos de -o contra-sentencias’ -como indicara Hermógenes Acosta-<sup>81</sup>, lo cual, jamás sería deseable, pues nunca fue concebido con tales fines. En el plano internacional, de acuerdo a un balance general de la doctrina, se observa cómo la revisión también ha sido evaluada como un mecanismo, que raya incluso hasta en lo injusto; ello por las controversias que azotan a la mayoría de países de la región, por sus características similares, países de los que la República Dominicana forma parte, como se sugiriera antes, al presentar situaciones y quejas muy parecidas.

Otro elemento que debe ser tomado en consideración es el exceso de carga laboral que atisborra a esta Jurisdicción Constitucional, lo cual es un indicador importante para comprender que en algunas ocasiones, las decisiones pudieran presentar alguna imprecisión científico-jurídicas.

Se concluye haciendo algunas reflexiones y, a seguidas algunas recomendaciones generales. Es por todo lo anterior, que se entiende es deseable que, se implementen espacios académicos que propendan a mejorar y afinar la técnica en el manejo de las casuísticas, que permita si bien analizar cuestiones de fondo y/o legalidad, realizarlo con tal arte que se logre tutelar el derecho fundamental vulnerado, sin que se incurra en atribuciones de competencias que, o bien legalmente están prohibidas, o bien que no han sido expresamente establecidas. Emulando, tal como se apuntara en otra parte de esta investigación, el

---

<sup>81</sup> ACOSTA, Hermógenes. Ob. Cit., p. 66.

ejemplo metódico y puntual que ejecuta el Tribunal Constitucional alemán.

Se configura como una necesidad apremiante el hecho de que de una vez por todas, se comprenda la naturaleza distinta de los asuntos de derecho civil procedimental y sustantivo; para así lograr el respeto por la autoridad de la cosa juzgada y la consecución de la respectiva seguridad jurídica. Se impone dejar de lado la idea de cosa juzgada cambiante de cara a una materia tan particular como lo es el derecho privado.

Es por lo antes dicho, junto a otros factores, que la idea de la promulgación de un Código Procesal Constitucional que amplíe y perfeccione las disposiciones existentes es una idea que no parece ser desdeñable; Código en el que se aspira que de una vez por todas, se resuelva los aspectos civiles de la forma deseada en el Tribunal Constitucional, toda vez que su naturaleza lo demanda, la Constitución lo sugiere y los tiempos actuales lo exigen; pese al silencio que parece reinar; silencio que esconde muchas críticas, pero sobre todo muchas inquietudes.

Por medio de la creación de un Código Procesal Constitucional se podrán dibujar los límites de las acciones del Tribunal Constitucional, al tiempo de que se convierta en una pauta que coadyuve al cumplimiento cabal de su ley orgánica, todo ello con el fin de que no se cruce la frontera de los aspectos procedimentales civiles, como de hecho en la práctica ha sucedido y ocurre; puesto que la experiencia ha demostrado que al poner en práctica los recursos de revisión, especialmente el jurisdiccional, se hace una ponderación decisoria que abarca más cuestiones de legalidad que, incluso, los aspectos constitucionales a los cuales están llamados a ceñirse como Alta Corte Constitucional, obviándose que su rol natural es esencialmente

propugnar por la Supremacía Constitucional. Ello sin desmedro de la importancia y apego que los jueces deberían profesar hacia ese posible Código Procesal Constitucional; una vez se llegue al convencimiento por parte de los mismos de que tocar aspectos de legalidad con miras a decidirlo constituyen falencias de esa Jurisdicción Constitucional.

Asimismo, y en el escenario ideal donde exista el referido Código Procesal Constitucional, es dable que al enviarse el asunto por ante la jurisdicción de envío natural -jurisdicción ordinaria-, una vez evaluados los puntos controvertidos relativos a la materia constitucional, se pueda retener la cosa juzgada entre las partes, dejando atrás en esta materia el efecto 'erga omnes' por la propia naturaleza de la misma; esto sería como un reacción directa de haberse instaurado legalmente el llamado a acatamiento al efecto inter partes, permaneciendo la seguridad jurídica privada con ello resguardada.

La sugerencia de un Código Procesal Constitucional viene dada, pues, para que los temas a decidir en esta Sede, puedan ser determinados de manera inequívoca y que sean a la vez muy específicas sus atribuciones, eliminando esto a su paso todo viso de discrecionalidad; así, como también por entender que si bien el principio de la tutela judicial diferenciada, como desmembramiento del principio de efectividad que rige la materia, no parece ser suficiente para el tratamiento de ciertos casos -que aún así bajo este fundamento se deciden-; sino, que bien por el contrario, se pudiera prestar para forzar situaciones que escapen de la esencia de este principio; principio que se ha convertido en algunas ocasiones en el trampolín hacia la toma de decisiones sobre situaciones que no lucen ser de naturaleza constitucional desde ningún punto de vista.

Por otra parte, se considera apropiada la reforma a la ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos

Constitucionales, para afinar los aspectos de la revisión constitucional. Por cuanto la misma se entiende debe ser un tanto más minuciosa, a los fines de que las lagunas que pudiera tener, como ocurre en cuanto a la revisión de amparo, que no atribuye ni prohíbe competencias en cuanto al fondo, puedan ser colmadas; y a la vez, arreciar criterios a los fines de enviar un claro mensaje de cumplimiento cabal de la norma.

Lo anteriormente indicado no obsta para que sea reconocida la ardua y oportuna labor, que en la mayoría de los casos realiza el Tribunal Constitucional, por lo que, en este estudio se defiende, contrario a lo que muchos pudieran pensar, la existencia y permanencia del Tribunal Constitucional.

Sin embargo, al mismo tiempo se llegó a la reflexión de que si la Sede Constitucional no se ajusta a los lineamientos muy específicos de su ley orgánica, la cual por mandato de la Constitución ha de regir su proceder, el futuro de esta Alta Corte se pudiera ver afectado, toda vez que su legitimidad se encontraría lacerada; lo mismo que su imagen, la cual debe propender a continuar su camino de consolidación positiva en la sociedad.

Es por todo lo antes expresado, tanto en el cuerpo de este trabajo, como de manera muy sintetizada en esta conclusión que, se estima que la Jurisdicción Constitucional, se encuentra frente a grandes desafíos de que su jurisprudencia, finalmente, y tras observarse las recomendaciones de lugar, implementándose los cambios sugeridos de manera paulatina, pueda dar un giro positivo y basado en la Constitución y la normativa aplicable, en el tratamiento de ciertos casos; entre los que destacan naturalmente los asuntos procedimentales civiles, toda vez que por razones que sobreabundan no se ajustan a las cuestiones que deben ser resueltas en esta Alta Corte,

salvo los aspectos puramente constitucionales que los temas civiles puedan envolver.

## **BIBLIOGRAFÍA**

1. AGUDELO, Óscar. *La Pregunta por el Método: derecho y metodología de la investigación*. [en línea]. Óscar Alexis Agudelo-Giraldo, Jorge Enrique León Molina, Manuel Asdrúbal Prieto Salas, Andrea Alarcón-Peña y Juan Carlos Jiménez Triana. Bogotá: Universidad Católica de Colombia, 2018.
2. AGUILERA, Rodrigo Andreucci. Los Conceptos de la Corte Suprema sobre Interpretación de la Ley a través de sus Sentencias. En: *Revista de Derechos Fundamentales*. [en línea]. España: Fundación Dialnet, 2008. 11-39. [consulta: 19-06-2020]. ISSN: -e 0719-1669. [Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=3999065>].
3. ANCHONDO, Víctor Emilio. Métodos de Interpretación Jurídica. En: *Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM*. México.
4. ÁVILA, Didiel Andrés et al. Juicio de Anulación como Mecanismo de Legitimación de los Tribunales Constitucionales. En: *Revista Unilibre*. [en línea]. Colombia: 2014. Núm. 3. 45-79. [Consulta: 28-06-2020]. [https://doi.org/10.18041/2256-2729/demo\\_nova.3.2014.4585](https://doi.org/10.18041/2256-2729/demo_nova.3.2014.4585) [Disponible en: [https://revistas.unilibre.edu.co/index.php/demo\\_nova/article/view/4585](https://revistas.unilibre.edu.co/index.php/demo_nova/article/view/4585)].
5. BERNAL, Natalia. Algunas Reflexiones sobre el valor de la Jurisprudencia como Fuente Creadora de Derecho. En: *Cuestiones Constitucionales*. [en línea]. México: Scielo, 2013. Núm. 28. 365-383. [Consulta: 06-07-2020]. ISSN: 1405-9193. [Disponible en: [http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S1405-91932013000100012](http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1405-91932013000100012)].
6. BONILLA, Daniel Eduardo. La Arquitectura Conceptual del Principio de Separación de Poderes. En: *Vniversitas*. [en línea]. Colombia: Editorial Pontificia Universidad Javeriana, 2015. Núm. 131. 231-276. [Consulta: 26-06-2020]. [Disponible en: <https://revistas.javeriana.edu.co/index.php/vnijuri/article/view/15028>].
7. CALDUCH, Rafael. *Métodos y Técnicas de Investigación en Relaciones Internacionales*. [en línea]. Curso de Doctorado. Madrid: Universidad Complutense de Madrid. [Consulta: 07-07-2020]. [Disponible en: <https://www.ucm.es/data/cont/media/www/pag-55163/2Metodos.pdf>].
8. CRUCETA, José Alberto. El Precedente Constitucional Vinculante. En: *El Precedente Constitucional y Judicial*. Santo

- Domingo: Impresora Soto Castillo, 2019. 223-233. ISBN: 978-9945-8-0584-0.
9. DEL ROSARIO, Marcos Francisco. La Supremacía Constitucional: Naturaleza y Alcance. En: *Dikaión Revista de Fundamentación Jurídica*. [en línea]. Colombia: Dr. Carlos Bernal Pulido, 2011. Núm. 1. [Consulta: 26-06-2020]. ISSN: 0120- 8942. [Disponible en: <https://dikaion.unisabana.edu.co/index.php/dikaion/about>].
  10. Diccionario de la Lengua Española. [Consulta: 28-06-2020]. Disponible en: <https://dle.rae.es/leg%C3%ADtimo>.
  11. *El Conflicto de las Altas Cortes Colombianas en torno a la Tutela contra Sentencias*. [en línea]. Bogotá: Editorial Dejusticia, 2017. [Consulta: 24-06-2020]. [Disponibilidad y acceso: [https://www.dejusticia.org/wp-content/uploads/2017/04/fi\\_name\\_recurso\\_37.pdf](https://www.dejusticia.org/wp-content/uploads/2017/04/fi_name_recurso_37.pdf)].
  12. *El impacto de la Vigencia y Funcionamiento del Tribunal Constitucional dominicano en la Protección de los derechos fundamentales*. [en línea]. Costa Rica: Revista Sala Constitucional, 2019. Núm. 1. [Consulta: 09-07-2020]. ISSN: 2215-5724. [Disponible en: <https://revistasalacons.poderjudicial.go.cr/images/Catalogo/Autor/PDF/El-impacto-de-la-vigencia-y-funcionamiento-del-Tribunal-Consticional-dominicano-en-la-proteccin-de-los-derechos-fundamentales--1.pdf>].
  13. El precedente en la dimensión de la seguridad jurídica. Brasil: *Ius et Praxis*, 2012. Núm. 1. [Consulta: 26-06-2020]. ISSN: 0718-0012. [Disponible en: [https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?pid=S0718-00122012000100008&script=sci\\_arttext](https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?pid=S0718-00122012000100008&script=sci_arttext)].
  14. GARCÍA, Domingo. *El Derecho Procesal Constitucional en Perspectiva*. Segunda Edición. Santo Domingo: Ediciones Jurídicas Trajano Potentini, 2011.
  15. GARCÍA DE ENTERRÍA, Eduardo. La posición jurídica del Tribunal Constitucional en el sistema español: posibilidades y perspectivas. En: *Revista Española de Derecho Constitucional*. España: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 1981. No. 1. Pp. 35-131. [Consulta: 13-6-2020]. ISSN: 02115743. [Disponible en: [https://www.jstor.org/stable/44202690?readnow=1&seq=1#metadata\\_info\\_tab\\_contents](https://www.jstor.org/stable/44202690?readnow=1&seq=1#metadata_info_tab_contents)].
  16. GARROTE, Emilio Alfonso. Cosa Juzgada Constitucional Sui Generis y su Efecto en las Sentencias del Tribunal Constitucional en materia de Inaplicabilidad e Inconstitucionalidad. En: *Estudios Constitucionales*. [en línea]. Chile: Universidad de Talca, 2012. Núm. 2. 391-428. [Consulta: 09-07-2020]. ISSN: 0718-5200. [Disponible en: [https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?pid=S0718-52002012000200010&script=sci\\_arttext&tlng=e](https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?pid=S0718-52002012000200010&script=sci_arttext&tlng=e)].

17. GONZÁLEZ, Ricardo Antonio. La legitimidad de los Tribunales Constitucionales en el Estado de Derecho Constitucional. En: *Revista Opus Magna Constitucional*. [en línea]. Guatemala: Corte de Constitucionalidad de Guatemala, 2020. Vol. 16. 227-254. [Consulta: 28-06-2020]. <https://doi.org/10.37346/opusmagna.v16i01.10> [Disponible en: <https://opusmagna.cc.gob.gt/index.php/revista/article/view/10>].
18. GOZAÍNI, Osvaldo Alfredo. *Introducción al Derecho Procesal Constitucional*. 1ra Edición. Argentina: Rubinzal-Culzoni Editores, 2006. ISBN: 950-727-716-1.
19. JIMÉNEZ, Víctor. La Revisión Constitucional y su Impacto sobre la Cosa Juzgada. En: *La Revista Electrónica de Investigación y Asesoría Jurídica*. [en línea]. Venezuela: Instituto de Estudios Constitucionales, 2017. Núm. 8. 651-703. [Consulta: 09-07-2020]. [Disponible en: [http://www.ulpiano.org.ve/revistas/bases/artic/texto/REDIAJ/8/rediaj\\_2017\\_8\\_651-703.pdf](http://www.ulpiano.org.ve/revistas/bases/artic/texto/REDIAJ/8/rediaj_2017_8_651-703.pdf)].
20. JORGE PRATS, Eduardo. *Derecho Constitucional Vol. I*. Tercera Edición. Santo Domingo: Ius Novum, 2010. ISBN: 978-9945-8648-1-6.
21. JORGE PRATS, Eduardo. El Tribunal Constitucional es superior a Suprema Corte de Justicia. En: *Hoy digital* [en línea]. [consulta: 28 marzo 2020]. [Disponible en: <https://hoy.com.do/el-tribunal-constitucional-es-superior-a-suprema-corte-de-justicia/>].
22. JORGE PRATS, Eduardo. *Derecho Constitucional Vol. II*. Segunda Edición. Santo Domingo: Ius Novum, 2012. ISBN: 978-9945-8648-5-4.
23. JORGE PRATS, Eduardo. Comentarios a la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales. Segunda Edición: República Dominicana, Ius Novum, 2013. ISBN: 978-9945-8648-7-8.
24. JORGE PRATS, Eduardo. *El nuevo constitucionalismo y la constitucionalización de la sociedad y el derecho*. José A. Ayuso, Allan Brewer Carías, et al. Santo Domingo: Editora Jurídica Internacional, S.R.L., 2018. ISBN: 978-9945-09-231-8.
25. Jurisprudencia Comparada. [en línea]. Dirección de Estudios Tribunal Constitucional. Chile: 2012-2014. [Consulta: 24-06-2020]. [Disponibilidad y acceso: <https://www.cijc.org/es/dosieres/Dosieres/Destacado-Jurisprudencia-comparada-TC-Chile.pdf>].
26. *La Constitucionalización del Derecho Civil*. [en línea]. Colombia: Universidad de Antioquía, 2011. [Consulta: 25-06-2020]. ISSN: 0120-1867. [Disponible en: [https://www.researchgate.net/publication/279474272\\_LA\\_CO\\_NSTITUCIONALIZACION\\_DEL\\_DERECHO\\_CIVIL](https://www.researchgate.net/publication/279474272_LA_CO_NSTITUCIONALIZACION_DEL_DERECHO_CIVIL)].



27. LEGARRE, Santiago y RIVERA, Julio. Naturaleza y Dimensiones del “Stare Decisis”. En: *Revista Chilena de Derecho*. [en línea]. Chile: 2006. Vol. 33, Núm. 1. 109-124. [Consulta: 29-06-2020]. ISSN: 0718-3437. [Disponible en: [https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?pid=S0718-34372006000100007&script=sci\\_arttext](https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?pid=S0718-34372006000100007&script=sci_arttext)].
28. MARINON, Luis Guilherme. El Precedente en la Dimensión de la Seguridad Jurídica. En: *Ius et Praxis*. [en línea]. Chile: 2012. Núm. 1. 249-266. [Consulta: 29-06-2020]. ISSN: 0718-0012. [Disponible en: [https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?pid=S0718-00122012000100008&script=sci\\_arttext](https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?pid=S0718-00122012000100008&script=sci_arttext)].
29. MORONTA G., Alberto. *Hacia la Comprensión de los Principios Rectores del Proceso Civil*. República Dominicana: Editora Corripio, 2008. ISBN 978-9945-425-19-2.
30. NISIMBLAT, Nattan. La Cosa Juzgada en la Jurisprudencia Constitucional Colombiana y el Principio del Estoppel en el Derecho Anglosajón. En: *Vniversitas*. [en línea]. Colombia: Pontificia Universidad Javeriana, 2009. Núm. 118. 247-271. [Consulta: 29-06-2020]. ISSN: 0041-9060. [Disponible en: <https://www.redalyc.org/pdf/825/82516351011.pdf>].
31. NOGUEIRA, Humberto. EL Tribunal Constitucional de República Dominicana en la Perspectiva Comparativa con los Tribunales Constitucionales Latinoamericanos. En: *Revista de Derecho (Coquimbo)*. [en línea]. Chile: Universidad Católica del Norte, 2012. Núm. 1. 369-416. [Consulta: 09-07-2020]. ISSN: 0718-9753. [Disponible en: [https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?pid=S0718-97532012000100012&script=sci\\_arttext&lng=en](https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?pid=S0718-97532012000100012&script=sci_arttext&lng=en)].
32. NÚÑEZ, Álvaro. ¿Deciden los jueces por razones políticas? En: *Revista Jurídicas*. [en línea]. Universidad de Caldas. Manizales, Colombia: 2012. Vol. 9, núm. 2. 70-91. [Consulta: 26-06-2020]. ISSN: 1794-2918. [Disponible en: [http://juridicas.ucaldas.edu.co/downloads/juridicas\\_Vol9\(2\)Completa.pdf#page=70](http://juridicas.ucaldas.edu.co/downloads/juridicas_Vol9(2)Completa.pdf#page=70)].
33. RAY GUEVARA, Milton. *Discursos del Presidente del Tribunal Constitucional Vol. I. ¡Vivir en Constitución!* Primera Edición. República Dominicana: Editora Búho, 2015. ISBN: 978-9945-8970-9-8.
34. REAL, Alberto Ramón. Los Métodos de Interpretación Constitucional. En: *Revista de Derecho Público*. Chile: Ana María García Barzelatto, 2016. Núm. 25/26, 56-69. ISSN: 0719-5249.
35. República Dominicana. Constitución, de 13 de junio de 2015. *Consultoría Jurídica del Poder Ejecutivo*.
36. República Dominicana. Ley 137-11, del 15 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales. *Tribunal Constitucional*.
37. República Dominicana. Tribunal Constitucional. Sentencia TC 0127/13, de 02 de agosto de 2013.

38. República Dominicana. Tribunal Constitucional. Sentencia TC 0194/13, de 31 de octubre de 2013.
39. República Dominicana. Tribunal Constitucional. Sentencia TC 0610/15, de 18 de diciembre de 2015.
40. República Dominicana. Tribunal Constitucional. Sentencia TC 0150/17, de 05 de abril de 2017.
41. República Dominicana. Tribunal Constitucional. Sentencia TC 0479/19, de 05 de noviembre de 2019.
42. VARGAS, José Alejandro. *El Tribunal Constitucional y las Garantías de Derechos Fundamentales*. Primera Edición. Santo Domingo: Impresora Soto Castillo, 2013.
43. VON MUNCH, Ivon. El Recurso de Amparo Constitucional como Instrumento Jurídico y Político en la República Federal de Alemania. En: *Revista de Estudios Políticos*. [en línea]. España: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 1979. Núm. 7. 269-290. [Consulta 24-06-2020]. ISSN: 0048-7694. [Disponibilidad y acceso: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=1427335>].



**Pontificia Universidad Católica Madre y Maestra**  
**Vicerrectoría Académica**  
**Facultad de Ciencias y Humanidades / Derecho**

*Formulario de Cesión Derechos de Autor al Repositorio Institucional Investigare*

Este documento establece los derechos que usted otorga relacionados a la publicación de su trabajo académico, mediante su inclusión en el *repositorio del sistema de biblioteca de esta institución (PUCMM)*. No habrá ningún pago para usted por esta publicación y por el otorgamiento de los derechos de esta.

*Usted confirma que*

Este trabajo académico es original propio que no infringe los derechos de autor de otros; en caso de no ser un trabajo completamente original, declara que tiene los permisos necesarios por escrito de este otorgamiento por parte de demás autores.

El contenido de este trabajo académico no contiene ningún material que sea difamatorio, viole los derechos de privacidad, o revele la información confidencial.

Este trabajo académico no se ha publicado en parte o en su totalidad, y usted no publicara este trabajo académico en ningún otro lugar sin el consentimiento del repositorio institucional.

Este trabajo académico se ha conducido respetando los principios éticos establecidos por la institución.

Usted otorga los derechos de autor de este trabajo académico al repositorio institucional (PUCMM), a nivel mundial, de manera perpetua y sin pagos; y en la medida requerida por los términos de este acuerdo. Conservara en todo momento el derecho a ser reconocido como el autor del trabajo académico. Además, acepta que el repositorio de la PUCMM tiene el derecho de tratar este trabajo académico como se considere oportuno (por ejemplo, derecho a imprimir, publicar, comercializar, comunicar y distribuir en todos los medios, editar la forma del trabajo, registrar los derechos de autor, cumplir con la política editorial establecida por el repositorio, entre otros).

He leído, entiendo y acepto los términos anteriores.

Nombre del Programa: Maestría Procedimiento Civil

Título del Trabajo: "Extraterritorialidad del Trib. Constitucional en el Rec. de Revisión Constitucional en lo relativo al examen de legalidad sustantiva y procesal de las sentencias civiles de la SCT."

Nombre (s) y Apellidos: Ariela Daniela Madera García

Matrícula: 2009-6259

Cedula de Identidad y Electoral: 041-0020160-9

Fecha (día, mes, año): 13/07/2020

Firma 

## 7. TIF Ariela Madera

### INFORME DE ORIGINALIDAD

# 19%

ÍNDICE DE SIMILITUD

#### FUENTES PRIMARIAS

1	<a href="http://www.scribd.com">www.scribd.com</a> Internet	510 palabras — 2%
2	<a href="http://www.tribunalconstitucional.gob.do">www.tribunalconstitucional.gob.do</a> Internet	457 palabras — 1%
3	<a href="http://www.dejusticia.org">www.dejusticia.org</a> Internet	396 palabras — 1%
4	<a href="http://edoc.pub">edoc.pub</a> Internet	325 palabras — 1%
5	<a href="http://pt.scribd.com">pt.scribd.com</a> Internet	294 palabras — 1%
6	<a href="http://escuelajuridicaenlared.blogspot.com">escuelajuridicaenlared.blogspot.com</a> Internet	272 palabras — 1%
7	<a href="http://www.apdpc.org">www.apdpc.org</a> Internet	167 palabras — 1%
8	<a href="http://sitios.uvm.cl">sitios.uvm.cl</a> Internet	154 palabras — < 1%
9	<a href="http://www.cijc.org">www.cijc.org</a> Internet	153 palabras — < 1%
10	<a href="http://recyt.fecyt.es">recyt.fecyt.es</a> Internet	140 palabras — < 1%
11	<a href="http://issuu.com">issuu.com</a> Internet	126 palabras — < 1%



Completion Date 07-Jul-2020

Expiration Date 07-Jul-2022

Record ID 37315867

This is to certify that:

**Ariela Daneira Madera García**

Has completed the following CITI Program course:

**Human Subject Research Spanish** (Curriculum Group)  
**Ética en la Investigación** (Course Learner Group)  
**1 - Basic Course** (Stage)

Not valid for renewal of certification through CME. Do not use for TransCelerate mutual recognition (see Completion Report).

Under requirements set by:

**Pontificia Universidad Católica Madre y Maestra (Santo Domingo- República Dominicana)**

**CITI**  
Collaborative Institutional Training Initiative

Verify at [www.citiprogram.org/verify/?wa9e9a538-d411-4f96-b85c-a1dedb3ff6c5-37315867](http://www.citiprogram.org/verify/?wa9e9a538-d411-4f96-b85c-a1dedb3ff6c5-37315867)